

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

507-18-EP/23 En el Caso No. 507-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 507-18-EP	3
516-18-EP/23 En el Caso No. 516-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 516-18-EP	13
520-18-EP/23 En el Caso No. 520-18-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 520-18-EP	22
1159-18-EP/23 En el Caso No. 1159-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1159-18-EP	30
1161-18-EP/23 En el Caso No. 1161-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1161-18-EP	42
3227-18-EP/23 En el Caso No. 3227-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3227-18-EP	51
2495-18-EP/22 En el Caso No. 2495-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2495-18-EP	61
950-22-EP/22 En el Caso No. 950-22-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 950-22-EP	81

	Págs.
1024-17-EP/22 En el Caso No. 1024-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1024-17-EP.....	103
2941-17-EP/22 En el Caso No. 2941-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2941-17-EP	118



Sentencia No. 507-18-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 507-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 507-18-EP /23

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Carlos Antonio Mayorga por sus propios y personales derechos y en calidad de representante legal de la compañía Importadores Mayorga SCC contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2017 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N°. 09332-2014-18040. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 23 de agosto de 2013, el señor Carlos Antonio Mayorga por sus propios y personales derechos y en calidad de representante legal de la compañía Importadores Mayorga SCC (“**compañía**”), inició un proceso verbal sumario en contra de la aseguradora Hispana Seguros S.A. (“**aseguradora**”).¹ El proceso fue signado con el N°. 09332-2014-18040 y sorteado al juez Quinto de lo Civil de Guayaquil.
2. En sentencia de 21 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas² (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la demanda. Consideró que habría operado la prescripción de la acción conforme al artículo 26 del Decreto Supremo 1147 incorporado al Código de Comercio (art.

¹ El 27 de abril de 2010 el señor Carlos Antonio Mayorga suscribió una póliza de transporte con Hispana Seguros S.A. por un valor asegurado de USD 156 100,00. En dicho contrato, los bienes asegurados eran 270 televisores LCD de marca LG. El primer destino de la mercancía era el Puerto de Guayaquil y el destino final era la ciudad de Ambato. El 7 de mayo de 2010, robaron la mercadería y en consecuencia, Carlos Antonio Mayorga demandó el pago de la indemnización por concepto de robo.

La aseguradora alegó que el actor incumplió el contrato, por lo tanto, negó el pago de la indemnización de USD 156 100,00 valor correspondiente al costo y flete de la mercancía importada. Además, presentó como excepción previa la prescripción de la acción, de conformidad con el art. 26 del Decreto Supremo 1147, que establecía “[l]as acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen”, señalando que desde la fecha en que ocurrió el siniestro (mayo 2010) y la fecha de citación de la demanda (8 de abril de 2015) transcurrieron más de dos años.

² El Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil fue suprimido y en su lugar, la Unidad Judicial con sede en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas asumió el conocimiento de las causas que le correspondían.

722.26).³ Ante esto, el señor Carlos Antonio Mayorga interpuso el recurso de apelación.

3. El 23 de febrero de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, pues, a su criterio, operó la prescripción (“**sentencia de apelación**”). Frente a esto, el señor Carlos Antonio Mayorga interpuso recurso de aclaración y ampliación.⁴
4. Mediante auto de 2 de junio de 2017, se negó el recurso de aclaración y ampliación por cuanto la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas consideró que la sentencia “*es clara y de fácil entendimiento, y que en ella se han resuelto los puntos del debate*”.
5. El señor Carlos Antonio Mayorga interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2017. Mediante sentencia de 12 de diciembre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) rechazó el recurso por cuanto el recurrente no demostró la configuración de la causal primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.⁵
6. El señor Carlos Antonio Mayorga interpuso el recurso de aclaración y ampliación. El 11 de enero de 2018, la Sala negó el recurso.⁶

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

7. El 25 de enero de 2018, el señor Carlos Antonio Mayorga por sus propios y personales derechos y en calidad de representante legal de la compañía Importadores Mayorga SCC (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa

³ El juez de la Unidad Judicial concluyó lo siguiente: i) Con base a los hechos “*no es aplicable el seguro marítimo al siniestro que se pretende cobrar, por el mismo argumento de la parte actora que informa que a su lugar de destino era imposible que llegaran barcos, por lo que el siniestro no pudo (sic) ser un accidente de navegación*”, ii) en consecuencia, determinó que el plazo de prescripción aplicable es el de dos años, iii) finalmente, verificó que la citación de la demanda se realizó posterior a los dos años de ocurrido el siniestro, por lo que determinó que no se habría interrumpido el período para que opere la prescripción.

⁴ En su recurso, el señor Carlos Antonio Mayorga solicitó que se aclaren “*en que (sic) folios de la acción verbal sumario 09332-2014-18040, constan las pruebas aportadas por la parte demandada, ya sean, documentales, testimoniales, confesión de parte, inspección judicial y sentencias emitidos por la Ex Corte Suprema de Justicia*” y que también “*la Sala, debe aclarar, como lo determina el Art.102 numeral 2do del Código de Procedimiento Civil la prescripción extintiva de la acción y si no lo hizo o no lo hizo (sic) la Sala ha resuelto, ilegalmente rechazando la demanda y acogiendo las excepciones sin fundamento legal, sino en puros supuesto*”.

⁵ La Sala de la Corte Nacional determinó que “*la normativa aplicable en este caso, es efectivamente la relativa a los seguros en general, evidenciándose de esa manera que no existe violación de los artículos 1004 del Código Civil, ni del 26 del Decreto Nro. 1147, 26 de la resolución 6928-S, razones por las que se rechaza el cargo acusado, por lo que no se cumple con las exigencias de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación para que proceda el recurso*”.

⁶ La Sala rechazó el recurso de ampliación y aclaración pues verificó que el señor Carlos Antonio Mayorga, al interponer este recurso, pretendía que se enumere y detalle cada una de las razones por las cuales la Sala no casó la sentencia.

contra la sentencia emitida el 12 de diciembre de 2017 (“**sentencia impugnada**”). La causa fue signada con el N°. 507-18-EP y fue admitida a trámite el 12 de abril de 2018.⁷

8. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 27 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. El 31 de enero de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

1.3. De la parte accionante

11. El accionante alega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
12. En primer lugar, en cuanto a la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante sostiene que el juez ponente de la Sala de la Corte Nacional “(...) *desnaturalizó el asunto planteado e indujo a la sala a un gravísimo error inexcusable, al dictar, sin la suficiente motivación la sentencia de marras, de 12 de diciembre de 2017, las 11h55, que desecha el recurso de casación (...)*”.
13. Asimismo, el accionante sostiene que la Sala de la Corte Nacional:

Ignoró, olímpicamente, que en el fallo de instancia hay falta de aplicación del Art. 1004 del Código de Comercio, en cuanto señala que las acciones provenientes de contrato (sic) a la gruesa y de seguros marítimos prescriben en cinco años, contados desde la fecha del respectivo contrato, aplicándose, en consecuencia, indebidamente, el Art.26 del Decreto Supremo 1147 (Art.722.26 del Código de Comercio), en cuanto señala que las acciones derivadas del contrato de seguro, prescribirán en dos años a partir del acontecimiento que le dio origen (...).

14. Finalmente, considera que “[1]os juzgadores no quisieron entender que el Contrato de Seguro Marítimo no es lo mismo que Contrato de Seguro Terrestre, Aéreo o Fluvial” y que “[1]a decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso, al

⁷ La causa fue admitida por los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Ruth Seni Pinoargote, y Roxana Silva Chicaíza.

incumplir el test de motivación establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.”

15. Por otro lado, sobre la seguridad jurídica arguyó que este es un derecho fundamental que garantiza la certeza de que las autoridades judiciales aplicarán normas previas, claras y públicas. Así, indicó *“se aprecia, de modo incuestionable, que en la decisión judicial que ataco, se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica en los términos anteriormente citados.”*
16. En consecuencia, el accionante pretende que se declare la violación del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación y que se ordene a la Sala de la Corte Nacional casar la sentencia de segunda instancia, por cuanto a criterio del accionante cumple con las exigencias de la Codificación de la Ley de Casación.

1.4. De la parte accionada

17. Mediante oficio N°. 86-2023-SCM-CNJ de 31 de enero de 2023, la Secretaría Relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia manifestó que los jueces Wilson Andino Reinoso, María Rosa Merchán Larrea y Eduardo Bermúdez Coronel, a cargo del proceso de origen, en la actualidad no ostentan cargo alguno en dicha institución.

IV. Análisis

18. Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas en contra de la decisión impugnada dentro de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
19. En este orden de ideas, la sentencia N°. 1967-14-EP/20 ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección, debe reunir, al menos, tres elementos: **(1)** la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; **(2)** la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, **(3)** la explicación del nexo de causalidad entre los elementos **(1)** y **(2)**, es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Empero, ya en la sustanciación de los casos, un cargo no puede ser rechazado, sin que previo a ello se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.
20. En lo referente a los cargos expuestos en los párrafos 14 y 15, este Organismo descarta su análisis por falta de argumentos claros y completos. Esto, en virtud de que dichas alegaciones no cuentan con una carga argumentativa suficiente para ser analizadas por la Corte pese a realizar un esfuerzo razonable, pues el accionante dentro de sus cargos, si bien señala como transgredidos los derechos a la seguridad jurídica y la garantía de la motivación, el mismo no precisa cuál fue la acción u omisión cometida por la Sala

que resultó en la vulneración de sus derechos y se limita a mostrar su inconformidad con lo resuelto por la Sala. En consecuencia, la Corte no analizará estos cargos.⁸

21. Por otro lado, del argumento resumido en el párrafo 13, esta Corte advierte que el accionante enfoca su demanda en la falta de aplicación e indebida aplicación de normas infraconstitucionales. La revisión de la correcta o incorrecta aplicación de dichas normas constituye un análisis que no se encuentra dentro de las competencias de esta Corte Constitucional, y por lo mismo, al no ser un argumento completo, y pese a hacer un esfuerzo razonable, esta Corte no procederá con el análisis de la mentada alegación.⁹
22. Finalmente, respecto al cargo sintetizado en el párrafo 12, esta Corte advierte que no se configura un argumento claro y completo. No obstante, haciendo un esfuerzo razonable, se analizará el argumento presentado por el accionante respecto a la presunta insuficiencia de motivación de la sentencia de 12 de diciembre de 2017.
23. En virtud de lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídica para resolver la causa que nos ocupa:

¿La sentencia de 12 de diciembre de 2017, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, por adolecer de insuficiencia motivacional?

24. Esta Corte ya ha fijado estándares claros respecto del análisis de la motivación, y en su sentencia N°. 1158-17-EP/21 dispuso que:

Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.¹⁰

25. De igual manera, el artículo 76, numeral 7, letra l de la CRE, contempla y garantiza el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación¹¹. La Corte ha establecido

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 30-17-EP/21 de 21 de julio de 2021, párr. 21. Corte.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador. “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

que dicha garantía requiere una argumentación jurídica suficiente lo cual se configura cuando una sentencia cuenta con los siguientes elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos”¹².

26. En tal sentido, el accionante considera que ha existido una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en cuanto la decisión impugnada incurre en el tipo de deficiencia motivacional de insuficiencia. En virtud de que el accionante no señala si su cargo va encaminado a si la sentencia impugnada no contiene fundamentación normativa o fundamentación fáctica suficiente, este Tribunal analizará ambas.
27. Al respecto, esta Corte constata que, en la decisión impugnada, la Sala analiza en orden lógico las causales en la cuales el accionante fundamenta su recurso de casación, siendo estas las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.
28. En primer lugar, analiza la causal quinta, para lo cual se verifica que procede a constatar si la sentencia de apelación se encuentra debidamente motivada. Por consiguiente, señala que en el considerando tercero se exponen los argumentos de las partes, así como las pruebas presentadas por las mismas. En el considerando cuarto se definen y exponen las características del contrato de seguro y finalmente, en el considerando séptimo se realiza un análisis legal de la prescripción de la acción.
29. Por consiguiente, procede a citar el artículo 76 de la CRE y sostiene que:

[E]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se deberá asegurar el debido proceso, en el que se incluirán varias garantías básicas dentro de las cuales consta el derecho a la defensa: el de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Es así que ante una pretensión (demanda) surge el derecho de oponibilidad a través de la contestación a la demanda, en la que se presentarán las excepciones que el demandado considere pertinentes. Aclarando que: “(...) la excepción no es un contraderecho material, ni un contraderecho de la acción; ella ataca la pretensión incoada en la demanda y es una razón de la oposición que aquella formula el demandado (...)”.

30. De igual manera cita el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente a la época del proceso de origen, manifestando que el mismo establecía que “*las excepciones son dilatorias o perentorias: las primeras son aquellas que tienden a suspender o retardar la resolución de fondo, y las segundas son las que pretenden extinguir en todo o en parte la pretensión*” y procede a precisar lo siguiente:

¹² En otras palabras: “*la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”; mientras que, la fundamentación fáctica “*debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

Entonces las excepciones perentorias tienden a destruir directamente la acción, tal es el caso de la excepción de prescripción de la acción, conforme así ha sucedido en el presente proceso. Por lo tanto, si la acción se destruye a través de alguna excepción, como ha sucedido en la presente causa, surge la pregunta ¿qué sentido tiene valorar la prueba de una acción que en prima facie es improcedente? Pues ninguno, resultaría ilógico e inoficioso hacerlo. Por lo tanto, el análisis realizado por la Sala es pertinente en lo que respecta a que una vez procedente la excepción de prescripción de la acción no es dable realizar ningún otro análisis.

31. Bajo este contexto, concluye que el accionante “*confunde la falta de motivación con temas relacionados a violación a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*” en virtud de que no se valoraron los documentos que adjuntó al proceso, por ende, la Sala determina que estos temas no corresponden ser estudiados bajo la causal quinta como alega el accionante y no es un tema casacional por lo que señala que “*confunde la falta de motivación con temas relacionados a violación a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*” y con base en esto, rechaza el cargo formulado por el casacionista.
32. Por otra parte, la Sala analiza la causal primera e indica que el accionante sostiene que el Tribunal de apelación, al aceptar la prescripción de la acción, aplicó indebidamente el artículo 26 del Decreto 1147 cuando debió aplicarse en realidad el artículo 1004 del Código de Comercio. Una vez expuesto esto, la Sala cita el artículo 26 de las Disposiciones Generales del Contrato de Transporte y Seguro Marítimo suscrito entre las partes y que obra de autos, delimita el tema de estudio haciendo referencia y explicando en qué consiste un contrato de seguro, así como, jurisprudencia de la Corte Nacional referente a este tipo de contrato. De manera posterior, define la prescripción extintiva y cita el Código Civil ecuatoriano en su artículo 2392.
33. En tal sentido, la Sala realiza una comparación entre el artículo 26 del Decreto 1147 y el artículo 1004 del Código de Comercio y señala que “*lo primero que se debe establecer es qué tipo de contrato es este, a fin de determinar cuál es tiempo necesario para que opere la prescripción extintiva de la acción, y si el estudio realizado por la Corte Provincial de Justicia es o no el correcto*” Consecuentemente, define qué es el seguro marítimo y el seguro de transporte y cita el artículo 920 del Código de Comercio.
34. Finalmente, con base al análisis anteriormente expuesto, la Sala determina que:

La Corte Provincial de Justicia del Guayas realiza un análisis justamente del seguro marítimo y de transporte, análisis con el que concordamos, ya que en este caso, claramente se puede establecer que el contrato celebrado entre las partes era de transporte y no uno de tipo marítimo, esto se ha podido establecer de la propia póliza (fojas 5), en la que se lee claramente “Aplicación de Seguros de Transporte”, además de que el contrato de seguro marítimo tiene otras connotaciones diferentes a este tipo de contratos, de acuerdo a los conceptos expuestos en líneas anteriores. Por lo tanto la normativa aplicable en este caso, es efectivamente la relativa a los seguros en general, evidenciándose de esa manera que no existe violación de los artículos 1004 del Código

Civil, ni del 26 del Decreto Nro. 1147, 26 de la resolución 6928-S, razones por las que se rechaza el cargo acusado, por lo que no se cumple con las exigencias de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación para que proceda el recurso.

- 35.** En mérito de lo expuesto previamente, esta Corte evidencia que la sentencia sí tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, ya que contiene una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Por ende, este Organismo evidencia que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 36.** Respecto de lo anterior, cabe remarcar que no corresponde a esta Corte la verificación de si es que la motivación contenida en la decisión impugnada es correcta o incorrecta, sino simplemente si es que esta es suficiente. Así, se ha manifestado que:

[L]a mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos [...] “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” (énfasis añadido).¹³

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **507-18-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 36.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

050718EP-52d96



Caso Nro. 0507-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 516-18-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 516-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 516-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la presente acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso verbal sumario por cobro de dinero. La Corte no encontró vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 28 de septiembre de 2015, DINERS CLUB DEL ECUADOR S.A. SOCIEDAD FINANCIERA (“DINERS CLUB”) inició un proceso verbal sumario por cobro de dinero proveniente del uso de tarjetas de crédito en contra de Juan Carlos Manrique Chevasco (“el accionante”).¹
2. El 11 de mayo de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil provincia del Guayas (“Unidad Judicial”), desechó la demanda presentada.²
3. El 13 de mayo de 2016, DINERS CLUB interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial.
4. El 10 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas (“la Sala”) aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia de la Unidad Judicial y ordenó al accionante el pago de lo adeudado.³

¹ La causa fue signada con el número 09332-2015-09947. DINERS CLUB indicó en su demanda que Juan Carlos Manrique Chevasco mantenía una deuda de USD 17.288,95 por el uso de su tarjeta de crédito.

² La jueza de la Unidad Judicial consideró que DINERS CLUB no demostró de forma suficiente los gastos en los que incurrió el demandado dado que solamente adjuntó a la demanda los estados de cuenta producidos por la misma entidad y no adjuntó los vouchers de los consumos.

³ La Sala estimó que: “*Los estados de cuenta que han sido reproducidos en la fase probatoria, cumplen con lo señalado en el artículo 18 de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia (sic) de Bancos y Seguros de la Junta Bancaria, por cuyo motivo no es necesaria la presentación de las noras (sic) de cargo (voucher) como prueba si los estados de cuenta reúnen los requisitos requeridos en el artículo citado. Así las cosas vemos que el demandado en forma expresa se sometió al pago de las obligaciones provenientes de los consumos efectuados con la tarjeta de crédito, además, en los estados de cuenta se detallan dichos consumos determinando fecha, lugar y establecimiento, tanto más que, el accionado*”

5. El 12 de julio de 2017, el accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia emitida por la Sala.
6. El 28 de septiembre de 2017, la Sala negó el recurso de aclaración y ampliación.
7. El 4 de octubre de 2017, el accionante interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de julio de 2017 emitida por la Sala.
8. El 6 de diciembre de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“el conjuer”) inadmitió a trámite el recurso interpuesto.
9. El 11 de diciembre de 2017, el accionante solicitó la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación de 6 de diciembre de 2017.
10. El 11 de enero de 2018, el conjuer negó la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación.⁴

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 6 de febrero de 2018, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 6 de diciembre de 2017. La causa fue signada con el número 516-18-EP.
12. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁵
13. El 17 de febrero de 2022, la causa 516-18-EP fue sorteada a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 10 de enero de 2023 y solicitó a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que presente su informe de descargo debidamente motivado.
14. El 23 de enero de 2023, la secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia respondió a la disposición de la Corte.

II. Competencia de la Corte Constitucional

15. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución” o “CRE”) y los artículos 58, 63 y 191(2) (d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte

constantemente ha realizado abonos lo que constituye un reconocimiento de la obligación luego de lo cual ha realizado otros consumos. En tal virtud, resulta procedente mandar a pagar los consumos [...]”.

⁴ De la revisión del SATJE, se desprende que el 28 de junio de 2021, la causa fue archivada por extinguirse la obligación por el pago de lo adeudado.

⁵ La Sala de Admisión estuvo conformada por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

16. El accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en el principio de legalidad,⁶ garantía de la motivación⁷ y los derechos a la tutela judicial efectiva⁸ y seguridad jurídica.⁹
17. Sobre el derecho al debido proceso en el principio de legalidad, el accionante alega que el conjuer de la Corte Nacional se extralimitó en sus funciones, en tanto que realizó un examen de fondo de su recurso de casación en el auto de admisión:

[...] traspasó el límite legal impuesto por el artículo 8 de la Ley de Casación, pasando directamente a efectuar un examen sobre el fondo del recurso, y, no simplemente sobre los requisitos del artículo 6 de dicha Ley como manifiesta en su auto, pues dichos requisitos están cumplidos en demasía e incluyen una correcta y acorde fundamentación de cada causal alegada. De ahí que el auto de inadmisión dictado, no se ajustó a derecho, ni respetó las normas contenidas en la Ley de Casación, pues el análisis del fondo del recurso corresponde a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional y no al Conjuer, que sólo examina su admisibilidad.¹⁰

18. Adicionalmente, el accionante indica que el juez habría añadido nuevos requisitos para el recurso de casación y que:

[...] daría la imprecisión (sic) que el señor Conjuer, no leyó o no analizó con detenimiento el Recurso de Casación interpuesto, pues al sostener que yo, además de cumplir con los requisitos señalados en la Ley de Casación, esto es determinar las normas de derecho y procesales que no fueron aplicadas, debí señalar aquellas que a mi juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusé como no aplicadas, implica o infiere una supuesta obligación legal incumplida de mi parte”.¹¹

19. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante realiza un recuento del contenido del auto impugnado e indica que en el considerando siete: “[...] luego de aceptar que he cumplido con los requisitos formales, se viola las exigencias señaladas en la Ley de Casación, y el Conjuer, rebasando sus atribuciones, procede a realizar el examen de fondo que sólo es competencia de la Sala de Civil y Mercantil de la Corte Nacional, inadmite el recurso”,¹² lo que demuestra que el juez no mencionó la base constitucional y legal para tomar su decisión.

⁶ CRE, artículo 76, numeral 3.

⁷ CRE, artículo 76, numeral 7, literal l).

⁸ CRE, artículo 75.

⁹ CRE, artículo 82.

¹⁰ Expediente de la Corte Nacional de Justicia, proceso 09332-2015-09947, foja 29.

¹¹ Expediente de la Corte Nacional de Justicia, proceso 09332-2015-09947, foja 28.

¹² Expediente de la Corte Nacional de Justicia, proceso 09332-2015-09947, foja 31.

20. En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que el auto de casación le impidió acceder al órgano de justicia al que le compete de manera exclusiva el análisis de fondo del recurso de casación.
21. Finalmente, el accionante alega la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, como consecuencia de la vulneración de los derechos mencionados en los párrafos 17, 18, 19 y 20 *supra*, y establece: “[...] *que implica el conocimiento que tenemos los ciudadanos de las disposiciones dadas por las normas jurídicas en el sentido de que podamos calcular las consecuencias jurídicas de nuestras actuaciones, así como la correcta aplicación de las normas*”.¹³

3.2. Posición de la parte accionada

Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

22. La secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia manifestó que el conjuer que inadmitió el recurso de casación ya no ostenta cargo alguno en dicha entidad.

IV. Análisis Constitucional

4.1. Formulación del problema jurídico

23. En una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹⁴
24. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterativa que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el accionante debe formular argumentos completos, en los que se pueda identificar, al menos, los siguientes elementos: (i) una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata.¹⁵
25. Con respecto al cargo contenido en el párrafo 18 *supra*, el accionante expresa su desacuerdo con la aplicación de normas infraconstitucionales en su caso concreto. A este Organismo no le corresponde pronunciarse sobre dicho cargo puesto que el mismo alega cuestiones que escapan la competencia de esta Magistratura.

¹³ Expediente de la Corte Nacional de Justicia, proceso 09332-2015-09947, foja 31.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁵ Id., párr. 18.

26. Asimismo, esta Corte observa que, en los párrafos 17, 18, 19 y 20 *supra*, el accionante alega que el conjuer se extralimitó en su análisis del recurso de casación, al entrar a revisar el fondo en la etapa de admisibilidad. Esto, a su criterio, vulneraría su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y respecto del principio de legalidad, así como y el derecho a la tutela judicial efectiva.
27. La Corte Constitucional ha establecido mediante su jurisprudencia que, el cargo relativo a la presunta extralimitación de los jueces en el análisis de admisibilidad del recurso de casación debe analizarse desde la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por lo tanto, en base al principio de *iura novit curia*¹⁶ y con el fin de evitar la redundancia argumentativa y dar un tratamiento adecuado y eficaz a las alegaciones referentes a dicha extralimitación, este Organismo no se pronunciará sobre los derechos alegados *supra* y responderá a los cargos mediante un análisis de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.¹⁷
28. Por lo anterior, este Organismo formula el siguiente problema jurídico:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el conjuer accionado se habría extralimitado en su análisis de admisibilidad del recurso de casación?

4.2. Resolución del problema jurídico

29. La CRE determina en el artículo 76 (1) que:

En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

30. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y estableció que dichas garantías no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: para que se configure su vulneración debe cumplirse dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁸

¹⁶ El principio referido se encuentra contemplado en los artículos 19, inciso segundo, y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 4.13 de la LOGJCC.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia 3392-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 31. Ver también: Corte Constitucional, sentencia 2933-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022 y sentencia 3329-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2022, párr. 27.

31. En el caso concreto, el accionante alegó que el conjuetz de la Corte Nacional se extralimitó en sus funciones al analizar el fondo del recurso de casación planteado, análisis que no le correspondía realizar en la fase de admisibilidad de dicho recurso. Indicó que el análisis debía limitarse a revisar si el recurso de casación cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación (aplicable al caso).
32. Al revisar el auto impugnado, en su parte pertinente, la Corte observa que el conjuetz se refirió al cumplimiento de los requisitos formales en el séptimo acápite. El conjuetz indicó que el accionante fundamentó su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación (aplicable al caso).¹⁹
33. El conjuetz inició su análisis sobre la causal primera e indicó que el recurrente señaló al artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero,²⁰ pero no conformó una proposición jurídica completa. Por lo que indicó que, al alegar dicha causal:

*Desde el punto de vista técnico, si se acusa por esta causal es importante indicar: 1.- La causal. 2.- El sentido de la violación de la ley. Es decir, debe señalar si obedece a la falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea, en el presente caso precisa el concepto de la falta de aplicación, consecuentemente debió indicar que (sic) norma en su lugar se aplicó, particularidad que no cumple el recurso.*²¹

34. Por lo anterior, el conjuetz consideró que en su fundamentación el recurrente: “[...] *no acusan propiamente a la sentencia de alguno de los errores en la subsunción de la situación fáctica a las normas de derecho que ellos citan; su acusación se dirige más bien a impugnar la apreciación del Tribunal ad quem sobre los elementos de prueba producidos en el juicio [...]*”,²² lo que correspondería a una causal ajena a la alegada.
35. Asimismo, el conjuetz observó que el recurrente, en su alegato respecto a la segunda causal del artículo 3 de la Ley de Casación, sobre la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea aplicación de normas procesales, se refirió al artículo 115 del

¹⁹ Ley de Casación: “Artículo 3: Causales. - El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”.

²⁰ Código Orgánico Monetario y Financiero, “Art. 225.- Archivo de la información. Las entidades del sistema financiero nacional mantendrán sus archivos contables físicos, incluyendo los respaldos respectivos, por el plazo de diez años contados a partir de la conclusión de la operación correspondiente y por quince años en el formato digital autorizado por las superintendencias. La información proporcionada por las entidades financieras y las copias y reproducciones certificadas expedidas por un funcionario autorizado de la entidad financiera tendrán similar valor probatorio que los documentos originales.”

²¹ Expediente de la Corte Nacional de Justicia, proceso 09332-2015-09947, foja 6.

²² Expediente de la Corte Nacional de Justicia, proceso 09332-2015-09947, foja 6.

Código de Procedimiento Civil, pero no indicó cómo la decisión impugnada habría incurrido en dicha causal:²³

[...] en el espacio donde debe constar la fundamentación, no refiere como (sic) se produjo la lesión, en que (sic) consiste (sic) como (sic) se presenta en su desarrollo y que influya (sic) en la parte dispositiva de la sentencia, hace relación de episodios relativos a la instancia, no relaciona sobre el documento impugnado.²⁴

36. En vez de fundamentar sobre la causal segunda, el congreso señaló que el recurrente alegó una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, lo cual no está amparado en dicha causal, por lo que, si deseaba realizar ese argumento, podría haber alegado la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.
37. De esta forma, este Organismo verifica que el análisis efectuado por el congreso se enmarcó en la competencia reconocida y los parámetros dispuestos por la ley para conocer y resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación. Así, el congreso basó su análisis de admisibilidad en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, y no se ha extralimitado en sus competencias.
38. Por lo expuesto, la Corte observa que el congreso no violentó ninguna regla de trámite, ni tampoco afectó al debido proceso para inadmitir el recurso de casación. En consecuencia, no se configuró una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto de 6 de diciembre de 2017 emitido por el congreso de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 516-18-EP**.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²³ Código de Procedimiento Civil, “Art. 115.- Art. 115.- No se acumularán al juicio de concurso general los procesos que se sigan por acreedores hipotecarios, si éstos prefieren exigir por separado el pago de sus créditos, ni los juicios coactivos.”

²⁴ Expediente de la Corte Nacional de Justicia, proceso 09332-2015-09947, foja 6.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 15 de febrero de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

051618EP-52b16



Caso Nro. 0516-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintitres de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 520-18-EP/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 520-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 520-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión propuesto sobre un auto dictado en la fase de ejecución expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, puesto que dicha decisión no es objeto de la acción extraordinaria de protección, en aplicación de una de las excepciones a la regla de la preclusión.

I. Antecedentes procesales

1. El 7 de agosto de 2008, David Leonardo Zambrano Cevallos (actor) presentó una demanda contencioso administrativa en contra de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí “Manuel Félix López” ESPAM -MFL (entidad demandada) y la Procuraduría General del Estado. El actor impugnó la resolución en la que fue cesado como director de Planificación, Construcciones y Fiscalización de la institución, contenida en el oficio No. 194-R-08 de 28 de abril de 2008, y la resolución del Consejo Politécnico de 15 de mayo de 2008¹.
2. El 25 de agosto de 2009, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo (Tribunal) aceptó la demanda². La entidad demandada interpuso recurso horizontal de aclaración.
3. El 16 de septiembre de 2009, el Tribunal negó la solicitud de aclaración. Las partes procesales interpusieron recursos de casación.
4. El 19 de noviembre de 2013, el Tribunal de la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechazó los recursos de casación. En contra de esta sentencia, la entidad demandada presentó acción extraordinaria de protección.

¹ Proceso No. 13801-2008-0103. En la primera resolución impugnada, se notificó al actor la separación de su cargo como Director de planificación, construcciones y fiscalización de la institución. En la segunda resolución impugnada, el actor fue cesado de sus funciones por abandono de su cargo sin justa causa. En su demanda, el actor solicita el reintegro inmediato a su puesto de trabajo y el pago de todos los haberes laborales desde la fecha de su separación.

² El Tribunal estableció la nulidad de los actos administrativos y dispuso el reintegro inmediato del actor y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su cesación.

5. El 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional del Ecuador aceptó la acción extraordinaria de protección y dispuso que se retrotraiga el proceso para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia corrija el *lapsus calami* contenido en la parte resolutive de la sentencia de 19 de noviembre de 2013³.
6. El 16 de junio de 2015, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia cumplió con lo dispuesto por la Corte Constitucional y ordenó que se remita el proceso al tribunal de origen para su ejecución. La parte actora presentó recurso de ampliación.
7. El 30 de julio de 2015, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia negó la solicitud de ampliación.
8. El 27 de octubre de 2015, en fase de ejecución, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo emitió un auto en el que ordenó el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas.
9. El 13 de noviembre de 2015, la entidad demandada presentó el oficio No. ESPAM MFL-R-2015-446-OF, en el que se determinó la imposibilidad de restituir al actor a su cargo; porque, al haber recibido una sanción por la institución, incurría en una prohibición expresa de la normativa interna.
10. El 10 de marzo de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo emitió un auto, en el que ordenó que se posesione la perita acreditada, Valeria Beatriz Gómez Lara, para que liquide las remuneraciones que dejó de percibir el actor desde la fecha de su cesación. La entidad demandada formuló varios incidentes procesales.
11. El 29 de septiembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo emitió un nuevo auto en la fase de ejecución, en el que ordenó que se posesione al perito acreditado, Jesús Neptalí Delgado Cedeño, para que liquide nuevamente las remuneraciones que dejó de percibir el actor desde la fecha de su cesación.
12. El 20 de octubre de 2016, el perito acreditado Jesús Neptalí Delgado Cedeño presentó el informe pericial.

³ Corte Constitucional, sentencia No. 177-14-SEP-CC. En lo pertinente, señaló “*al momento de resolver, la Sala de la Corte Nacional de Justicia establece que no casa la sentencia, pero se refiere, erróneamente, a ‘la sentencia de 16 de julio de 2009, a las 10h00, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo’, y no a la que fue impugnada a través del recurso propuesto, lo cual, si bien es notorio que se trata de un lapsus calamis*”, y ordenó retrotraer el proceso para que “*la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, en aras de la garantía de los derechos constitucionales de las partes, emita el correspondiente auto que corrija el lapsus calamis contenido en el literal a de la parte resolutive de la sentencia emitida el 19 de noviembre de 2013*”.

13. El 27 de abril de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo ordenó que se ajuste el informe pericial presentado, de conformidad con las remuneraciones dejadas de percibir por el actor, que deberán ser calculadas hasta el 10 de marzo de 2016, así como los intereses de acuerdo con la tasa de interés legal vigente al 19 de noviembre de 2013. La entidad demandada presentó un escrito de oposición en contra de esta decisión.
14. El 21 de agosto de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo resolvió la oposición de la entidad demandada y aprobó el informe pericial presentado por Jesús Neptalí Delgado Cedeño; y, en virtud de la imposibilidad de reintegrar al actor a su puesto de trabajo, ordenó que se pague a favor del actor la indemnización dispuesta en el artículo 63 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
15. El 11 de septiembre de 2017, la entidad demandada y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de casación por las causales primera y quinta de la Ley de Casación, respectivamente, en contra del auto de 21 de agosto de 2017.
16. El 19 de septiembre de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo rechazó los recursos de casación por inobservar el artículo 2 de la Ley de Casación⁴. La entidad demandada y la Procuraduría General del Estado presentaron recursos de hecho.
17. El 19 de enero de 2018, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió los recursos de hecho y, por ende, los recursos de casación por incumplir con el artículo 2 de la Ley de Casación.
18. El 9 de febrero de 2018, Miryam Elizabeth Félix López en calidad de rectora de la entidad demandada presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de enero de 2018.
19. El 26 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
20. El 17 de marzo de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 26 de julio de 2022 y solicitó al órgano jurisdiccional que remita su informe de descargo.

⁴ Ley de Casación, artículo 2 “*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Superiores, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes y tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado*” (énfasis agregado).

21. Hasta la presente fecha, no existe informe de descargo por parte del órgano jurisdiccional.

II. Competencia

22. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

23. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de juez competente e imparcial (art. 76.7.k CRE) y motivación (art. 76.7.l CRE), a la defensa (art. 76.7.a CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la igualdad (art. 11.2 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).

24. Para sustentar sus pretensiones en contra del auto de 19 de enero de 2018, la entidad accionante expresa los siguientes *cargos*:

24.1. Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, señala que la argumentación del auto impugnado es insuficiente, porque *“no existe un pronunciamiento motivado de lo que se acepta o se niega respecto de las impugnaciones efectuadas a las liquidaciones, [...] se aprueba de forma ilógica e ilegal el informe pericial presentado por el perito [...]”*⁵

24.2. Sobre la seguridad jurídica, indica que: *“En la parte pertinente del impugnado auto de fecha 21 de Agosto de 201[8], 10h59, que fue objeto de casación, no se aprecia el acervo, la experiencia, principios rectores de eficiencia, eficacia, calidad y transparencia quedando al descubierto un superficial análisis del significado de las normas adjetivas y de la incorrecta interpretación de la esencia y alcance de los preceptos jurídicos aplicables al auto recurrido, lo cual deriva en la aplicación indebida de las normas de derecho [...]”*⁶

24.3. Respecto a la vulneración de la tutela judicial efectiva, vierte definiciones sobre el derecho alegado *“Lo anteriormente expuesto era el fundamento principal del ejercicio lógico que debía primar en la revisión del auto impugnado. [...] Lo anteriormente expuesto era el fundamento principal del ejercicio lógico que debía primar en la revisión del auto impugnado, en la cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo interpretó erróneamente el artículo 50 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSSCA)”*

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 45 vta.

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 46 vta.

25. Finalmente, solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección y deje sin efecto el auto de inadmisión de 19 de enero de 2018.

IV. Consideraciones previas

26. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una regla de excepción a la preclusión de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso⁷.
27. Por su parte, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte indicó que un auto es definitivo “*si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable*”, y que “*un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*”⁸
28. Previo a analizar los cargos propuestos por la entidad accionante, la Corte verificará si el auto emitido el 19 de enero de 2018 es objeto de acción extraordinaria de protección, a través del siguiente problema jurídico:

¿El auto emitido el 19 de enero de 2018, que inadmitió el recurso de hecho y por ende el recurso de casación presentado en contra de un auto dictado en fase de ejecución, es objeto de acción extraordinaria de protección?

29. El artículo 94 de la Constitución establece que: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”.
30. El objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45.

resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

31. El mandamiento de ejecución es un acto procesal, que proviene de una sentencia ejecutoriada, que debe ser cumplida sin agregados, sustracciones o modificaciones, puesto que es inalterable de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), anteriormente artículo 295 del Código de Procedimiento Civil⁹.
32. Por otra parte, según el artículo 2 de la Ley de Casación, aplicable al caso, los únicos supuestos legales, para que sea procedente un recurso de casación en contra de un auto dictado en fase de ejecución, son: **i)** si resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo; o **ii)** si contradicen lo ejecutoriado en sentencia.
33. El auto de inadmisión impugnado determina que: *“el auto recurrido [de ejecución] no es una providencia dictada dentro de un proceso de conocimiento que ponga fin a la causa principal, y tampoco es una providencia dictada dentro de la fase de ejecución que resuelva puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o que contradiga lo ejecutoriado, por el contrario, se trata de un auto en el cual se da cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de casación en el presente caso [...]”*¹⁰
34. Ahora bien, sobre el **supuesto 1**, relativo a verificar si el auto impugnado puso fin al proceso, se observa que éste no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada, dado que es un auto que inadmite los recursos de hecho y casación sobre un auto dictado en fase de ejecución que cumple con lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Consecuentemente, no es un auto que resuelve *per se* el fondo de las pretensiones de los sujetos procesales, tampoco pone fin al proceso, ni se discute el objeto de la controversia, ya que existe una sentencia ejecutoriada de 16 de junio de 2015, que tiene efectos de cosa juzgada material.
35. Sobre el **supuesto 2**, se verifica que el auto no causa gravamen irreparable, puesto que el proceso ya finalizó mediante sentencia ejecutoriada, como se analizó anteriormente; tampoco se observa, *prima facie*, alguna actuación u omisión judicial que haya generado una afectación grave a derechos constitucionales de las partes procesales, porque únicamente se rechazó un recurso inoficioso, que a criterio de la Corte Nacional de Justicia, no procedió de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de

⁹ COGEP, artículo 100 *“Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.”*

¹⁰ Auto impugnado de 19 de enero de 2018, que obra a fs. 3 del expediente de casación.

Casación al no enmarcarse a los casos en los cuales procede frente a un auto dictado en fase de ejecución.

36. Por lo expuesto, al no haberse cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 520-18-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

052018EP-52b25



Caso Nro. 0520-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintitres de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1159-18-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 1159-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1159-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 6 de abril de 2018, emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un juicio contencioso administrativo. La Corte no encuentra vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 7 de abril de 2017, Malena Fabiola Espinoza Cabrera, en calidad de procuradora judicial del gerente general subrogante y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“EP Petroecuador”) presentó una acción subjetiva en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”).¹
2. El 6 de febrero de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Tribunal Distrital”), mediante sentencia, rechazó la demanda y confirmó la legalidad del acto administrativo impugnado.² Ante esta decisión, EP Petroecuador interpuso un recurso de casación.

¹ La demanda se presentó con el fin de que se deje sin efecto el acuerdo No. 16-2088 C.N.A de 23 de noviembre de 2016, emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones que, a su vez, confirmó el acuerdo No. IESS-CPPCP-2016-2116-A en el que se ratifica la glosa No. 57298051 en contra de EP Petroecuador. El proceso fue signado con el No. 17811-2017-00394.

² En la sentencia, el Tribunal Distrital determinó, principalmente, lo siguiente: “*El theme decidendum dentro de la presente causa se contrae a resolver respecto de la nulidad del Acuerdo No. 16-2008 C.N.A. de 23 de noviembre de 2016, notificado a EP PETROECUADOR el 1 de diciembre de 2016, emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; en el cual se resolvió confirmar el Acuerdo No. IESS-CPPCP-2016-2126-A de 23 de agosto de 2016 dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, en el que se ratifica la glosa No. 57298051.*” Adicionalmente, resolvió que: “(E)l acto impugnado se encuentra debidamente motivado, por contener los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes para el caso concreto, concluyendo con una resolución clara, concreta y razonable respecto de la fundamentación señalada, por lo que se constata que no existe violación alguna a los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución (...), que la entidad demandada ha ceñido su accionar al principio de legalidad constante en el artículo 226 de la referida Carta Magna, al haber efectuado la liquidación correspondiente y constante en la glosa No. 57298051 y

3. El 6 de abril de 2018, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“conjuer de la Corte Nacional”) inadmitió el recurso de casación.³
4. El 3 de mayo de 2018, EP Petroecuador (“entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de febrero de 2018 y del auto de inadmisión del recurso de casación de 6 de abril de 2018.⁴

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 25 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁵
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 12 de enero de 2023 y solicitó a los jueces del Tribunal Distrital y al conjuer de la Corte Nacional presentar un informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
7. El 19 de enero de 2023, el conjuer de la Corte Nacional presentó su informe de descargo.

II. Competencia

8. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías

Oficio No. IESS-UPGCP-2017-0105-O; en el Acuerdo No. IESS-CPPCP-2016-2116-A emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha y ratificada por el Acuerdo No. 16-2088, conforme la normativa legal vigente a la fecha en la que tuvo lugar la liquidación del pago por aportes que debía efectuarse en favor de la señora Rita Dalila Narváez Cuesta, por lo que no existe vulneración de derecho alguno en contra del accionante, además de cumplirse con el debido proceso en fase administrativa y que el acto administrativo en cuestión ha sido expedido por autoridad competente” (sic).

³ El conjuer de la Corte Nacional estableció lo siguiente: “(E)l recurrente, no hace expresión alguna y pormenorizada del vicio in iudicando en el que cada una de esas normas de derecho habría incurrido y que le haría estar inmersa en alguno de los tres casos que trae el numeral 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), cuyo alcance ha sido determinado precedentemente.. Asimismo, (...) el recurrente al hacer la exposición de los motivos en los que funda su recurso, según se señala en el numeral 3.7 de este auto, hace relación más bien al hecho de que la sentencia de la que recurre, habría violado su derecho al debido proceso y la garantía de motivación; causal que está contemplada en el numeral 2 del artículo 268 del (COGEP), la cual no ha sido invocada. Por otra parte, se puede advertir que en la exposición de los motivos que fundamentan su recurso, el recurrente, pretende que (...) la Corte Nacional de Justicia, haga un examen de revisión de la prueba, relativa a los pagos efectuados por EP PETROECUADOR al IESS, que corresponden a la glosa patronal establecida y al cálculo de los intereses que habría generado esa responsabilidad a cargo de la accionante; pretensión que se encuentra ciertamente prohibida en el segundo inciso del artículo 270 del (COGEP)” (sic).

⁴ Ver párrafos 9 y 10 *infra*.

⁵ El 11 de julio de 2018, mediante sorteo, se asignó la causa al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera. El 12 de noviembre de 2019, por sorteo, se asignó el conocimiento de la causa al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

Sobre la decisión impugnada

9. La Corte Constitucional ha establecido que en la sustanciación de la acción extraordinaria de protección se deben analizar todas las decisiones judiciales en contra de las cuales se establezcan argumentos relevantes de posibles vulneraciones a derechos constitucionales; incluso cuando en la demanda dichas decisiones no se incluyan bajo el título de “decisión impugnada” o similar.⁶
10. La entidad accionante, de forma expresa, argumenta que la acción extraordinaria de protección se presenta en contra del auto de 6 de abril de 2018, emitido por el conjuer de la Corte Nacional. No obstante, luego de haber realizado una lectura integral de la demanda, este Organismo constata que también existen cargos relativos a la sentencia del Tribunal Distrital. En consecuencia, esta Magistratura considerará lo alegado respecto a las dos decisiones judiciales dictadas el 6 de febrero de 2018 y 6 de abril de 2018, respectivamente, dentro del proceso contencioso administrativo.

Sobre la sentencia del Tribunal Distrital de 6 de febrero de 2018

11. La entidad accionante alega que el Tribunal Distrital vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación⁷ y menciona que:

(...) se advirtió al Tribunal lo que determina el artículo 129 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (...). Base legal que fue omitida en la Sentencia dictada, puesto que mi representada, como obra en autos, si consignó el pago y cumplió con la obligación de la Glosa No. 57298051 (...).

12. Expone que “(a)l ser omitido lo manifestado y no aplicar la norma previa, clara, pública y preestablecida, el Tribunal violenta mi derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (...)”.

13. La entidad accionante agrega que el Tribunal Distrital:

(...) al no considerar y analizar el artículo 134 Reglamento de Aseguramiento, Recaudaciones y Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en concordancia

⁶ Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020; sentencia No. 2049-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020; y, sentencia No. 1499-17-EP/22 de 22 junio de 2022.

⁷ CRE, artículo 76 numeral 7 literal I.

con el artículo 129 de la norma ibídem, que ratifica un ilegalidad, esto debido a que no considera que EP PETROECUADOR si cumplió con su obligación en el término estipulado en la norma y de acuerdo a la determinación que realizó el mismo Instituto de Seguridad Social (...). (sic)

Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación de 6 de abril de 2018

- 14.** La entidad accionante alega que el conjuez de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación,⁸ por cuanto:

(...) extralimitándose a sus competencias, hizo un análisis del fondo de la fundamentación del recurso de casación, cuando lo que competía era la calificación de la admisibilidad en base a un control puntual del recurso, que requiere de un análisis simple de verificar el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el 267 del COGEP.”

- 15.** Agrega asimismo que:

(...) al revisar la (sic) Auto de Inadmisión claramente se colige que el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional del Ecuador no examinó todos los cargos, únicamente se limitó a enunciar los artículos citados, y tampoco revisó los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la interposición de cada causal. (sic)

- 16.** Asimismo, la entidad accionante señala que el auto del conjuez de la Corte Nacional:

(...) contiene una argumentación jurídica incompleta en la decisión y por lo tanto su estructuración no contiene todas las normas de derecho aplicables al caso, por lo que se puede concluir que el auto no cumple el parámetro de razonabilidad. (L)a motivación no contiene una adecuada argumentación de todos los fundamentos de hecho y de derecho con lo que se planteó el recurso, sino únicamente formó su voluntad basado en un análisis incompleto (...).

- 17.** La entidad accionante alega que el conjuez de la Corte Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva debido a que:

(...) el no cumplir el parámetro de razonabilidad, fundamento de la garantía de la motivación, vulnera (tal derecho), toda vez que el órgano jurisdiccional no atendió todas las pretensiones de la Empresa Pública y no precauteló las garantías mínimas que resguarden el derecho de la parte accionante; situación que limitó el acceso a la justicia (...).

- 18.** La entidad accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales y, como medida de reparación, deje sin efecto el auto del conjuez de la Corte Nacional.

3.2. Posición de la parte accionada

⁸ CRE, artículo 76 numeral 7 literal 1.

19. Los jueces del Tribunal Distrital no presentaron su informe de descargo, pese a que fueron debidamente notificados.
20. El conjuerz de la Corte Nacional en su informe indica que el auto de inadmisión del recurso de casación:

(...) se encuentra debidamente motivado conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en el mismo constan, y conforme la jurisdicción y competencia que tenía en calidad de Conjuerz, por el numeral 1 del artículo 184 de la (CRE), numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue reemplazado por la disposición reformativa segunda y disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos relacionados con el inciso primero de los artículos 269 y 270 del mismo cuerpo legal, por lo que ésta será tenida como informe suficiente.

IV. Análisis constitucional

21. Conforme al artículo 94 de la CRE, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁹

Sobre la sentencia del Tribunal Distrital de 6 de febrero de 2018

23. De acuerdo a los párrafos 11, 12 y 13 *supra*, esta Corte advierte que los argumentos de la entidad accionante sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia, se basan en que los jueces del Tribunal Distrital no aplicaron los artículos 129 y 134 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que no consideraron que EP Petroecuador si pagó y cumplió con la obligación de la glosa No. 57298051.
24. Esta Corte se encuentra imposibilitada de pronunciarse acerca de tales argumentos. Esto debido a que se limitan a referirse al fondo de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital con el fin de que se analice la falta de aplicación de las normas infraconstitucionales. Esta Corte recuerda que la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de las o los jueces es una cuestión que no le compete examinar por medio de esta garantía jurisdiccional. Tal asunto resulta ajeno a la justicia constitucional, toda vez que es una labor reservada para la justicia ordinaria.¹⁰

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 2696-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 44; sentencia No. 1851-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párrs. 28 y 29; y, sentencia No. 1901-13-EP/19 de 17 de septiembre de 2019, párr. 26.

Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación de 6 de abril de 2018

25. Este Organismo observa que las alegaciones de la entidad accionante, de acuerdo a los párrafos 15, 16 y 17 *supra*, respecto a la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, de forma general, se refieren a una falta de motivación en el auto del conjuer de la Corte Nacional, por cuanto, según señala la entidad accionante, no se analizaron todos los cargos del recurso de casación, ni se revisaron los fundamentos de hecho y de derecho y su fundamentación no contiene todas las normas aplicables al caso.
26. Por ello, con el fin de evitar la reiteración de argumentos, se analizará la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
27. Por otro lado, del párrafo 14 *supra*, esta Corte advierte que la entidad accionante alega que el conjuer de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber realizado un análisis de fondo del recurso de casación, de modo que, a su juicio, se extralimitó en sus funciones de calificar la admisibilidad de tal recurso y verificar el cumplimiento formal de los requisitos del artículo 267 del COGEP.
28. No obstante, con base en el principio *iura novit curia*¹¹ y con el fin de evitar la redundancia argumentativa y dar un tratamiento adecuado y eficaz a las alegaciones referentes a la extralimitación antes referida, este Organismo considera pertinente responder al cargo mediante el análisis de la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.¹²

A. ¿El auto de 6 de abril de 2018, emitido por el conjuer de la Corte Nacional, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante por no contener una motivación fáctica y jurídica suficiente?

29. El artículo 76(7)(1) de la CRE reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

¹¹ El principio referido se encuentra contemplado en los artículos 19, inciso segundo, y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 4.13 de la LOGJCC.

¹² Corte Constitucional del Ecuador; sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 15; sentencia No. 3150-17-EP/22 de 13 de octubre de 2022, párr. 16; sentencia No. 3329-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 14; sentencia No. 3392-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 31; y, sentencia No. 2122-17-EP/22 de 14 de diciembre de 2022, párr. 14.

30. La Corte Constitucional ha establecido que la garantía de la motivación se satisface cuando la decisión contiene una argumentación jurídica que cuente con una *“estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*.¹³
31. En cuanto a la fundamentación normativa suficiente, la motivación no puede limitarse a citar normas,¹⁴ esta *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*.¹⁵
32. Respecto a la fundamentación fáctica suficiente, esta corresponde a *“los argumentos planteados por quien presenta el recurso”*. De esa forma, *“para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP, que hayan sido señalados en el recurso de casación”*.¹⁶
33. Es importante señalar que la Corte Constitucional ha manifestado que *“(s)i una motivación a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera”*.¹⁷ Así, en ningún caso, la garantía de la motivación incluye el derecho al acierto o corrección jurídica de las resoluciones judiciales. En consecuencia, no le corresponde a esta Corte pronunciarse acerca de la corrección de las decisiones judiciales impugnadas.
34. En este caso, la entidad accionante manifiesta que el conjuez de la Corte Nacional, en el auto de 6 de abril de 2018, no analizó todos los cargos del recurso de casación, únicamente enunció artículos y no revisó los fundamentos de hecho y de derecho del recurso interpuesto.
35. De la revisión del auto impugnado, se aprecia que el conjuez de la Corte Nacional, inicialmente se refirió a su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación y sustentó la misma en el artículo 184 numeral 1 de la CRE y en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”),¹⁸ en relación con los artículos 269 y 270 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”).¹⁹

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61; sentencia No. 1499-17-EP/22 de 22 junio de 2022, párr. 31; y, sentencia No. 2376-17-EP/22 de 16 de noviembre de 2022, párr. 27.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 46.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 42; y, sentencia No. 1127-17-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 29.

¹⁸ Reformado por la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos.

¹⁹ Foja 3 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

36. Asimismo, indicó los requisitos que debe cumplir el recurso de casación para su admisibilidad, para lo cual, se refirió a los artículos 266, 267, 277 del COGEP.²⁰ Explicó que, conforme al artículo 270 del COGEP, le corresponde examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos formales que señala tal cuerpo normativo.²¹ Y citó doctrina respecto al recurso de casación y su naturaleza extraordinaria.²²

37. Así, el conjuer de la Corte Nacional manifestó que:

En el (...) recurso se hace referencia a la sentencia en contra de la cual se lo interpone, señalando la fecha en que fue dictada y aquella en la que se perfeccionó su notificación (6 de febrero de 2018), individualiza asimismo que la sentencia ha sido expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el número de la causa en la que fue dictada. Asimismo, (...) refiere que la parte actora, es (...) EP PETROECUADOR y, la parte demandada, es el (IESS).

38. Ahora bien, la entidad accionante fundamentó el recurso de casación en la causal quinta²³ del artículo 268 del COGEP.²⁴ Así, en su recurso, la entidad accionante alegó como normas infringidas los artículos 76 numeral 7 literal l y 82 de la CRE, así como, los artículos 129 y 134 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.²⁵

39. De ello, el conjuer de la Corte Nacional verificó que en el recurso de casación se señalaron las normas de derechos que se consideran infringidas y la determinación de la causal casacional en que se funda.²⁶

40. El conjuer de la Corte Nacional, al analizar la admisibilidad de la causal quinta del recurso de casación, indicó que:

(...) el recurrente, no hace expresión alguna y pormenorizada del vicio in iudicando en el que cada una de esas normas de derecho habría incurrido y que le haría estar inmersa en alguno de los tres casos que trae el numeral 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, cuyo alcance ha sido determinado precedentemente.²⁷

41. El conjuer de la Corte Nacional también mencionó que, en la exposición de motivos del recurso de casación, la entidad recurrente:

(...) hace relación más bien al hecho de que la sentencia de la que recurre, habría violado su derecho al debido proceso y la garantía de motivación; causal que está contemplada en

²⁰ Fojas 3 y 3 v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

²¹ Foja 4 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

²² Fojas 5 y 5v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

²³ COGEP, artículo 268 numeral 5: “Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”

²⁴ Foja 167 v. del expediente del Tribunal Distrital.

²⁵ Foja 167 del expediente del Tribunal Distrital.

²⁶ Foja 4 v. y 5 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

²⁷ Fojas 6 y 6 v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

*el numeral 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, la cual no ha sido invocada.*²⁸

42. Finalmente, el conjuer de la Corte Nacional advirtió que la entidad recurrente “*pretende que (se) haga un examen de revisión de la prueba, relativa a los pagos efectuados por EP PETROECUADOR al IESS (...)*” e indica que es una pretensión prohibida por el artículo 270 del COGEP.²⁹
43. Del auto de 6 de abril de 2018 y conforme los párrafos precedentes, esta Corte observa que el conjuer de la Corte Nacional hizo referencia a las normas aplicables respecto a su competencia, a los requisitos formales del recurso de casación y a la doctrina relativa a la naturaleza de tal recurso (párrafos 35 y 36 *supra*). Además, analizó tales normas en concordancia con las particularidades del caso concreto y el escrito del recurso de casación interpuesto (párrafos 37 al 39 *supra*).
44. De tal manera, el conjuer de la Corte Nacional no solo se limitó a hacer referencia a la normativa, sino que justificó su aplicación a lo alegado por el recurrente. Así, el auto impugnado cuenta con una fundamentación normativa suficiente.
45. Así también, de los párrafos 40 al 42 *supra*, se aprecia que el conjuer de la Corte Nacional consideró y dio una respuesta a los argumentos de la entidad accionante sobre la causal quinta del recurso de casación y analizó su admisibilidad. De modo que, el auto impugnado cuenta con una fundamentación fáctica suficiente.
46. Por tanto, se evidencia que el auto de 6 de abril de 2018, dictado por el conjuer de la Corte Nacional, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante.

B. ¿El auto de 6 de abril de 2018, emitido por el conjuer de la Corte Nacional, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionante por haberse extralimitado en sus funciones?

47. La CRE, en el artículo 76(1), establece que:

(e)n todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

48. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación

²⁸ Foja 6 v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

²⁹ Foja 6 v. del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.³⁰

49. Por otro lado, este Organismo ha enfatizado que la garantía de recurrir no es absoluta y posee una naturaleza estrictamente procesal y de configuración legislativa. De modo que, para la interposición de recursos es indispensable cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en tanto aquellas resulten constitucionalmente aceptables.³¹
50. Ahora bien, es importante resaltar la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, por lo cual es indispensable que esté revestido de los condicionamientos previstos en la ley, tanto en su presentación, tramitación y resolución.³² El recurso de casación cuenta con dos fases procesales: (i) fase de admisión; y, (ii) fase de casación propiamente. En la fase de admisión, el objeto de análisis se centra en la demanda que contiene el recurso interpuesto y tiene como objeto verificar que se hayan cumplido los requisitos de admisibilidad exigidos en la normativa nacional.
51. El conjuer de la Corte Nacional, en el auto impugnado, una vez que realizó una revisión formal del recurso, respecto a la causal casacional invocada por la entidad accionante, estableció que no se realizó expresión alguna sobre el vicio *in iudicando* en el que habría incurrido por cada norma que se alegó como infringida (párrafos 38 y 40 *supra*).
52. También mencionó que la entidad accionante se refirió a una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia, lo cual, según indicó, corresponde a la segunda causal casacional no invocada en el recurso y que la pretensión de la entidad accionante no se puede conocer bajo el recurso de casación de acuerdo al artículo 270 del COGEP. De modo que, el conjuer de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación bajo las consideraciones precedentes.
53. Así, se observa que el conjuer de la Corte Nacional, en el auto impugnado, realizó una verificación formal de la causal casacional según lo previsto por la normativa aplicable.
54. Por lo expuesto, este Organismo no encuentra que el conjuer de la Corte Nacional se haya extralimitado en sus funciones. Pues, se evidencia que en su función como conjuer se limitó a determinar si el recurso interpuesto cumplía con los requisitos legales para su admisión y no a resolver cuestiones que, procesalmente, corresponden a otra fase del proceso. Por tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación (i).
55. En vista de que no se vulneró ninguna regla de trámite, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree una violación de un precepto constitucional (ii). Consecuentemente, no se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2354-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 29.

³² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 20 y sentencia No.1399-15-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 17.

garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto de 6 de abril de 2018.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1159-18-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 15 de febrero de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

115918EP-52b29



Caso Nro. 1159-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintitres de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1161-18-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 15 de febrero del 2023

CASO No. 1161-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1161-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por PETROECUADOR EP, en contra del auto de un conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación. Al respecto, este Organismo verifica que al analizar los requisitos del recurso de casación y precisar los yerros en la forma de interponer el recurso, el conjuer no se extralimitó en sus funciones, ni vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 2017, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (en adelante “**Petroecuador EP**” o “**entidad accionante**”) presentó una acción subjetiva ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca (en adelante “**Tribunal Distrital**”), en contra de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (en adelante “**ARCH**”). El proceso judicial fue signado con el número 01803-2017-00231¹.
2. El 27 de febrero de 2018, el Tribunal Distrital dictó sentencia rechazando por improcedente la demanda propuesta.² Petroecuador EP presentó recurso extraordinario de casación.
3. Mediante auto de 06 de abril de 2018, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**el conjuer**”) inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto, por no contener una fundamentación idónea que permita el análisis por parte de la Sala de casación.

¹ En la demanda, Petroecuador EP impugnó la multa impuesta por la ARCH, de 401 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, equivalente a USD. 146.766,00, porque supuestamente la empresa pública no habría solicitado autorización de operaciones para continuar realizando sus actividades en el poliducto Pascuales Cuenca desde la Estación de Bombeo Pascuales hasta el terminal La Troncal.

² En lo principal, el Tribunal manifestó: “[...] *La acción debió proponerse en contra de todos los funcionarios de quienes emanaron los actos administrativos impugnados pues que (sic) sucedería si éste Tribunal declara la nulidad de la resolución emitida por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero del Azuay; los actos administrativos que resolvieron el recurso de apelación y el recurso extraordinario de revisión quedarían vigentes. Por lo expuesto, en la forma que fue planteada la demanda al impugnar tres actos administrativos y demandar únicamente al autor del acto primigenio, y, al existir falta de legítimos contradictores no permite que se dicte sentencia de mérito. [...]*”.

4. El 25 de abril de 2018, Juan Pablo Bautista González, en calidad de procurador judicial del gerente general y representante legal de Petroecuador EP, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación de 06 de abril de 2018. Esta acción fue signada en la Corte Constitucional del Ecuador con el número 1161-18-EP.³
5. Luego de la renovación parcial de la Corte Constitucional, y una vez que fueron posesionados la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento en providencia de 20 de diciembre de 2022, y dispuso que el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la entidad accionante

7. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art.75 CRE); consecuentemente, solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada.
8. La entidad accionante sustenta sus argumentos en los hechos en los que se circunscribió el caso de origen, luego de lo cual señala: “[...] *se puede apreciar que el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, extralimitándose a sus competencias, hizo un análisis del fondo de la fundamentación del recurso de casación, cuando lo que competía era la calificación de la admisibilidad en base a un control puntual del recurso, que requiere de un análisis simple de verificar el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el 267 del COGEP*”.
9. También señala que: “*la Corte Constitucional ha sido enérgica en determinar que en esta fase [la de admisibilidad del recurso de casación] le corresponde a los Conjueces de la Sala de Casación analizar el recurso y el cumplimiento de los requisitos formarles, así como también examinar pormenorizadamente todos los cargos del recurso de casación; sin embargo, al revisar la (sic) Auto de Inadmisión claramente se colige que*

³ El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Wendy Molina Andrade, admitió la acción extraordinaria de protección presentada por Petroecuador EP mediante auto de 02 de julio de 2018.

el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional del Ecuador no examinó todos los cargos, únicamente se limitó a enunciar los artículos citados, y tampoco revisó los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la interposición de cada causal.”

B. Informe de descargo del conjuetz de la Corte Nacional de Justicia

10. Con oficio s/n de 13 de enero de 2023, el Juez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Wilman Terán Carrillo, quien actuó como conjuetz en la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación dentro del caso No. 01803-2017-00231, presentó su informe de descargo y manifestó lo siguiente: “[...] *el auto de inadmisión guarda coherencia dentro de sus argumentos, pues su conclusión se fundamenta en las premisas rectoras referentes a la interposición de un recurso extraordinario de casación para llegar a la conclusión de inadmitirlo, existe una construcción lógica de un razonamiento conforme entre los hechos como es el recurso de casación, así como la normativa aplicable al mismo (art. 268 COGEP), para la calificación de este, por lo que se puede evidenciar bajo qué consideraciones se llegó a inadmitir. Además, es importante manifestar que la Corte Nacional de Justicia tiene la facultad para a través de sus órganos jurisdiccionales, interpretar las normas que regulan la casación, como un mecanismo de política judicial tendiente a preservar su recurso de extraordinario, por lo que la derivación de normas que regulan las causales del recurso de casación y su análisis de admisibilidad no constituye una vulneración de derechos constitucionales.*”

IV. Planteamiento del problema jurídico

11. El cargo que pesa sobre el auto de inadmisión de la casación se erige sobre una acción y una omisión en la habría incurrido el conjuetz; de una parte, que el conjuetz se habría extralimitado en sus funciones en la fase de admisibilidad del recurso, y, de otra parte, que no examinó todos los cargos planteados por el casacionista, con las cuales acusa que se ha violentado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva.
12. Dado que la entidad accionante afirma que el conjuetz ha realizado valoraciones de fondo que no corresponden a una etapa de admisibilidad⁴, para analizar el cargo, en este extremo, la Corte reconducirá el análisis de la garantía de la motivación hacia la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, conforme se ha establecido en la sentencia No. 1813-17-EP/23. En cuanto a la acusación de que el conjuetz no examinó todos los cargos plantados en el recurso de casación, este será analizado al amparo del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante reitera el mismo argumento con el que

⁴ En la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, esta Corte ha señalado que la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

fundamenta la violación a la motivación, por lo que la Corte lo analizará dentro de esta última garantía. Frente a estas alegaciones, en su informe de descargo el conjuetz señala que la decisión de inadmisión tomada se fundamentó adecuadamente.

13. Para atender los cargos propuestos, así como el descargo del conjuetz nacional que actuó en la causa, se plantean los siguientes problemas jurídicos:
 - A) ¿El auto emitido por el conjuetz accionado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de la entidad accionante porque no se habría limitado a verificar los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación?
 - B) ¿El auto emitido por el conjuetz accionado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría atendido todos los cargos planteados por la entidad accionante en el recurso de casación?

V. Análisis constitucional

- A) **¿El auto emitido por el conjuetz accionado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de la entidad accionante porque no se habría limitado a verificar los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación?**
14. En esta sección, la Corte verificará que el auto impugnado no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de la entidad accionante al inadmitir el recurso de casación interpuesto por Petroecuador EP, debido a que el conjuetz no efectuó valoraciones de fondo del recurso sometido a su análisis.
 15. La garantía de cumplimiento de normas y derechos de la entidad accionante se encuentra reconocida en el artículo 76.1 de la Constitución, en los siguientes términos:

“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
 16. Esta Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como aquella cuya inobservancia ocurre cuando: (i) se viole de alguna regla de trámite, y (ii) se socave el principio del debido proceso.⁵
 17. Asimismo, se ha destacado la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, indicando que éste se configura por dos fases procesales “(...) (i) la fase de admisión, a cargo de un conjuetz de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y (ii) la fase de casación propiamente

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20, de 16 de octubre de 2020, párrafo 27.

*dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis el acto jurisdiccional recurrido, en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión”.*⁶

18. Así, en el presente caso, para atender los cargos y descargos, además de determinar si el conjuetz accionado vulneró o no el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Corte verificará si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación. En este sentido, este Organismo observa lo siguiente.
19. La entidad accionante aduce una conducta judicial que consiste en que el conjuetz nacional habría actuado más allá de lo que implica la verificación del cumplimiento de requisitos del recurso extraordinario de casación.
20. En la especie, corresponde verificar si el conjuetz extralimitó sus funciones correspondientes a la fase de admisibilidad de un recurso de casación. Del análisis del auto impugnado se puede verificar lo siguiente:
 - 20.1. En lo principal, el conjuetz identificó la decisión impugnada en el recurso planteado, la procedencia del recurso extraordinario de casación en la causa, verificó la legitimación activa, constató que el recurso haya sido presentado dentro del tiempo hábil para hacerlo e identificó que el casacionista ha invocado la causal segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos para justificar la interposición del recurso.⁷
 - 20.2. Adicionalmente, el conjuetz se refirió al contenido de la causal invocada por la casacionista: “*En relación al caso segundo del Art. 268 COGEP, se debe considerar si la decisión impugnada: a. No contiene los requisitos que exige la ley; b. En la parte dispositiva adopta decisiones contrarias o incompatibles; c. No cumple el requisito de motivación.* Luego, identificó que el fundamento del recurso se basó en la falta de motivación de la sentencia emitida por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, y explicó los yerros en los que el casacionista habría incurrido al plantear el recurso de casación, particularmente, que el recurrente no expuso la forma en la que se habría configurado el vicio, ni cuál es la omisión de análisis en que incurren los jueces, ni en que parte de la sentencia se puede apreciar la falta de motivación.
21. De los antecedentes citados, la Corte considera que el conjuetz, al explicar los yerros en los cuales incurrió la entidad accionante en la forma de presentar sus cargos casacionales, no realizó un pronunciamiento sobre el fondo del recurso ni violentó regla alguna de trámite para inadmitir el recurso de casación y, en consecuencia, tampoco

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2350-17-EP/22, de 31 de agosto de 2022, párrafo 18.

⁷ COGEP. Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

hubo una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional.

B) ¿El auto emitido por el conjuer accionado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría atendido todos los cargos planteados por la entidad accionante en el recurso de casación?

22. En esta sección, la Corte verificará la suficiencia de la motivación en el auto en el que el conjuer se pronunció sobre el cargo planteado por la entidad accionante en el recurso extraordinario de casación, sobre el cual precisó los yerros en la forma de estructurar el argumento en los que incurrió el casacionista, lo que derivó en su inadmisión.
23. De la revisión del expediente, se desprende que la entidad accionante planteó como único cargo casacional que la sentencia venida en grado incumple el requisito de motivación, con sustento en la causal segunda del artículo 268 del COGEP.
24. El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”*.
25. La Corte Constitucional ha sostenido que, *“...una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”*.⁸ Además, este Organismo ha advertido *“Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*.⁹
26. Tratándose de autos dictados en la fase de admisibilidad de los recursos extraordinarios de casación, en la sentencia No. 298-17-EP/22, la Corte ha señalado que, *“[...] para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjuerza o conjuer nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”*.
27. Al respecto, el conjuer señaló que: *“En materia de casación, nada se da por sobreentendido; [...] el caso segundo establecido en el Art. 268 del COGEP, contempla la existencia de defectos en la estructura del fallo; el recurrente, dentro de éstos defectos invoca la falta de motivación, sin especificar ni exponer de manera contundente cuáles son los aspectos concretos de cómo a juicio del impugnante, es que*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

⁹ Ha dicho también que, una argumentación jurídica es insuficiente cuando *“...la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”*.⁹

la sentencia carece de motivación adecuada en la sentencia, es decir el impugnante no explica cuál es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico, ni señala en qué partes la sentencia genera esta infracción”.

28. Además, precisó que, *“el mencionar fragmentos de sentencias referentes a otros casos e invocar una serie de normativas, no es suficiente, el texto de la sentencia debe ser confrontado de manera irrefutable para que por sí sola se evidencie esa falta de motivación, que provoca la nulidad insanable”*, por lo que resolvió inadmitir el recurso.
29. De lo expuesto se desprende que el conjuer analizó el cargo planteado por la entidad accionante a la luz del artículo 268.2 del Código Orgánico General de Procesos; y al aplicarlo al caso identificó que la estructura del argumento no respondía a la técnica casacional que requiere la interposición de este tipo de recursos, lo que redundaba en ser una motivación suficiente. No obstante, es menester precisar que la Corte Constitucional ha manifestado que: *“(s)i una motivación a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera”*¹⁰. De ello que, la garantía de la motivación solamente se vulnera cuando no existe la misma o esta no sea suficiente.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1161-18-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia No. 1158-17-EP, párr. 29

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

116118EP-529f0



Caso Nro. 1161-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidos de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3227-18-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

CASO No. 3227-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA No. 3227-18-EP/23

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Enrique David Maridueña Robles, apoderado y procurador judicial del Banco Central del Ecuador en contra de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N°. 17721-2016-1547. La Corte Constitucional desestima la demanda por concluir que las autoridades judiciales no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1.1 El proceso originario

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. 2013-20758, el Octavo Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil, en sentencia de 6 de abril de 2016, resolvió: **(i)** declarar la culpabilidad del señor Francisco Palomeque Fernández Madrid en el grado de autor del delito tipificado en el artículo 257 del Código Penal¹; e **(ii)** imponer la pena de diez años de reclusión mayor ordinaria.²

¹Código Penal. Registro Oficial N°. 147 de 22 de enero de 1971. “**Artículo 257.** - Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional. **Se entenderá por malversación la aplicación de fondos a fines distintos de los previstos en el presupuesto respectivo, cuando este hecho implique, además, abuso en provecho personal o de terceros, con fines extraños al servicio público. Están comprendidos en esta disposición los servidores que manejen fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los bancos estatales y privados. Igualmente están comprendidos los servidores de la Contraloría General y de la Superintendencia de Bancos que hubieren intervenido en fiscalizaciones, auditorías o exámenes especiales anteriores, siempre que los informes emitidos implicaren complicidad o encubrimiento en el delito que se pesquisa. [...]**”.

² Además, el Octavo Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil, declaró con lugar la acusación particular deducida por el Banco Central del Ecuador y como indemnización de daños y perjuicios fijó la suma de \$ 1 110.00 resultante de la diferencia del \$ 1 977.000, monto determinado por el peritaje del arquitecto Roy Miranda Vásquez y el precio de la venta del predio de \$ 890.000, más los intereses legales que serían determinados pericialmente.

2. Frente a lo resuelto, el señor Francisco Palomeque Fernández Madrid interpuso recurso de aclaración. En auto de 2 de mayo de 2016, el Octavo Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil, resolvió negarlo en virtud de que *“el fallo es suficientemente explícito, claro y motivado, por lo que se deniega, por improcedente [...]”*.
3. El 5 de mayo de 2016, el señor Francisco Palomeque Fernández Madrid interpuso de forma conjunta, recursos de nulidad³ y de apelación⁴. En sentencia de 26 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió por una parte rechazar el recurso de nulidad; y por otra, aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado y ratificar el estado de inocencia del señor Francisco Palomeque Fernández Madrid.⁵
4. Inconforme con la decisión, la señora Nancy Pazmiño Tamayo, representante del Banco Central del Ecuador interpuso recurso de casación.
5. En providencia de 2 de octubre de 2018, el señor Luis Enríquez Villacrés, juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dispuso que el 10 de octubre de 2018 se lleve a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación interpuesto.
6. El 10 de octubre de 2018, se efectuó la audiencia a la cual comparecieron los señores Mario Bolívar Llerena Maldonado, procurador judicial de la señora Verónica Elizabeth Artola Jarrín, gerente general y representante legal del Banco Central del Ecuador; Gustavo Ludeña abogado del señor Francisco Palomeque Fernández Madrid y Raúl Garcés Llerena, delegado del Fiscal General del Estado.

³ En el escrito de interposición, se señaló que: *“Interpongo el **RECURSO DE NULIDAD** fundamentado en el Art. 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, al considerar que se ha violado el trámite previsto y que tal violación ha influido en la decisión de la causa, no obstante de haberla alegado de manera expresa ante el Octavo Tribunal de Garantías Penales, tanto en la Audiencia de Juzgamiento como en la petición de ampliación de la sentencia, toda vez que jamás debió iniciarse el proceso penal al existir una clara **PREJUDICIALIDAD EN MATERIA CIVIL** [...]. En subsidio a ello, alego expresamente la **NULIDAD** al considerar que la sentencia dictada carece del requisito de **MOTIVACION** exigidos en el Art. 76 numeral 7) literal l) de la Constitución de la República”* (Énfasis consta en el original).

⁴ En cuanto al recurso de apelación, el señor Francisco Palomeque Fernández Madrid indicó que: *“La interposición del Recurso de Apelación se encuentra fundamentada en el Art. 343 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto la sentencia no consideró las pruebas aportadas por la defensa, ni hizo referencia a ninguna de ellas [...]”*.

⁵ La decisión se fundamentó en el siguiente punto: *“la Sala llega a la certeza de que en cuanto al accionar del procesado [...] no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de peculado, ni el nexo causal de su conducta con el tipo penal, toda vez que a la fecha en que se dispuso efectivamente del bien inmueble materia de este proceso, esto es la instrumentación de la Escritura de Compraventa del 19 de abril de 2011, no tenía la calidad de funcionario público del Banco Central del Ecuador y ya había sido reemplazado en su cargo; y por tanto no fue él sino su sucesora la Ab. Mileidy Capurro, la funcionaria que a esa fecha tuvo a su disposición, en razón de su cargo. [...] Sin embargo, la fiscalía en aquel entonces inició investigaciones y formuló cargos única y exclusivamente en contra del señor Francisco Palomeque Fernández Madrid, existiendo indicios respecto a otras personas que participaron en el hecho”*.

7. El 30 de octubre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”), resolvió declararlo improcedente.⁶

1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

8. El 28 de noviembre de 2018, el señor Enrique David Maridueña Robles, apoderado y procurador judicial del Banco Central del Ecuador (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de octubre de 2018 (“**decisión impugnada**”). La causa fue signada con el N°. 3227-18-EP.
9. Tras una nueva conformación de la Corte Constitucional del Ecuador, en auto de 6 de junio de 2019, el Tribunal de Sala de Admisión, en voto de mayoría de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, resolvió admitir la demanda.⁷
10. El 2 de julio de 2019, el pleno del Organismo sorteó la causa de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
11. El 1 de febrero de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que las autoridades judiciales accionadas presenten un informe de descargo.
12. En escritos de 2 y 13 de diciembre de 2023, la entidad accionante⁸ y la Contraloría General del Estado, respectivamente, fijaron correos electrónicos para notificaciones.

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia

⁶ En lo principal, la Sala estimó que el impugnante no cumplió con demostrar la vulneración de la ley en la sentencia objetada y tampoco se desprendió de la decisión una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

⁷ La jueza constitucional Karla Andrade Quevedo presentó un voto salvado inadmitiendo la demanda presentada por el Banco Central del Ecuador.

⁸ La entidad accionante en su escrito de 2 de diciembre de 2023 solicitó que: *“En virtud de lo expuesto y sin perjuicio de que el Banco Central del Ecuador ejerciere la defensa de sus intereses institucionales en mérito de lo que legalmente corresponda, ya que por efecto y orden de disposición legal, esta entidad estatal ha dejado de ostentar los derechos y obligaciones que por efectos de la aplicación de la Resolución JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015 mantenía hasta el 31 de diciembre de 2021 en lo correspondiente a las otras instituciones financieras que conformaron lo que se llamaba “Banca Cerrada”; y siendo que la presente acción deviene de un asunto directamente relacionado con una de dichas entidades financieras, me permito solicitar [...] se cuente en lo sucesivo con la precitada Unidad de Gestión y Regularización, que se ha creado por ley para el efecto, y a fin que la referida entidad comparezca en la presente litis, en la calidad procesal que ostentaba mi representada”*. (Énfasis añadido).

para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

14. La entidad accionante manifestó que la decisión impugnada vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
15. Al respecto, la entidad accionante indica que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en virtud de que los jueces de la Sala no consideran que:

En el escrito de fundamentación del recurso se indicó que los jueces solamente habían analizado las circunstancias litigiosas bajo la óptica de que al momento de suscribirse la escritura de la venta de los inmuebles, el acusado ya no era servidor público y que jamás se efectuó análisis alguno que conlleve juicio lógico entre la circunstancia expuesta y su correlación con la normatividad jurídica; y digo “circunstancia expuesta” porque se había plasmado en el proceso el hecho de que el acusado [...] con sus actuaciones de soslayamiento de las normas internas de una institución pública [...] fue el que cometió el abuso de bienes públicos.

16. Por otro lado, la entidad accionante manifiesta que:

Al no aplicarse lo prescrito por la norma ya establecida, esto es el artículo 76, numeral 7, Lit. L) de la [CRE]; se soslayó también el derecho a la seguridad jurídica [...] más aun cuando de los argumentos expuestos, se avizora con claridad meridiana que faltó la correcta o debida motivación en la decisión del organismo de justicia provincial y de la autoridad nacional.

17. Con relación a la alegada vulneración de derechos y sobre la base de los argumentos reproducidos, la entidad accionante solicita que se admita la demanda de acción extraordinaria de protección, se declare la violación de derechos y se deje sin efecto la sentencia dictada el 30 de octubre de 2018.

3.2 De la parte accionada

18. En providencia de 1 de febrero de 2023, el juez ponente requirió a los jueces de la Sala un informe motivado de descargo respecto de la demanda de acción extraordinaria de protección incoada en su contra, empero, hasta el momento no han dado cumplimiento a lo requerido.

IV. Análisis constitucional

19. Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante

en la demanda; es decir, de las acusaciones dirigidas en contra del acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

20. En este orden de ideas, la sentencia N°. 1967-14-EP/20 ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección, debe reunir, al menos, tres elementos: (1) la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; (2) la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, (3) la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (1) y (2), es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Empero, un cargo no puede ser rechazado, sin que previo a ello se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.
21. Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, se desprende que la entidad accionante alega la violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, sin embargo, sus cargos se centran en una sola premisa: La sentencia dictada el 30 de octubre de 2018 contiene una motivación insuficiente. Por consiguiente, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada el 30 de octubre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante?

22. A criterio de la entidad accionante, la Sala vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no efectuar un análisis de las circunstancias expuestas en el recurso de casación con la normativa jurídica.
23. Por el contenido del cargo propuesto por la entidad accionante, se examinará si la decisión impugnada cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.
24. Previo a desarrollar el análisis constitucional es relevante mencionar que, a la luz de lo establecido en la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

25. En el mismo orden de ideas, en la sentencia N°. 1158-17-EP/21 se señala que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Así:

[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación

*fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*⁹

26. En este contexto, se observa que la decisión impugnada está conformada por dos acápites: 1) antecedentes; y 2) consideraciones del tribunal de casación.
27. En el primer epígrafe, la Sala detalla los hechos que dieron origen al proceso penal, los antecedentes procesales y en lo medular, la fundamentación del recurso de casación de la entidad accionante. Sobre este punto, se describen los cargos del recurso de la siguiente forma:
 - 27.1** Existe una errónea interpretación del artículo 257 del Código Penal puesto que el funcionario público era Francisco Fernández, quien fungía de Director de Recuperación y Liquidación del Banco Central del Ecuador, en dicha calidad instruye al Administrador del Fideicomiso SION para que proceda con la transferencia del bien inmueble “La Economía”, quien le comunica al señor Fernández que ha recibido una oferta para la adquisición del bien inmueble, quien acepta la propuesta de venta cuando aún era funcionario público.;
 - 27.2** De la sentencia recurrida se desprende que la escritura de compraventa del bien inmueble se celebró el 19 de abril de 2011; y que del 6 al 11 de septiembre de 2010 cuando todavía era funcionario público aceptó una propuesta inferior al avalúo comercial y real del bien contraviniendo con ello la resolución DBCE-018RAA emitida por el Director del Banco Central del Ecuador.;
 - 27.3** Existe una falta de motivación, en virtud de que el Tribunal señala que no se configura el sujeto con el objeto ilícito, cuando el artículo 257 del Código Penal manifiesta que será a beneficio propio o a favor de terceros, en este caso a favor de GRUPCARSA.
28. Después de ello, la Sala establece ciertas consideraciones a través de los siguientes puntos: 1) Competencia; 2) Validez procesal; 3) Análisis del recurso de casación; 4) Estudio jurídico de la impugnación de la entidad recurrente; y 5) Decisión.
29. En razón de que, los puntos 3, 4 y 5 referidos *ut supra* permiten resolver el problema jurídico, se procederá a detallarlos.
30. En el acápite denominado “Análisis del recurso de casación” la Sala reitera que el recurso de casación es un medio de impugnación limitado y taxativo que se rige por las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y que quien recurre debe realizar una correcta fundamentación que permita casar la decisión con base en los argumentos propuestos, los cuales no podrán versar sobre la valoración de la prueba sino exclusivamente sobre si se ha quebrantado un precepto legal.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

31. En la sección “Estudio jurídico de la impugnación de la entidad recurrente”, la Sala conoce el cargo sobre la presunta falta de motivación de la decisión recurrida, enuncia el artículo 76, número 7, letra l) de la CRE y deja en evidencia que, la sentencia de segunda instancia se encuentra estructurada a través de tres apartados:
- (1) Expositiva. - Considera los antecedentes de la resolución adoptada por el tribunal de juicio, la argumentación de los recursos de nulidad y de apelación y su contestación por parte de Fiscalía, de lo cual se desprende que se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes procesales.
 - (2) Considerativa. – Contiene el análisis del acervo probatorio aportado por los sujetos procesales, la aplicación de las reglas de la sana crítica y la conclusión de que no se ha podido comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del señor Francisco Fernández con base en las siguientes consideraciones:
 - 2.1 Se llega a la certeza de que en el accionar del procesado Francisco Palomeque Fernández Madrid no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de peculado, ni el nexo causal de su conducta con el tipo penal en virtud de que en la fecha en la que se celebró la escritura de compraventa del 19 de abril de 2011 ya no tenía la calidad de funcionario público del Banco Central del Ecuador y su sucesora fue la abogada Mileidy Capurro.
 - 2.2 No se evidenció que la abogada Mileidy Capurro haya tomado alguna acción tendente a suspender la instrucción dada por Francisco Palomeque Fernández Madrid respecto de la venta del bien inmueble. Sin embargo, la Fiscalía en aquel entonces inició investigaciones y formuló cargos única y exclusivamente en contra del señor Fernández Madrid.
 - (3) Resolutiva. – En atención a lo expuesto, procede la revocatoria del fallo subido en grado y consecuentemente, se ratificó el estado de inocencia.
32. En suma, sobre este punto, la Sala concluye que la sentencia recurrida se encuentra motivada y que no evidencia errores de derecho que puedan generar nulidad de la decisión analizada.
33. Después de ello, la Sala se pronuncia sobre la errónea interpretación de la ley a partir del argumento de la entidad accionante resumida en el párrafo 27.1 *ut supra* y de los parámetros desarrollados por la Corte Nacional de Justicia, a saber:
- (a) *La determinación de la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; [...]*
 - (b) *Confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica, sea sustantiva, adjetiva o constitucional, que se considera ha provocado un error de derecho; acompañado de la reflexión*

del recurrente que determine o explique lo que se debió haber realizado en el caso concreto.

- (c) *Una explicación de la influencia que ha tenido el yerro de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada.*

34. Así con base, en los parámetros referidos, la Sala expresa que:

El acusador particular sostiene que se ha vulnerado el artículo 257 del Código Penal, por errónea interpretación; sin embargo, su fundamento es estéril y generalizado, debido a que, la norma legal identificada contiene los elementos objetivo, subjetivos y normativos que sanciona al funcionario público que ha cometido delito de peculado, por lo que el argumento debió estar dirigido a evidenciar como el juzgador de segundo nivel mal entendió o a su vez dio un alcance diferente a lo que sanciona este tipo penal.

35. En este orden de ideas, colige que:

Los cargos expuestos se refieren a revisión de hechos y valoración de pruebas, principalmente al sostener que el procesado Francisco Palomeque Fernández Madrid, a la fecha de los hechos investigados si ostentaba la calidad de funcionario público como Director de Recuperación y Liquidación del Banco Central del Ecuador y en esa circunstancia "instruye al Administrador del Fideicomiso se proceda con la transferencia del bien inmueble LA ECONOMÍA, que fue dado en pago al Banco Central del Ecuador por parte de Filanbanco".

36. Finalmente, concluye que:

El impugnante no ha cumplido con su obligación de demostrar la vulneración de la ley en la sentencia objetada. Acotándose que de la revisión efectuada por este órgano jurisdiccional, el fallo recurrido no disgrega vulneración al derecho, que sea capaz de ser enmendado mediante casación de oficio.

37. De los argumentos detallados, este Organismo advierte que la sentencia impugnada ofrece una estructura mínima en los términos del artículo 76, número 7, letra l) de la CRE, es decir, contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente. Conforme se desprende del análisis realizado en la presente sentencia, la Sala explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 349 del Código de Procedimiento Penal, 257 del Código Penal y de los parámetros desarrollados por la Corte Nacional de Justicia para el análisis de la causal invocada a los fundamentos aportados en el recurso de casación; lo que permite descartar la alegada violación.

38. En consecuencia, se verifica que la decisión impugnada cumple con una motivación suficiente de conformidad con el artículo 76, número 7, letra l) de la CRE.

V. Decisión

39. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **3227-18-EP**
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al Tribunal de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

322718EP-52d97



Caso Nro. 3227-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2495-18-EP/22
Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 2495-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2495-18-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección relacionada con un proceso penal seguido por el presunto cometimiento de un delito de estafa, por encontrar una vulneración del derecho al doble conforme, en virtud de que la accionante recibió una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no contó con un recurso eficaz para revisar la misma.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 6 de enero de 2017, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo¹ dictó sobreseimiento a favor de Gladys Ximena Cáceres Herrera, procesada, y revocó las medidas cautelares dispuestas en su contra, por considerar que: “no [existían] *presunciones graves y fundadas de una conducta penalmente relevante por parte de la procesada en el grado de autora* [del delito de estafa].”.² En contra de este auto, el acusador particular, Ángel Granizo Luna y la Fiscalía General del Estado, FGE, presentaron recurso de apelación.
2. El 26 de enero de 2017, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo aceptó los recursos de apelación interpuestos. En consecuencia, revocó el auto de sobreseimiento emitido a favor de la procesada y dictó auto de llamamiento a juicio en calidad de presunta autora del delito de estafa. Además, ordenó que se reactiven las medidas cautelares de carácter real y personal que fueron dispuestas en su contra en la audiencia de formulación de cargos, toda vez que:

¹ En lo principal, el arquitecto Ángel Eduardo Granizo Luna informó: “*Que contrató una póliza de acumulación en la Cooperativa de Ahorro y Crédito CMB CREDI, [...], cancelándole el capital de la póliza mediante cheque No. 001911 de la cuenta corriente No. 002890712-5 del Banco de Guayaquil que se encuentra a nombre de la denunciada Gladys Ximena Cáceres Herrera, en la cantidad de USD. 200.000,00 (DOSCIENTOS MIL DÓLARES). El cheque al ser presentado para su cobro, fue protestado por encontrarse la cuenta corriente No. 002890712-5 de la Cooperativa [...] CERRADA, conforme consta de la nota impuesta por el Banco de Guayaquil en el anverso del documento el 9 de junio de 2016.*”. Por lo expuesto presentó una denuncia por estafa en contra de Gladys Cáceres Herrera “... y con fecha 16 de septiembre de 2016, la fiscal Dra. Mayra Moreno, formul[ó] cargos a la ciudadana Gladys Ximena Cáceres Herrera, como presunta autora del ilícito contemplado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal.”.

² El proceso fue signado con el No. 06282-2016-01836.

... [existían] suficientes elementos de convicción que permiten presumir la existencia material de la infracción determinada en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, así como para presumir la responsabilidad de la procesada [...] pues aparece que ha obtenido un beneficio patrimonial de una importante suma de dinero, a través de inducir a error a la víctima [...] perjudicándole en su patrimonio y que inicia con la entrega de un cheque que resulta protestado por cuenta cerrada.

3. El 20 de junio de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba ratificó el estado de inocencia de Gladys Cáceres Herrera y ordenó la cesación de todas las medidas cautelares personales y reales dictadas en su contra, pues señaló que: “... tiene la certeza que la procesada [...] no ha cometido delito, es decir, no ha infringido un ordenamiento jurídico (antijuricidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción no puede serle atribuida como autora (culpabilidad)”. De esta sentencia, la FGE interpuso recurso de apelación y el acusador particular presentó en primer momento solicitud de ampliación y aclaración y posteriormente recurso de apelación.
4. El 3 de julio de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba negó el pedido de ampliación y aclaración del acusador particular por improcedente e informó que:

De la simple lectura de la sentencia se infiere que la misma es diáfana, comprensible a la luz del lenguaje natural, que permite al colectivo conocer la motivación para haber decidido en este caso, es decir, cumple con el principio de publicidad, así como el de control social en la que se hallan resueltos todos los puntos controvertidos y que tienen relación con el ilícito juzgado; no ha quedado pendiente de resolver algún punto controvertido, pues, el fallo impugnado a través del recurso horizontal propuesto por el justiciable cumple con todos y cada uno de los presupuesto señalados en el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal.

5. El 4 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo aceptó los recursos de apelación interpuestos tanto por la FGE como por el acusador particular, dado que a su criterio: “... se encuentra demostrado el delito de estafa, tipificado y sancionado en el Art. 186 inciso penúltimo del Código Orgánico Integral Penal, así como su culpabilidad, se le impone la pena privativa de libertad de diez años...”.
6. El 6 de octubre de 2017, Gladys Ximena Cáceres Herrera presentó solicitud de aclaración, misma que fue rechazada el 19 de octubre de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, porque: “... la recurrente no pretende que se aclare alguno de los puntos en controversia, su propósito es que se conteste un cuestionario de preguntas y reflexiones sobre puntos que han sido claramente resueltos en la sentencia...”.
7. El 23 de octubre de 2017, Gladys Ximena Cáceres Estrella interpuso recurso de casación, mismo que fue inadmitido en voto de mayoría el 11 de julio de 2018 por la Sala

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes términos:

... al amparo del precepto contenido en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal; y, de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015 publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, la cual constituye precedente jurisprudencial obligatorio se INADMITE a trámite el recurso de casación planteado [...] ordenando la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen para la ejecución de la sentencia.

8. El 13 de julio de 2018, Gladys Ximena Cáceres Herrera presentó solicitud de aclaración y ampliación del auto de inadmisión de fecha 11 de julio de 2018, dicho requerimiento fue rechazado el 3 de septiembre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia: “... *por ser improcedente...*”.
9. El 13 de septiembre de 2018, Gladys Ximena Cáceres Herrera (en adelante “la accionante”) propuso acción extraordinaria en contra del auto de inadmisión de fecha 11 de julio de 2018 y del auto que rechazó su solicitud de aclaración y ampliación el 3 de septiembre de 2018 (o “autos impugnados”) dictados por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Sala accionada”).
10. El 15 de mayo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez admitió a trámite la presente causa.
11. El 29 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte aprobó el tratamiento prioritario de esta causa.
12. La jueza sustanciadora Teresa Nuques Martínez, en providencia de fecha 7 de agosto de 2019, avocó conocimiento del caso y requirió el correspondiente informe de descargo, el que se presentó el 15 de agosto del mismo mes y año.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

14. La accionante alega la vulneración a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en el derecho a la defensa (art. 7.7.a CRE), a la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
15. En este contexto, solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados en el párrafo *ut supra*, se dicten las medidas de reparación integral, se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación de 11 de julio de 2018 y se disponga que el proceso pase a los jueces que deban subrogar a aquellos que dictaron la resolución impugnada.
16. En su construcción argumentativa expone que de acuerdo al artículo 657 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal Casacional debía convocar a la misma a audiencia y no rechazar el recurso, creando una etapa de admisión que opera únicamente para casación en materias no penales.
17. En lo principal sostiene que el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal:

... en ningún momento determina una fase de calificación del recurso de casación en su trámite; sin embargo, los señores Jueces de Casación se basan en la Resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para efectuar un análisis de admisibilidad del recurso formulado por la peticionaria [...] En el caso sub judice no existe oscuridad, ambigüedad o cualquier otra falencia en la disposición sobre al trámite que debe darle la Corte Nacional de Justicia al recurso de casación penal; por lo que resolver calificar el recurso de casación interpuesto por la recurrente en mérito de dicho precedente jurisprudencial, destruye mi derecho a la seguridad jurídica, al vulnerar la garantía de legalidad.

18. Además, manifiesta que:

Escuchar al casacionista conforme lo exige el Art. 657 del [...] Código Integral Penal, constituye una verdadera garantía de defensa en el proceso penal, solo así se puede hacer efectiva la casación oficiosa. De otra manera resulta un sin sentido que exista esta figura, porque en el supuesto no consentido de que mi recurso hubiere estado errado en la forma o en su fundamentación, era deber de la Sala realizar el análisis de oficio y de encontrar errores de derecho [...] anular la sentencia del ad-quem ratificando mi estado de inocencia. Pero la etapa de admisión, inventada por los jueces accionados; sin sustento jurídico, impidió el goce de mi derecho a la defensa.

19. Sobre la garantía de motivación advierte que el recurso reunía los requisitos formales exigidos para su admisión y que de ninguna manera pretendía la revisión de hechos ni la valoración de elementos probatorios en atenta observancia de la prohibición del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, en virtud de lo indicado, la accionante cuestiona la razonabilidad de los argumentos de la Sala.
20. Finalmente menciona que, el escrito de casación contaba con una argumentación jurídica adecuada, basada en la falta de motivación y contravención expresa de la norma y al inadmitirlo, la Sala accionada le negó la posibilidad de fundamentarlo y obtener una sentencia que fiscalice la actuación del Tribunal inferior.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

21. El doctor Luis Enríquez Villacrés, juez ponente del auto de inadmisión impugnado manifiesta principalmente que:

... el auto de mayoría de fecha 11 de julio de 2018 [...] dictado por este Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con el cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto por la sentenciada Gladys Ximena Cáceres Herrera, fue en aplicación justamente del Precedente Jurisprudencial 10-2015 dictado por el Pleno de la Corte Nacional, cumpliendo con ello el trámite establecido en el mismo, totalmente aplicable al proceso penal en referencia No. 06282-2016-01836, y demás procesos a partir de la publicación de dicho precedente jurisprudencial el 12 de agosto de 2015 en el Registro Oficial. En virtud de lo expuesto, resulta notorio que, conforme el fundamento que conlleva a la ciudadana Gladys Ximena Cáceres Herrera, a interponer su acción extraordinaria de protección, considerando la existencia de violaciones de derechos constitucionales, no cuenta con ningún sustento constitucional y legal que determina tales vulneraciones.

IV. Análisis constitucional

4.1. Determinación del problema jurídico

22. De la revisión de los antecedentes expuestos, la Corte Constitucional constata que, en el presente caso, la accionante fue sentenciada por primera vez en segunda instancia, impidiéndosele la oportunidad de impugnar o de que se revise dicho fallo condenatorio en su integralidad. Con lo cual, se restringió el espectro material del derecho al doble conforme en materia penal, pues la accionante no tuvo la oportunidad de cuestionar las bases normativas, probatorias y fácticas de la primera sentencia condenatoria en su contra, obtenida en segunda instancia, ante una instancia judicial distinta a la que le impuso la condena.³
23. Por lo tanto, la situación jurídica de la accionante se subsume en la cuestión jurídica analizada por esta Corte en la sentencia de mayoría No. 1965-18-EP/21, en la que se examinó la garantía del derecho al doble conforme en el supuesto en que una persona es *declarada culpable en segunda instancia, tras haber sido ratificado su inocencia en la sentencia de primera instancia*.
24. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha concluido que, en supuestos como el referido en el que una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia, los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico -el de casación y el de revisión- no son recursos eficaces.⁴ De ahí que a criterio de la Corte existe una laguna

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 56. Ver también: sentencias 2422-17-EP/22 y 8-22-EP/22.

⁴ La Corte ha calificado de ineficaces a estos recursos bajo el siguiente criterio: “... la casación –analizada a la luz de los requisitos que exige el doble conforme– no es un recurso eficaz, por cuanto en él no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, valoración que difiere de

estructural en el ordenamiento jurídico toda vez que “... *el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme.*”⁵

25. A causa de esta laguna estructural, tanto en el caso No. 1965-18-EP/⁶ como en nuevos casos concretos analizados por esta Corte que compartían la misma base fáctica con relación al supuesto descrito en el párrafo precedente, la Corte identificó una vulneración del derecho al doble conforme, garantizado en el artículo 76.7.m) de la Constitución que reconoce el derecho a recurrir.⁷
26. En el presente caso, los cargos formulados por la accionante se centran en impugnar el auto de inadmisión de su recurso de casación, por haber impedido la fundamentación de su recurso en audiencia y obtener una resolución sobre el fondo de sus argumentos. Como parte de estos cargos, la accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en el derecho a la defensa y la garantía de la motivación, así como, de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, al considerar que se obstaculizó su derecho a que un tribunal superior revise los errores de la sentencia de segunda instancia.
27. Sin embargo, la Corte observa que, de los hechos puestos a su consideración, puede identificarse, por un lado, una posible vulneración del derecho a recurrir por la falta de un mecanismo que garantice el derecho al doble conforme y, por otro, una posible vulneración del derecho a recurrir como consecuencia de la inadmisión del recurso de casación en materia penal, por la aplicación de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, misma que fue declarada inconstitucional por la forma, a través de la sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21, por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido previsto en la ley.⁸
28. En atención a lo expuesto, la Corte estima oportuno abordar la posible vulneración del derecho al doble conforme como primer punto del análisis de fondo, toda vez que la constatación de aquella vulneración, incidiría en la pertinencia de analizar otros cargos

–de hecho, es posterior a– la admisión y producción de la prueba; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso. Por su parte, la revisión no es un recurso oportuno –según el estándar exigido por el doble conforme–, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además, exigen la presentación de prueba nueva.” Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 38 y 39.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 41.

⁶ Ídem.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48; Sentencia No. 200-20-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 41, Sentencia No. 2516-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2913-19-EP/22 de 29 de junio de 2022, párr. 30.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 71.

expuestos por la accionante relacionados con la inadmisión a trámite de su recurso de casación.⁹

29. Por lo tanto, previo a determinar la pertinencia de abordar otros cargos que se deducen de la demanda, esta Corte examinará el siguiente problema jurídico:

¿Se vulneró el derecho al doble conforme de la accionante, al no haber contado con un mecanismo procesal que revise su sentencia condenatoria, emitida por primera vez por la Sala accionada el 11 de julio de 2018?

4.2. Resolución del problema jurídico

30. En casos anteriores, esta Corte ha determinado que el derecho al doble conforme en materia penal, se encuentra garantizado en el artículo 76.7.m) de la CRE que establece el derecho a recurrir, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰ A la luz del extenso desarrollo que ha tenido el derecho al doble conforme por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹ y en consideración de la jerarquía privilegiada que la CRE asigna a los tratados internacionales de derechos humanos, esta Corte estableció que, “... *en materia penal, la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio, debe garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad.*”¹²
31. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que, el “... *derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia.*”¹³
32. En el presente caso, el proceso penal de origen, en todas sus etapas, se sustanció con las reglas del Código Orgánico Integral Penal, que adolece de la laguna estructural

⁹ En idéntico sentido, en la sentencia 8-22-EP/22 de 24 de agosto de 2022, la Corte Constitucional decidió que, ante la posibilidad de analizar una posible vulneración del derecho al doble conforme y del derecho a recurrir por la inadmisión del recurso de casación en materia penal, trataría primero el derecho al doble conforme y, de no verificarse la violación a este derecho, continuaría con el análisis de las demás pretensiones relacionadas con la admisibilidad del recurso de casación (párr. 22).

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43; Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 37; Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 38; sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 23., 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr.22.

¹¹ Véase, por ejemplo, las siguientes sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 171; y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 256; Caso Gorigoitia Vs. Argentina. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 382, párr. 48.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 20

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 47; sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 33.

identificada por esta Corte en la sentencia No. 1965-18-EP/21, al no prever un recurso eficaz que garantice el derecho al doble conforme para aquellas personas que recibieron por primera vez una sentencia condenatoria en segunda instancia.

33. En el caso bajo examen, la accionante ejerció el único recurso que tenía disponible bajo la normativa procesal para impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior, que era el recurso de casación. Aunque este recurso no haya sido admitido a trámite, no era un recurso eficaz para asegurar el cumplimiento del principio del doble conforme, al no ser un mecanismo procesal que permita una revisión fáctica y probatoria del caso, como se explicó en párrafo 24 *ut supra*.
34. En definitiva, de los hechos del caso, es claro que la accionante no contó con un mecanismo procesal para exigir que se revise integralmente su sentencia condenatoria por un nuevo tribunal. A causa de esta omisión legislativa, se vulneró su derecho al doble conforme en el caso concreto.
35. Por lo tanto, en sujeción a la jurisprudencia de esta Corte,¹⁴ corresponde dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado, puesto que “... *si bien la violación al derecho al doble conforme es, principalmente, de carácter estructural, las consecuencias de un eventual error judicial para quien ha recibido una condena privativa de la libertad serían tan graves que está justificado que esta Corte deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado.*”;¹⁵ pero además brindar a la accionante la oportunidad de interponer el recurso especial de doble conforme al haber sido condenada por primera vez en segunda instancia.
36. Por lo expuesto, esta Corte estima oportuno que las medidas adecuadas para reparar las vulneraciones a la accionante, son: i) dejar sin efecto el auto de 11 de julio de 2018 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y, ii) Permitir la interposición del recurso especial de doble conforme, de acuerdo con la sentencia No. 1965-18-EP/21 en concordancia con la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 de la Corte Nacional de Justicia y disponer la asistencia de la Defensoría Pública a la accionante, en caso de requerirlo.
37. Finalmente, en virtud de lo expuesto en los párrafos 27 y 28 *ut supra*, al haberse verificado una vulneración al derecho al doble conforme de la accionante y dispuesto su reparación, esta Corte considera que no es necesario plantear problemas jurídicos adicionales.

V. Decisión

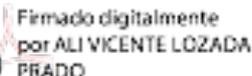
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁴ *Ibidem*, Decisorio.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 49.

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. **2495-18-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio de Gladys Ximena Cáceres Herrera.
3. Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 11 de julio de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, respecto de Gladys Ximena Cáceres Herrera.
4. Declarar que la legitimada activa de esta acción extraordinaria de protección tiene habilitado el recurso especial referido en el párrafo 36 *ut supra* y podrá plantearlo dentro del término de tres días, contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento el respectivo juzgador de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.
5. Ordenar que, en el término de 3 días, contados desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe una defensora o un defensor público que comparezca al proceso penal No. 06282-2016-01836 y se contacte con Gladys Ximena Cáceres Herrera para que pueda contar con asistencia letrada para interponer el recurso especial de doble conforme, en caso de requerirlo.
6. Disponer a la Secretaría General de la Corte Constitucional la devolución inmediata a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.
7. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2495-18-EP/22**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de diciembre de 2022, aprobó la sentencia N°. 2495-18-EP/22 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”) la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Gladys Ximena Cáceres Herrera en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 11 de julio de 2018 y del auto que rechazó su solicitud de aclaración y ampliación el 3 de septiembre de 2018 emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”).
2. La sentencia de mayoría aceptó la acción incoada y resolvió:
 - a) *Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 11 de julio de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, respecto de Gladys Ximena Cáceres Herrera.*
 - b) *Declarar que la legitimada activa de esta acción extraordinaria de protección tiene habilitado el recurso especial referido en el párrafo 36 ut supra y podrá plantearlo dentro del término de tres días, contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento el respectivo juzgador de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.*
 - c) *Ordenar que, en el término de 3 días, contados desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe una defensora o un defensor público que comparezca al proceso penal No. 06282-2016-01836 y se contacte con Gladys Ximena Cáceres Herrera para que pueda contar con asistencia letrada para interponer el recurso especial de doble conforme, en caso de requerirlo.*

I. Sobre la acción extraordinaria de protección y los cargos de la demanda

3. La justicia constitucional se sostiene en diversos principios procesales. La LOGJCC prescribe, a su vez, en su artículo 4 que el proceso inicia con la presentación de la demanda. Aquello responde a que los procesos judiciales inician con las siguientes reglas: *(i) en eat iudex ultra petita partium; (ii) iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium; (iii) iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata; y (iv) iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, que prescriben el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han **propuesto, determinado y solicitado** en la demanda.¹
4. En función de lo anterior, la LOGJCC señala que la demanda de acción extraordinaria de protección debe contar con “*un argumento claro sobre el derecho violado y la*

¹ Estas cuestiones las he dilucidado en otros votos salvados. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Voto salvado dentro de la causa N°. 2957-17-EP.

relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso". La sentencia N°. 1967-14-EP/20 indicó que para que un argumento sea considerado claro y completo se requiere el cumplimiento de: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "*acción u omisión de la autoridad judicial*" cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma "*directa e inmediata*".²

5. En consecuencia, la legislación procesal determina como requisito *sine qua non* que las partes procesales provean cargos para que los operadores judiciales puedan emitir un pronunciamiento. El *esfuerzo razonable*³ que efectúa la Corte para examinar las alegaciones no es equiparable a completar argumentos, mucho menos crearlos o efectuar una revisión de oficio de las sentencias o autos definitivos. El Organismo no puede ejercer un rol de contraloría de los procesos judiciales, por el contrario, debe ceñir su actuación a las facultades conferidas en la ley. Caso contrario, compromete la intermediación e imparcialidad que deben guiar la actividad jurisdiccional. Lo anterior ocurrió en la acción extraordinaria de protección *in examine*, ya que a pesar de que la demanda no contiene ningún argumento sobre el doble conforme o uno que se acerque a esta alegación, la mayoría del Pleno de la Corte efectuó un control de oficio de los antecedentes del proceso y, así, declaró la vulneración.

II. Del contenido de la demanda

6. De la revisión de la demanda, se desprende que se compone de:
- I. El primer apartado en el que se identifica la calidad de la accionante.
 - II. El segundo en el que se deja constancia de que la decisión impugnada se encuentra ejecutoriada.
 - III. El tercero sobre el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios.
 - IV. El cuarto sobre el señalamiento de la judicatura accionada.
 - V. El quinto sobre la identificación de los derechos y garantías vulnerados, entre los que se señala: el debido proceso en la garantía a la defensa, motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
 - VI. El sexto sobre la fundamentación de los derechos presuntamente transgredidos y la relevancia del problema jurídico. En este punto, se realizan las siguientes alegaciones:

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

³ El esfuerzo razonable se efectúa cuando existen alegaciones que, aunque no sean claras y completas, sí permiten un pronunciamiento. En otras palabras, "*implica el trabajo intelectual, sensato y prudente de los jueces en la etapa de sustanciación. En los procesos constitucionales se discuten violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, por lo que, existe un mayor grado de flexibilidad en el examen de argumentos, sin que aquello pueda devenir en arbitrario*". Corte Constitucional del Ecuador. Voto salvado del juez Enrique Herrería Bonnet en la Sentencia N°. 1650-17-EP/22 de 8 de diciembre de 2022.

Derecho	Alegación	Decisión impugnada
Sobre la defensa y la seguridad jurídica (acápito 6.1.)	En esta sección se cita el alcance de los derechos y distintas sentencias constitucionales sobre los mismos. De la misma manera, se precisa que el sistema procesal penal se rige por principios y derechos reconocidos en la Constitución. En función de lo anterior, precisa que el <i>“recurso de casación en materia penal, no contempla la fase de admisibilidad como si lo hace el recurso en las demás materia”</i> . En consecuencia, estimó que la inadmisión del recurso transgredió sus derechos porque creó una fase inexistente.	Auto de inadmisión del recurso de casación.
Sobre la motivación (acápito 6.2.)	Luego de citar doctrina sobre este derecho, precisa que su demanda de casación <i>“reunía la totalidad de los requisitos formales exigidos en Casación, de manera alguna pretendía la revisión de hechos ni la valoración de elementos probatorios en atenta observancia de la prohibición del Art. 656 del Código Orgánico Integral Penal”</i> . En consecuencia, estimó que no se debió inadmitir su recurso, ya que la decisión careció de razonabilidad.	Auto de inadmisión del recurso de casación.
Sobre la tutela judicial efectiva (acápito 6.3.)	Insistió que su demanda cumplió todos los requisitos previstos en la legislación e indicó que no se le permitió fundamentar el recurso en audiencia como prescribe la ley.	Auto de inadmisión del recurso de casación.

*Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

VII. Finalmente, en el séptimo acápite se determina la pretensión.

- Una vez resumidos los cargos de la demanda, es preciso recalcar que aun cuando los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no pueden construir problemas jurídicos provenientes de apreciaciones que surjan de la fiscalización del proceso penal pues ello devendría en (i) la inobservancia

del procedimiento constitucional para la admisión, sustanciación y resolución de la demanda, pues en el acto de proposición, el accionante ya no se vería obligado en identificar la decisión impugnada, mucho menos señalar la acción u omisión judicial que vulnera derechos puesto que esta obligación legal pasaría a manos del juzgador constitucional quien en la etapa de sustanciación y resolución será el encargado de revisar la integralidad de todas las decisiones del proceso y a su mejor criterio identificar qué derecho se vulnera; y (ii) en desnaturalizar la acción extraordinaria de protección, pues este Organismo al revisar todas las actuaciones procesales de oficio llevaría a que la garantía activada se vaya orillando a ser una cuarta instancia de resolución.

III. Consideraciones sobre la ausencia del cargo analizado

8. De la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *supra*, claramente se desprende que no se esgrimió cargo alguno relacionado con el doble conforme. De hecho, la única decisión impugnada es el auto de inadmisión del recurso de casación y las alegaciones se circunscriben a aquello. En ese sentido, la formulación de los problemas jurídicos debió versar únicamente sobre lo que efectivamente fue alegado. Pese a esto, la decisión de mayoría examina una vulneración que nunca fue argumentada de manera que actuó como un órgano de control del proceso judicial, pese a que aquello no forma parte de sus competencias.
9. A partir del análisis que efectuó la Corte sobre un cargo inexistente surgen las siguientes interrogantes: ¿Cómo se determina el mismo sin un cargo?; ¿Qué derecho se debería analizar si el accionante no aporta ningún fundamento?; ¿El juez constitucional debería analizar todo el catálogo de derechos y determinar cuál de ellos se vulnera?, entre otros. Duda que planteada desde las normas procesales constitucionales, podría ser resuelta.
10. De modo que las consecuencias jurídicas de la resolución de la presente causa se circunscriben en los siguientes aspectos críticos: (1) resolver sobre hechos/argumentos no propuestos en la demanda genera un estado de indeterminación e inseguridad jurídica en la parte accionada, así como la violación de su derecho a la defensa, pues no pudo defenderse sobre argumentos que no constan en la demanda; y (2) permitir que la Corte Constitucional analice, a su mejor criterio, los hechos que considere pertinentes, aun cuando no estén determinados en la demanda, conlleva a que la acción extraordinaria de protección se convierta en una instancia adicional que se encarga de fiscalizar el proceso judicial y que a su vez desnaturaliza su objeto.
11. Al contrario de lo examinado, la sentencia de mayoría únicamente debió analizar las vulneraciones alegadas respecto de la inadmisión del recurso de casación por contener argumentos que sí lo permitían y a partir de ello, determinar si existió o no violación en la decisión impugnada.
12. Por las consideraciones expuestas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del doble conforme, pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar una demanda de acción extraordinaria de

protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía.

IV. Consideraciones sobre el doble conforme

13. Tras efectuar una revisión de oficio del proceso penal, la sentencia de mayoría declaró la vulneración al doble conforme. Así, al igual que en otros votos salvados, me permito recalcar que este derecho puede materializarse a través de un medio de impugnación exclusivo para el efecto –recurso- **previsto en la ley**, cuya finalidad es garantizar la revisión integral de una sentencia condenatoria.⁴
14. En este sentido, el derecho al doble conforme no es absoluto, **sino que es un derecho de configuración legislativa** cuyo ejercicio debe regirse por los requisitos establecidos por el legislador en un cuerpo normativo de carácter infraconstitucional. En el caso *in examine* correspondería determinarse en el Código Orgánico Integral Penal.
15. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 número 5, muy claramente reconoce que: “[T]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, **conforme a lo prescrito por la ley**”. (Énfasis añadido)
16. Es decir, existirá vulneración del derecho al doble conforme cuando se verifiquen los presupuestos establecidos por el legislador. Si bien a partir de la sentencia N°. 1965-18-EP/21⁵ equivocadamente se instó a que la Corte Nacional de Justicia expida una resolución que determine el procedimiento para garantizar y regular el derecho al doble conforme, dicho acto carece de validez por invadir competencias del legislador y por tergiversar la función de la Corte Nacional limitada a dotar de claridad a la ley, la misma que hasta la actualidad no existe. De modo que, mal se podría afirmar que en el caso *in examine* existe la violación del derecho al doble conforme.
17. Ahora bien, en la demanda de acción extraordinaria de protección nunca se formuló un cargo sobre el doble conforme como quedó establecido *supra*. Sin detrimento de aquello y de que la Corte debe actuar únicamente en función de los cargos esgrimidos por las

⁴ Ver, Voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet en la Sentencia N°. 1268-20-EP/22 de 16 de noviembre de 2022 y N°. 2251-19-EP de 15 de junio de 2022.

⁵ El Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, aprobó la sentencia N°. 1965-18-EP/21 en la cual se resolvió, a través del control incidental de constitucionalidad que “*el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme [...] debido a la existencia de una ‘laguna estructural’.* Con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia”. En concordancia con lo referido, dispuso que: “*la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia*”.

partes procesales, el derecho a recurrir se instituye como una garantía autónoma del debido proceso y componente de la garantía de la defensa⁶, prescrito en la letra m), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, su violación *per se* no implica la violación del derecho al doble conforme y más aun cuando no existen preceptos normativos determinados por el legislador.

IV. Conclusiones

18. En virtud de lo esgrimido, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a su contenido pues ello hubiera evitado que se desnaturalice el procedimiento de sustanciación y resolución de la acción extraordinaria de protección y con ello el objeto de la garantía activada. Igualmente, en el caso *sub examine*, se vulneró -exclusivamente- la garantía a recurrir en virtud de que, el accionante activó un mecanismo de impugnación procedente -casación- y cumplió con los requisitos previstos en la norma; empero, se inadmitió su recurso sin que se le permitiera fundamentarlo en audiencia. No obstante, aquello no implica la vulneración del doble conforme, de acuerdo al análisis efectuado previamente en este voto salvado.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET



Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.01.24
10:05:20 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 29.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2495-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 3 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

249518EP-51256

**Caso Nro. 2495-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día jueves diecinueve y martes veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AÍDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración No. 2495-18-EP/23
Caso No. 2495-18-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 15 de febrero de 2023.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de febrero de 2023, dentro de la causa 2495-18-EP, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 13 de septiembre de 2018, Gladys Ximena Cáceres Estrella presentó una acción extraordinaria en contra del auto de inadmisión de casación de fecha 11 de julio de 2018 y del auto que rechazó su solicitud de aclaración y ampliación el 3 de septiembre de 2018 dictados por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial No. 06282-2016-01836.
2. El 15 de mayo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la presente causa.
3. El 19 de diciembre de 2022, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 2495-18-EP/22, en la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección y se dejó sin efecto el auto de inadmisión de 11 de julio de 2018. Además, se declaró que la accionante tiene habilitado el recurso especial de doble conforme según la sentencia No. 1965-18-EP/21, en concordancia con la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 de la Corte Nacional de Justicia.
4. Conforme consta de la razón sentada por la Secretaría General de la Corte Constitucional, la sentencia constitucional No. 2495-18-EP/22 fue notificada el 26 de enero de 2023.
5. El 31 de enero de 2023, la accionante solicitó la aclaración de la sentencia en referencia.

II. Oportunidad

6. Visto que la sentencia constitucional fue notificada el 26 de enero de 2023 y el pedido de aclaración presentado el 31 de enero de 2023, se verifica que la referida solicitud se encuentra dentro del término de tres días establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador “CRSPCCC”.

III. Solicitud de aclaración

7. En el escrito contentivo del recurso, la accionante solicita que el Pleno del Organismo aclare en la sentencia dictada “...*el nombre correcto de la accionante, en específico que conste en la Sentencia 2495-18-EP/22 como accionante Gladys Ximena Cáceres Estrella con cédula de identidad 060168258-6*”.

8. En esta línea manifiesta que, la sentencia 2495-18-EP/22 incurrió en contradicciones al señalar que: *“En los párrafos 1, 3, 6, 8, 9 y 21, así como en el decisorio número 2, 3 y 5 de la Sentencia 2495-18-EP/22 consta como nombre de la accionante: ‘Gladys Ximena Cáceres Herrera’. Por su parte en el párrafo 7 se establece como nombre de la accionante: ‘Gladys Ximena Cáceres Estrella’”*.
9. Asimismo, menciona que: *“cabe señalar que el nombre correcto de la accionante es Gladys Ximena Cáceres Estrella. Si bien la información errónea de su nombre consta desde la demanda, el nombre correcto a lo largo del proceso No. 06282-2016-01836 y los escritos presentados por esta representación. Así mismo en el sistema SACC constan los nombres correctos y se nos notificó a dicho nombre la sentencia”*.

IV. Consideraciones y fundamentos

10. El artículo 440 de la Constitución, CRE, establece que: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, en su artículo 162, prevé que: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*.
11. Al respecto, la Corte ha señalado que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y la ampliación si el fallo no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver los recursos de aclaración o ampliación pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia constitucional, conforme se ha señalado previamente en la sentencia No. 045-13-SEP-CC.¹ Con base a lo mencionado, se pasa a resolver el pedido de aclaración detallado *ut supra*.
12. De lo expuesto en los párrafos 7, 8, y 9, se observa que la accionante identificó su pedido como aclaración, respecto de un error de tipeo que se evidencia en la sentencia con relación a su segundo apellido. En consecuencia, al advertirse un elemento susceptible de ser aclarado y que tiene lugar, al advertirse que a lo largo de la sentencia No. 2495-18-EP/22 se hace constar al segundo apellido de la accionante como

¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 045-13-SEP-CC, Caso 0499-11-EP: *“Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto “...la subsanación de omisiones de pronunciamiento...”6; y la aclaración busca esclarecer “...conceptos oscuros”7. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver. Cabe indicar que, por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia”* (R.O. Supl. 64 del 22 de agosto de 2013)

“Herrera”, y no “Estrella”, como correspondería correctamente de conformidad con el documento de identidad que consta en el expediente, así como del resto de actuaciones; por lo que, esta petición resulta procedente.

V. Decisión

Con base a los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **ACEPTAR** el pedido de aclaración, únicamente en lo que respecta a la corrección del segundo apellido de la accionante **Gladys Ximena Cáceres Estrella**, y disponer que las unidades competentes tengan en cuenta tal aclaración.
2. En lo demás, se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia No. 2495-18-EP/22, dictada el 19 diciembre de 2022.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 950-22-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022

CASO No. 950-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 950-22-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al verificar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 1965-18-EP/21, en la cual se declaró la vulneración del derecho al doble conforme, en razón de que el accionante recibió una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no contó con un recurso idóneo para revisar dicha sentencia.

I. Antecedentes Procesales

1. El 24 de mayo de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha dictó sentencia ratificatoria de inocencia en favor de Carlos Renán Chacón Mosquera, José David Chamba Guamán, Betty Yolanda Chávez Carrillo, Edwin Patricio Espín Campaña, Graciela Patricia Guerrero Jiménez, Galo Geovanny Lagla Guagchinga, Darío Javier Páez Vilaña, Margarita Emperatriz Paredes Chicaiza y Julio Mesías Villacís Alulema.¹ De esta sentencia, Fiscalía interpuso recurso de apelación.
2. El 18 de septiembre de 2018, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia en la que aceptó el recurso de apelación propuesto y en su lugar declaró la culpabilidad de los procesados Carlos Renán Chacón Mosquera, José David Chamba Guamán, Betty Yolanda Chávez Carrillo, Edwin Patricio Espín Campaña, Graciela Patricia Guerrero Jiménez, Galo Geovanny Lagla Guagchinga, Darío Javier Páez Vilaña, Margarita Emperatriz Paredes Chicaiza, Julio Mesías Villacís Alulema, por considerarlos autores del delito de asociación ilícita tipificado y sancionado en el Art. 370 del COIP.² En tal virtud, les impuso la pena privativa de libertad de 6 años 8 meses y multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general. De esta sentencia, los procesados interpusieron recursos extraordinarios de casación.
3. El 14 de junio de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir, mediante auto de mayoría, los recursos planteados por los procesados Carlos Renán Chacón Mosquera,

¹ El proceso penal fue signado con el No.17282-2017-04033.

² Art. 370 COIP: "Asociación Ilícita. - Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años".

José David Chamba Guamán,³ Darío Javier Páez Vilaña, Margarita Emperatriz Paredes Chicaiza y Julio Mesías Villacís Alulema y admitir los recursos de casación interpuestos por Betty Yolanda Chávez Carrillo, Edwin Patricio Espín, Graciela Patricia Guerrero Jiménez y Galo Geovanny Lagla Guagchinga.⁴

4. El 20 de octubre de 2021, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, declaró improcedentes los recursos de casación propuestos, “...en razón de que los cargos casacionales admitidos por el Tribunal de casación carecen de sustento”. De esta sentencia, los procesados solicitaron su aclaración y ampliación.
5. El 14 de diciembre de 2021, mediante auto notificado el mismo día, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia negó el petitorio de aclaración interpuesto por Betty Yolanda Chávez Carrillo, negó el petitorio de ampliación interpuesto por Graciela Patricia Guerrero Jiménez y negó los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Galo Geovanny Lagla Guagchinga y Edwin Patricio Espín Campaña.⁵
6. El 13 de enero de 2022, 16 de febrero de 2022 y 03 de marzo de 2022, Graciela Patricia Guerrero Jiménez, Betty Yolanda Chávez Carrillo, y en forma conjunta, Galo Geovanny Lagla Guagchinga y Edwin Patricio Espín Campaña presentaron tres acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia de casación de 20 de octubre de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal

³ En contra de esta decisión, los señores Carlos Renán Chacón Mosquera y José David Chamba Guamán interpusieron recursos de aclaración y ampliación mismos que fueron negados por la Sala de la CNJ, mediante auto de 06 de marzo de 2020, por considerarlos improcedentes.

⁴ El Tribunal de casación admitió a trámite el recurso de casación planteado por Betty Yolanda Chávez Carrillo, por contravención expresa de los arts. 370 del COIP y 76, 7, l) de la CRE. Además, admitió a trámite el recurso de casación planteado por Galo Geovanny Lagla Guagchinga, Edwin Patricio Espín Campaña y Graciela Patricia Guerrero Jiménez, por contravención expresa del art. 370 del COIP. El 12 de marzo de 2020, Carlos Renán Chacón Mosquera presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 06 de marzo de 2022. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 371-21-EP. El 02 de febrero de 2021, el caso fue sorteado a la jueza constitucional Karla Elizabeth Andrade Quevedo. El 17 de diciembre de 2021, en auto de mayoría, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

⁵ El 17 de diciembre de 2021, Galo Geovanny Lagla Guagchinga y Edwin Patricio Espín Campaña solicitaron que se declare la nulidad de la sentencia de casación y se dicte un nuevo fallo. El 20 de diciembre de 2021, Betty Yolanda Chávez Carrillo, solicitó copias certificadas del expediente de casación y que se considere la designación de sus nuevos abogados patrocinadores. El 11 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, con base en el artículo 652.10 del COIP desechó el pedido de nulidad formulado por Galo Geovanny Lagla Guagchinga y Edwin Patricio Espín Campaña, y advirtió al abogado patrocinador que, “...de continuar presentando escritos impertinentes y que denotan un claro abuso del derecho, se procederá de conformidad a lo dispuesto en los artículos 174, inciso segundo de la Constitución de la República y 132.1 del Código Orgánico de la Función Judicial”. Respecto del pedido de Betty Yolanda Chávez Carrillo, dispuso que se le confieran copias certificadas del expediente de casación y que se tenga en cuenta la casilla judicial y los correos electrónicos de los nuevos abogados patrocinadores.

Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. El trámite de las demandas de acción extraordinaria de protección fue signado con el N°. **950-22-EP**.

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.
8. El 28 de julio de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, resolvió admitir a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección dentro del caso No. 950-22-EP presentada por **Graciela Patricia Guerrero Jiménez**.⁶ Además, dispuso que la judicatura accionada remita el informe de descargo correspondiente.
9. En sesión ordinaria efectuada el 13 de octubre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó modificar el orden cronológico de esta causa.⁷ El 18 de octubre de 2022, el juez ponente avocó conocimiento.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de Graciela Patricia Guerrero Jiménez (en adelante “la accionante”)

11. La accionante pretende que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, se declare la violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, principio de favorabilidad, a las garantías de defensa, motivación, recurrir y al doble conforme, así como al derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 numerales 1, 5, 7 literales c), l), m) y 82 de la CRE. Además, solicita se deje sin efecto

⁶Asimismo, en dicho auto, la Sala de Admisión resolvió inadmitir a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por Betty Yolanda Chávez Carrillo y Galo Geovanny Lagla Guagchinga y Edwin Patricio Espín Campaña, por falta de oportunidad.

⁷Mediante Memorando No. CC-SG-2022-609 de fecha 18 de octubre de 2022, la doctora Aida García Berni Secretaria General de este Organismo, comunica que en sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 13 de octubre de 2022, se aprobó la modificación del orden cronológico respecto de la presente causa, conforme determina el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 003- CCE-PLE-2021. Para el efecto, se tomó en consideración la existencia de precedentes de esta Corte Constitucional en relación a casos análogos y la condición de persona privada de libertad.

la sentencia impugnada para que un nuevo Tribunal conozca el recurso de casación y se ordene la reparación integral de sus derechos.

12. Sobre las garantías de la motivación y defensa, la accionante sostiene que fueron vulneradas cuando el Tribunal de casación dictó, “...*SIN MOTIVACIÓN ALGUNA una resolución que de plano dice que no fundamenté el (recurso de casación) dentro de la audiencia, sin explicar cuáles fueron los supuestos presupuestos que no cumplí, los parámetros que bajo el criterio de los señores Jueces no se cumplieron; dejándome en una total indefensión...*” (mayúsculas en original).
13. Agrega que, “...*no es suficiente que se enuncie que se ha revisado la sentencia de segundo nivel, sin argumentar qué partes de manera clara y específica se llegó a analizar y sobre todo cual fue la PERTINENCIA de estos dentro de los parámetros racionales e intelectuales empleados por los señores Jueces para llegar a concluir de tal forma... la sala deja al descubierto que la interpretación de falta de fundamentación la basa en los asertos esgrimidos por una supuesta revisión de la sentencia de segundo nivel, sin ponderar los elementos aportados por todos y cada uno de los recurrentes del mismo, dejándome en indefensión*” (sic). A su juicio, no se da, “...*la posibilidad de acceder a una Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica...*” (mayúsculas en original).
14. En relación con el derecho al doble conforme, la accionante señala que si el Tribunal de casación encontraba que la fundamentación del recurso de casación era errada debía aplicar la casación de oficio, “...*más aún cuando a la sentencia de la Corte Provincial, no se ha configurado un doble conforme y esta viene a ser la primera sentencia en declarar mi presunta culpabilidad; debiendo de haberse analizado todos esos factores por los señores Jueces de la Corte Nacional*”. Al no hacerlo, según indica la accionante se vulnera el derecho al debido proceso.

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

15. A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces accionados no presentaron su informe de descargo.

c) Presentación de *amicus curiae*: Galo Geovanny Lagla Guagchinga

16. El 08 de septiembre de 2022, Galo Geovanny Lagla Guagchinga presentó un *amicus curiae*, en el que indica que como sentenciado de la misma causa penal que la accionante, la Sala al dictar la sentencia de casación, vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar sus argumentos y replicar los de la otra parte, a la motivación y a la seguridad jurídica.

17. Para el efecto refiere que la Sala no explica la pertinencia del acápite 4.8 de la sentencia de casación a los antecedentes de hecho. Según alega la Sala hace constar en el acápite referido la intervención de la acusación particular, cuando esto no ocurrió. Posteriormente, en la aclaración y ampliación sostiene que la Sala consideró aquello como error tipográfico y lo suprimió, pero al hacerlo se vuelve a equivocar y suprime el acápite 5.8 en lugar del 4.8.
18. Agrega que en virtud de los artículos 657.6 del COIP, 4.13 de la LOGJCC y 169 de la CRE, la Sala debía aplicar la casación de oficio al identificar que el cargo casacional acusado correspondía a la aplicación indebida del artículo 370 del COIP y no a la alegada contravención expresa de dicha norma.
19. Por lo expuesto, el señor Lagla Guagchinga solicita que se declare que la acción extraordinaria admitida a trámite es “...una herramienta idónea y efectiva para tutelar todos los derechos constitucionales y convencionales derivados del proceso penal incoado en mi contra, consecuentemente se la acepte en razón de cobijar a todos los accionantes...y por haber mérito declare la nulidad de lo actuado por la Sala...”. Solicita además, “...se deje a salvo mi derecho de interponer el recurso especial de doble conforme”, al haber sido condenado por primera vez en segunda instancia. Así como se le permita en forma oral presentar en audiencia pública este *amicus curiae*.

IV. Cuestión previa: Sobre los casos en que la condena penal se dicta por primera vez en segunda instancia

20. La Corte Constitucional en la sentencia No. 1965-18-EP/21 analizó la garantía del derecho al doble conforme en el supuesto en que la sentencia condenatoria se dicta por primera vez en segunda instancia, sin contar con un recurso que garantice una revisión integral de la misma. Sobre el derecho al doble conforme, siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corte se señaló que:

*“...el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su denominación-ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal”.*⁸

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP, de fecha de 17 de noviembre de 2021, párr. 27. Sobre el derecho al doble conforme esta Corte ha sostenido que, “...en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme, el cual se encuentra instrumentalizado en la Constitución ecuatoriana a través del artículo 76 numeral 7 literal m). En otras palabras, que el sistema jurídico ecuatoriano reconoce el derecho al doble conforme en materia penal” (sentencias No. 200-20-EP/22, No. 987-15-EP/20 y No. 8-19-IN y acumulado/21). Además, este Organismo ha señalado que, “Al igual que el derecho a recurrir, el derecho al doble conforme no se garantiza con la sola disponibilidad del medio de impugnación en el ordenamiento jurídico, ni con la posibilidad de que los sujetos procesales lo interpongan. La garantía efectiva del derecho al doble conforme implica que la sentencia condenatoria pueda ser efectivamente revisada de forma integral por la

- 21.** En esta sentencia, a través de un control incidental de constitucionalidad en el caso concreto, este Organismo consideró que existe una laguna estructural, por la ausencia de una legislación que garantice el derecho al doble conforme, ya que, “...*los únicos recursos previstos en el sistema procesal penal para el indicado supuesto son los recursos extraordinarios de casación y revisión*”,⁹ los cuales no permiten una revisión íntegra de la sentencia condenatoria (fáctica, probatoria y en derecho).
- 22.** Por consiguiente, la Corte declaró la vulneración del derecho al doble conforme y determinó que este derecho, en materia penal, se encuentra garantizado en el artículo 76.7.m) de la CRE, que reconoce el derecho a recurrir.¹⁰ Como medidas de reparación y no repetición dispuso al legislador que colme dicha laguna. Además, ordenó que la Corte Nacional de Justicia regule un recurso, “...*que garantice el derecho al doble conforme [de] los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección*”.¹¹
- 23.** En suma, de la sentencia No. 1965-18-EP/21 se desprende el siguiente parámetro jurisprudencial: se vulnera el derecho al doble conforme garantizado en el artículo 76.7.m) de la CRE, que reconoce el derecho a recurrir cuando: i) una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia y ii) no cuenta con un recurso idóneo que garantice la revisión íntegra de la sentencia condenatoria.

V. Planteamiento y respuesta del problema jurídico

- 24.** Teniendo en cuenta lo anterior, así como de los antecedentes procesales del caso, se identifica que la sentencia condenatoria privativa de libertad se dictó por primera vez

autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma” (sentencias No. 200-20-EP/22, No. 987-15-EP/20 y No. 3068-18-EP/21).

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP, de fecha de 17 de noviembre de 2021, párr. 29.

¹⁰ El artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE establece que el derecho a la defensa incluye la garantía de “*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”. Al respecto, este Organismo ha dicho que, “*el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable*” (sentencias No. 41-21-CN/22, No. 1945-17-EP/21 y No. 2778-16-EP/22). Por lo que, “...*la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable*” (sentencias No. 1270-14-EP/19 y No. 2778-16-EP/22). Además, esta Corte ha dicho que, “...*la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial*”. (sentencias No. 200-20-EP/22, No. 1741-14-EP/20 y 987-15-EP/20).

¹¹ En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 8-19-IN acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, resolvió por conexidad declarar la inconstitucionalidad por omisión del Código Orgánico Integral Penal, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme. De conformidad con lo dispuesto, la Corte Nacional de Justicia, expidió la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022, en la que reguló un recurso especial, que permita la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por primera vez en segunda instancia o en casación.

en segunda instancia. Por lo que, a partir de las alegaciones expuestas por la accionante en el párrafo 14 de esta sentencia, relativos a la vulneración del derecho al doble conforme, esta Corte pasará a analizar en primer lugar este cargo.

25. De otro lado, es preciso indicar que si bien las alegaciones de la accionante se centran en impugnar la sentencia de casación, se considera que la verificación de la violación al derecho del doble conforme implicaría que la accionante pueda “*ejercer un mecanismo que asegure la aplicación del doble conforme*”, con lo cual, para la accionante, quedaría sin efecto la sentencia de casación ahora impugnada. Por estas consideraciones, si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia 1965-18-EP/21, la Corte no entrará en el examen de los demás cargos formulados por la accionante. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se vulneró el derecho al doble conforme de la accionante al no haber contado con un recurso que permita la revisión íntegra de la sentencia condenatoria emitida por primera vez el 18 de septiembre de 2018, en segunda instancia?

26. Para responder al problema jurídico, la Corte verificará si el presente caso se subsume al parámetro jurisprudencial desarrollado en la sentencia No. 1965-18-EP/21.¹² De la revisión de los antecedentes procesales expuestos esta Corte observa lo siguiente:

26.1 El 18 de septiembre de 2018, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia condenatoria en la que aceptó el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía y declaró la culpabilidad de la accionante y de otros procesados, tras haberse ratificado su inocencia en primera instancia.

26.2 En contra de esta sentencia de apelación, la accionante y otros procesados interpusieron recurso extraordinario de casación. El 20 de octubre de 2021, la Sala, mediante sentencia, declaró improcedentes los recursos referidos.

27. En este caso, esta Corte verifica que la accionante fue condenada por primera vez en segunda instancia, sin contar con un recurso idóneo que garantice una revisión íntegra de la sentencia de apelación de 18 de septiembre de 2018 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Si bien posteriormente la accionante interpuso el recurso extraordinario de casación y la Sala de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, lo declaró improcedente, tal como se estableció en la sentencia No. 1965-18-EP/21, por la naturaleza de este recurso extraordinario, no supone un mecanismo de impugnación idóneo y eficaz para garantizar el derecho al doble conforme.¹³ Este recurso solo procede por motivos limitados a los errores en derecho de la sentencia de segundo nivel, por lo que queda excluida la revisión de los hechos y de la prueba actuada.

¹² En observancia de este precedente, este Organismo emitió las sentencias No. 8-22-EP de fecha 24 de agosto de 2022 y No. 2422-17-EP de fecha 13 de octubre de 2022.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP, párr. 38

28. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 1965-18-EP/21. En consecuencia, este Organismo concluye que se vulneró el derecho al doble conforme de la accionante.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 950-22-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio de la accionante **Graciela Patricia Guerrero Jiménez**.
3. Disponer como medidas de reparación:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de casación de 20 de octubre de 2021 dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia únicamente respecto a la accionante **Graciela Patricia Guerrero Jiménez**.
 - b) Declarar que la accionante de la presente acción extraordinaria de protección tiene habilitado el recurso especial referido en el párrafo 22 de la presente sentencia y podrá plantearlo dentro del término de tres días contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento por parte de Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - c) Ordenar que, en el término de 3 días desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe a un defensor o defensora pública que comparezca al proceso penal No. 17282-2017-04033 y se contacte con la accionante Graciela Patricia Guerrero Jiménez para que pueda contar con asistencia letrada para interponer el recurso especial de doble conforme, en caso de requerirlo.
4. Disponer a la Secretaría General de la Corte Constitucional la devolución inmediata del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 21 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 950-22-EP/22**VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 950-22-EP/22, emitida en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo realizada el miércoles 21 de diciembre de 2022 (“**la sentencia**”).
2. Coincido de manera íntegra con la argumentación que presenta la sentencia, que es acorde al parámetro jurisprudencial establecido por este Organismo a partir de la sentencia No. 1965-18-EP/21 con respecto del derecho al doble conforme. Así, resulta claro que Graciela Patricia Guerrero Jiménez (“**la accionante**”) no tuvo la opción de ejercer este derecho, al no contar con un recurso que permita la revisión integral de su sentencia condenatoria.
3. Presento este voto únicamente con el objetivo de exponer algunas consideraciones relacionadas con las medidas de reparación dispuestas en la sentencia, en particular respecto de aquella que instruye “[d]ejar sin efecto la sentencia de casación de 20 de octubre de 2021 dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia **únicamente respecto a la accionante Graciela Patricia Guerrero Jiménez**” (énfasis añadido).
4. Como se puede apreciar, las medidas de reparación de la sentencia están dirigidas a resarcir la vulneración del derecho al doble conforme únicamente de la accionante. Esto a pesar de que, de la revisión de los antecedentes procesales del proceso penal No. 17282-2017-04033 (“**proceso penal**”), se desprende que existieron otros procesados que, al igual que la accionante, obtuvieron una primera sentencia condenatoria en segunda instancia y no tuvieron a disposición un recurso que les permita una revisión integral de aquella sentencia.
5. En principio, no considero que la fórmula que emplea la sentencia al pronunciarse sobre los efectos del fallo “*únicamente respecto de la accionante*” sea incorrecta, ya que guarda coherencia con el análisis constitucional realizado, que se limitó a constatar si existió una vulneración de derechos de acuerdo a los fundamentos y pretensiones esgrimidas en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la accionante. Además, tal análisis limitado a los fundamentos y pretensiones de la demanda, es congruente con el fin que persigue la acción extraordinaria de protección, que consiste en determinar mediante una sentencia si se han violado derechos

constitucionales de la persona accionante y, si se declara la violación, ordenar una reparación integral¹.

6. No obstante, quisiera expresar algunas preocupaciones sobre el alcance que pudiera tener en el proceso penal de origen, la medida de dejar sin efecto la sentencia dictada por el tribunal de casación únicamente respecto de la accionante. Consecuentemente, también expondré cómo, desde mi punto de vista, estas medidas deberían ser recibidas y entendidas, para no ocasionar vulneraciones de derechos de otras personas que fueron parte del proceso penal de origen.
7. En primer lugar, es importante tener presente que, al quedar sin efecto la sentencia de casación únicamente con respecto de la accionante, como dispuso la sentencia de la Corte Constitucional, se abre paso a que la accionante presente un recurso especial de doble conforme en contra de la sentencia condenatoria de segunda instancia y que este recurso sea conocido y sustanciado por un tribunal, al tiempo que existe una sentencia dictada por el tribunal de casación que se mantiene en firme con respecto de las otras personas procesadas.
8. En este orden de ideas, mis preocupaciones se centran en tres posibilidades: **i)** que al quedar en firme una sentencia emitida por un tribunal de casación con respecto al resto de personas procesadas, la eficacia del recurso especial de doble conforme de la accionante se vea limitada al punto de no permitir una revisión integral del caso; **ii)** que la sentencia que dicte el tribunal encargado de conocer el recurso de doble conforme sea contradictoria con la sentencia del tribunal de casación; y, **iii)** que se afecten garantías del debido proceso de otras personas procesadas, particularmente por una inobservancia del principio de favorabilidad. A continuación, me permito desarrollar los fundamentos de estas preocupaciones.

i) Sobre la posibilidad de que al quedar en firme una sentencia emitida por un tribunal de casación con respecto al resto de personas procesadas, la eficacia del recurso especial de doble conforme de la accionante se vea limitada al punto de no permitir una revisión integral del caso.

9. Con relación a esta posibilidad, considero que la integralidad del recurso especial de doble conforme podría verse comprometida por el hecho de que exista una sentencia de casación en firme con respecto al resto de personas procesadas, al tiempo que se conoce y resuelve el recurso especial de doble conforme de la accionante. Ante esta situación, el tribunal que resuelva el recurso (“**tribunal de doble conforme**”) podría sentirse condicionado por la sentencia emitida por el tribunal de casación y resolver el recurso en procura de no contradecir esa sentencia, ni alterar la situación jurídica de otras personas procesadas. De darse este condicionamiento, se afectaría la independencia interna del tribunal de doble conforme al momento de juzgar la situación de la accionante y se restringiría la eficacia del recurso, que precisamente posibilita una revisión integral del caso, sin condicionamientos.

¹ LOGJCC - Art. 63.- La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.

- 10.** Esta posibilidad resulta incluso más latente en el presente caso, por la naturaleza del delito que se juzga. Es importante recalcar que el proceso penal versó sobre un delito de asociación ilícita, el cual requiere la asociación de una pluralidad de sujetos activos –al menos dos personas– para su configuración. Sin entrar en valoraciones sobre el fondo y los hechos del caso en concreto, considero que la revisión integral de la sentencia condenatoria con respecto de la accionante difícilmente podría realizarse en abstracto, sin evaluar la participación de las otras personas procesadas, porque la conducta antijurídica requiere comprobar una asociación de la accionante con uno o más sujetos activos.
- 11.** En tal sentido, la existencia de una sentencia condenatoria en firme del tribunal de casación con respecto a otras personas procesadas, podría inhibir al tribunal de doble conforme de realizar una valoración amplia e integral del caso, en la que se evalúe la existencia del delito y la responsabilidad de la recurrente *vis a vis* la conducta del resto de personas procesadas, lo cual es particularmente importante para determinar la responsabilidad penal en este tipo de delitos.
- ii) Sobre la posibilidad de que la sentencia que dicte el tribunal encargado de conocer el recurso de doble conforme sea contradictoria con la sentencia del tribunal de casación.*
- 12.** Una revisión integral de la sentencia condenatoria de segunda instancia de la accionante a través del recurso especial de doble conforme, podría arrojar una decisión contradictoria con respecto de la sentencia del tribunal de casación. Así, por mencionar ejemplos, si el tribunal de doble conforme llegara a concluir que no existió la materialidad de la infracción o que no se pudo comprobar que la accionante estableció una asociación con una o más personas procesadas, la decisión podría ser incongruente con la adoptada en la sentencia del tribunal de casación que confirmó la responsabilidad penal de otras personas procesadas. Tal contradicción, podría implicar una afectación a la seguridad jurídica, en perjuicio de las personas procesadas y en detrimento del sistema de administración de justicia en general.
- iii) Sobre la posibilidad de que se afecten garantías del debido proceso de otras personas procesadas, particularmente por una inobservancia del principio de favorabilidad.*
- 13.** Por último, en relación con la posibilidad anterior, al restringir los efectos de la reparación en el proceso penal exclusivamente para la persona accionante, mi preocupación se centra en que esta medida se aplique de tal manera que otras personas procesadas no puedan favorecerse del recurso que llegase a plantear la accionante.
- 14.** Esto ocurriría si se entiende que la sentencia de doble conforme, independientemente de la decisión, no podría alterar la situación jurídica de otros sujetos procesales, respecto de los cuales se mantiene en firme la sentencia del tribunal de casación. El principio de favorabilidad penal no se limita a la aplicación de la sanción más favorable para la persona procesada en caso de conflicto entre normas, como reconoce el art. 76.5 de la

Constitución². En realidad, existen otras disposiciones normativas en nuestra legislación que extienden la favorabilidad más allá del *quantum* de la pena a otras instituciones jurídicas, incluso de carácter adjetivo o procesal. Así, resulta relevante para el presente análisis, lo dispuesto en el artículo 652.5 del COIP, que concede efectos de favorabilidad a la impugnación en los siguientes términos:

Cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible, aunque medie sentencia ejecutoriada que declarará la culpabilidad.

15. En este orden de ideas, desde mi perspectiva, una manera de evitar cualquiera de los conflictos planteados, hubiera sido que, como medida de reparación, se deje sin efecto la totalidad de la sentencia del tribunal de casación y se permita que el proceso se retrotraiga respecto de todos los procesados. De esta manera, no solo se repararía la vulneración del derecho al doble conforme de la accionante, sino que, además, al quedar sin efecto la sentencia del tribunal de casación, se evitaría que el tribunal de doble conforme se vea condicionado por la existencia de una sentencia de un tribunal de casación, o que se presenten contradicciones entre dos sentencias, o que otras personas procesadas no puedan beneficiarse de este recurso, ya que incluso aquellas que obtuvieron una primera sentencia condenatoria en segunda instancia, también tendrían la posibilidad de presentar un recurso especial de doble conforme.
16. Si bien considero que la solución propuesta en el párrafo anterior es la más acorde al principio de favorabilidad, también reconozco que las medidas de reparación dispuestas en la sentencia no necesariamente ocasionarían los conflictos planteados, siempre y cuando sean recibidas y aplicadas por parte de la justicia ordinaria de una manera que garanticen los derechos de todas las personas implicadas en el proceso penal.
17. Con el objetivo de facilitar esta recepción y evitar que se presenten los posibles escenarios planteados, he considerado necesario reflexionar en este voto sobre la manera en que las medidas de reparación deberían ser entendidas y aplicadas por la justicia penal ordinaria a la luz de los derechos reconocidos en la Constitución:
 - 17.1. La manera en que están redactadas las medidas de reparación en la sentencia, responde a la finalidad de la acción extraordinaria de protección de pronunciarse sobre una vulneración de derechos respecto de la persona accionante, pero bajo ningún supuesto exime a las autoridades judiciales de su deber de observar los derechos y las garantías del debido proceso de otras personas implicadas en el proceso penal, al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

² En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora

- 17.2.** El derecho al doble conforme se garantiza a través de un recurso eficaz, en el sentido de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria. Por lo tanto, el tribunal de doble conforme no puede limitar la integralidad del análisis, que implica realizar una valoración amplia del caso, en la que se evalúe la existencia del delito y la responsabilidad de la persona recurrente *vis a vis* la conducta de otras personas procesadas. En consecuencia, la existencia de una sentencia de casación ejecutoriada con respecto de otras personas procesadas dentro del mismo proceso, no puede ser un condicionante que limite la eficacia del recurso especial de doble conforme.
- 17.3.** En caso de que la sentencia emitida por el tribunal de doble conforme sea contradictoria con la sentencia del tribunal de casación, en el sentido que conceda un resultado más favorable para otras personas procesadas, se debería observar el principio de favorabilidad en la impugnación en los términos establecidos en el artículo 652.5 del COIP. Es decir, el recurso especial de doble conforme podría beneficiar a las demás personas procesadas, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales respecto de la recurrente.
- 17.4.** En observancia del principio de *non reformatio in peius*, la sentencia del tribunal de doble conforme no puede empeorar la situación de la persona recurrente, ni de otras personas procesadas.
- 18.** Siempre que las medidas de reparación dispuestas sean ejecutadas por la justicia penal ordinaria con observancia de las garantías del debido proceso y de los derechos de todos los sujetos procesales del proceso penal, se podrán evitar las potenciales consecuencias nocivas que he buscado advertir en el presente voto.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2023.01.10 09:46:27
-05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 950-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 16:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 950-22-EP/22**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 21 de diciembre de 2022, aprobó la sentencia N°. 950-22-EP/22 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Graciela Patricia Guerrero Jiménez (“**accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 20 de octubre de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el marco del proceso penal signado con el N°. 17282-2017-04033.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la demanda por considerar que “*la accionante fue condenada por primera vez en segunda instancia, sin contar con un recurso idóneo que garantice una revisión íntegra de la sentencia de apelación de 18 de septiembre de 2018 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha*” lo cual, a su criterio, vulneró el derecho al doble conforme.

I. Consideraciones

3. En primer lugar, debo señalar que no estoy de acuerdo con los argumentos desarrollados en el voto de mayoría, debido a que el problema jurídico se resuelve con base en la sentencia N°. 1965-18-EP/21¹, la cual, a mi criterio, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”); toda vez que la normativa aplicable no prescribe una regla que faculte a este Organismo a abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión, y porque no es factible aplicarlo cuando no existe un mandato constitucional que exija el reconocimiento de tal derecho a través de normas de carácter infraconstitucional.
4. En este orden de ideas, la LOGJCC ha determinado que la acción por omisión es autónoma, y cuyo requisito primordial de procedencia es la **existencia de un**

¹ El Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, aprobó la sentencia N°. 1965-18-EP/21 en la cual se resolvió, a través del control incidental de constitucionalidad que “*el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme [...] debido a la existencia de una ‘laguna estructural’. Con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia*”. En concordancia con lo referido, dispuso que: “*la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia*”.

mandato constitucional que reconozca un determinado derecho o prerrogativa y por consiguiente disponga su materialización, con un plazo determinado de cumplimiento, el cual puede estar establecido en la Constitución o puede ser fijado por la Corte Constitucional. Así, considero que, por regla general, no se podría iniciar un proceso de oficio sin que se haya presentado una demanda en la que se fundamente una inconstitucionalidad por omisión.

5. En consecuencia, considero que a partir de la emisión de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, se genera un precedente viciado e incompleto, pues, se reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple y sin que se determine cuál es el sentido de garantizar tal derecho. Además, porque el control abstracto de constitucionalidad de normas, a través del cual se conoció la presunta inconstitucionalidad por omisión, únicamente habilita el examen normativo cuando se identifique una incompatibilidad entre una disposición jurídica positiva y una norma constitucional. En el caso referido, no era posible aplicar este procedimiento porque no existía una norma para someter a control de constitucionalidad.
6. Finalmente, de la *ratio* y del decisorio de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, surge la errada disposición que insta a la Corte Nacional de Justicia a expedir una resolución que determine el procedimiento que garantiza y regula el derecho al doble conforme, sin observar que dicha atribución es propia del legislador y que la única facultad reconocida en este ámbito a la Corte Nacional de Justicia se encuentra limitada a la emisión de resoluciones que doten de claridad a la ley². Así, en el presente caso, no existe una ley, puesto que el órgano legislativo no se ha pronunciado al respecto.

II. Conclusión

7. Con base en los argumentos expuestos y al haberse determinado de forma reiterada que la sentencia N°. 1965-18-EP/21, la cual es la base de la resolución de la presente causa, contiene evidentes vicios de procedimiento, no estoy de acuerdo con que se declare vulnerado el derecho al doble conforme, y por lo mismo, me encuentro imposibilitado de votar a favor en los casos en los cuales se aplique la sentencia N°. 1965-18-EP/21.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET



Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

² Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. “**Artículo 180.** - Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: [...] 6) Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 950-22-EP fue presentado en Secretaría General el 04 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 11:43; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

95022EP-50783

**Caso Nro. 950-22-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita por el señor presidente Alí Lozada Prado, el día lunes nueve de enero de dos mil veintitrés; el voto concurrente de la jueza constitucional Daniel Salazar Marín, fue suscrito el día martes diez de enero de dos mil veintitrés; y, el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet fu suscrito el día once de enero del dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación No. 950-22-EP/23**Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 15 de febrero de 2023.

VISTOS.- El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de febrero de 2023, dentro de la causa **No. 950-22-EP**, emite el siguiente auto. Agréguese al proceso el escrito presentado el 17 de enero de 2023, por la señora Graciela Patricia Guerrero Jiménez, (en adelante, “la accionante”), quien solicita aclaración y ampliación de la sentencia No. **950-22-EP/22**. Agréguese al expediente el escrito presentado por la accionante el 13 de febrero de 2023, por medio del cual solicita que no se tramite su pedido de aclaración y ampliación.

I. Antecedentes

1. El 21 de diciembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia de acción extraordinaria de protección **No. 950-22-EP/22** en la cual se aceptó la demanda, al verificar que el caso se subsumía a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 1965-18-EP/21. En consecuencia, declaró vulnerado el derecho al doble conforme de la accionante.
2. Mediante escrito de 17 de enero de 2023, la accionante presentó esta solicitud de aclaración y ampliación respecto de la sentencia No. **950-22-EP/22**.

II. Oportunidad

3. En vista de que la sentencia No. 950-22-EP/22 fue aprobada el 21 de diciembre de 2022 y notificada el 12 de enero de 2023, y que el pedido fue presentado el 17 de enero de 2023, el mismo se encuentra presentado dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. Fundamentos de la solicitud

4. La accionante señala en la solicitud de aclaración y ampliación que la Corte Constitucional en el decisorio dejó sin efecto la sentencia de casación de 20 de octubre de 2021 dictada por el Tribunal de casación únicamente respecto a la accionante, la misma que:

“a la presente fecha no solo que esta ejecutoriada, además, se encuentra en proceso de ejecución, pues, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, según providencia del 10 de junio del 2022, han emitido en mí contra y oficiado a las respectivas autoridades policiales, la boleta de encarcelamiento para cumplimiento de pena. Esto último conforme así lo dispuso (el Tribunal de casación). Consecuentemente en los actuales momentos me encuentro en la condición de prófuga de la justicia”.

5. Agrega que:

Al declararse sin efecto la mencionada sentencia de casación; y, disponerse el que pueda ejercer el derecho de interponer el Recurso de Doble Conforme, con relación a la sentencia del 18 de septiembre del 2018, dictada por la SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, es obvio, que, desaparecen los efectos de la sentencia de casación de marras, por lo tanto, por efectos de la sentencia de esta Corte Constitucional, ya no existiría sentencia de casación y se debería dejar sin efecto lo dispuesto por el TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA”.

6. En lo principal, la accionante solicita

“ACLARAR que, al dejarse sin efecto la sentencia de Casación del 20 de octubre del 2021, también queda sin efecto el proceso de ejecución que pesa en mí contra y;

AMPLIAR con relación a que se debe disponer la devolución inmediata del presente expediente a la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, para que esta a su vez informe al correspondiente Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, a fin de que se deje sin efecto la ejecución de la sentencia de casación; y, se revoque la boleta de encarcelamiento para cumplimiento de pena; y, se notifique a las respectivas autoridades policiales a fin de que se abstengan de detenerme. Así mismo, que la mencionada Sala de la Corte Nacional de Justicia sea la que cumpla con remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que se habilite el término correspondiente de ley para presentar el Recurso de Doble Conforme”.

IV. Cuestión Previa

- 7.** Tal como se indica, la accionante presentó un escrito de desistimiento el 13 de febrero de 2023. Ahora bien, en su escrito la accionante no presenta justificación alguna a la luz del artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC,¹ con el fin de que la Corte valore las razones del desistimiento. En consideración de ello y siendo el estado de la causa el de resolver, procede que el Pleno continúe con el análisis constitucional.
- 8.** Esta Corte Constitucional ha señalado que la aclaración busca esclarecer cuestiones oscuras de la sentencia, mientras que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento. Así, tanto el pedido de aclaración como el de ampliación son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.

V. Análisis de la petición

- 9.** El artículo 40 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, establece que “[d]e las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.”

¹ Art. 15.1 LOGJCC: “1. Desistimiento. - La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez...”.

10. Esta Corte Constitucional ha señalado que la aclaración busca esclarecer cuestiones obscuras de la sentencia, mientras que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento. Así, tanto el pedido de aclaración como el de ampliación son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.
11. En consecuencia, a través de los recursos de aclaración y ampliación, el juez no puede modificar su decisión, pues aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, al tenor de lo prescrito en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador.²

Ampliación y aclaración solicitada por Graciela Patricia Guerrero Jiménez (la accionante)

12. En estos recursos, la accionante solicita que este Organismo concretamente se pronuncie sobre el proceso de ejecución que pesa en su contra, solicitando se informe al Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, a fin de que se deje sin efecto la ejecución de la sentencia de casación. Además, que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia sea la que cumpla con remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que se habilite el término correspondiente de ley para presentar el recurso de doble conforme.
13. Sin embargo, la accionante no identifica una oscuridad que requiera ser aclarada o algún punto de la litis que no fue atendida oportunamente y, por lo tanto, requiera ser ampliada. Por el contrario, resulta claro, según refiere la propia accionante en su recurso horizontal, que al dejar sin efecto la sentencia de casación “...es obvio, que, desaparecen los efectos de la sentencia de casación”, en lo que respecta a su situación jurídica. De allí que la sentencia objeto de la presente solicitud expresamente señaló: “...para la accionante, quedaría sin efecto la sentencia de casación ahora impugnada”.
14. Finalmente, en lo que respecta a su pedido de que esta Corte envíe el expediente a la Sala Penal de la Corte Nacional para que a su vez sea esa Sala la que lo envíe a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, esta Corte dispuso a la Secretaría General de este Organismo la devolución inmediata del expediente directamente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
15. De lo expuesto, no se verifica un punto sobre el cual esta Corte deba aclarar o ampliar el contenido de la sentencia No. 950-22-EP/22. Aquello sin perjuicio de que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, haga conocer a quien corresponda, sobre lo decidido por esta Corte en la sentencia No. 950-22-EP/22.

² Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008. “Artículo 440. – Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”

VI. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** los pedidos de aclaración y ampliación respecto de la sentencia No. 950-22-EP/22.

Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable. **NOTIFÍQUESE.-**

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO



Firmado digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien anunció que “*Para guardar coherencia con mi voto salvado en el proceso de origen, voto salvado*”, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1024-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D. M., 02 de noviembre de 2022

CASO No. 1024-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1024-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si durante un proceso de impugnación de paternidad se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de obtención y actuación de pruebas de conformidad a la Constitución o la ley. Una vez realizado el análisis constitucional, se concluye que no existió vulneración al derecho constitucional y, en consecuencia, se desestima la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1. El 01 de febrero de 2011, T.A.D.V. (padre) presentó una demanda impugnando la paternidad de la niña T.I.D.T.¹. Al respecto, E.T.T.L. (madre), en calidad de representante legal de T.I.D.T., presentó reconvencción a la demanda, alegando daño moral.
2. Mediante sentencia de 09 de julio de 2014, dictada por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, se resolvió desechar la demanda y la reconvencción por falta de prueba². En contra de esta decisión, T.I.D.T, a través de su representante, interpuso recurso de apelación; por su parte, T.A.D.V interpuso recurso de apelación y solicitud de nulidad³.
3. El 06 de junio de 2016, T.A.D.V nuevamente solicitó la nulidad del proceso⁴. Mediante sentencia de 29 de noviembre de 2016, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia

¹ En virtud del artículo 317 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, se mantendrá la confidencialidad del nombre de la niña, cuya paternidad se impugna, y la de sus representantes en atención a lo prescrito en los artículos 44 y 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagran el principio de interés superior del niño, los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar.

² En la sentencia, en lo principal, consta: "(...) *exámen de ADN dispuesto en esta causa por el Juez de Origen y a petición de la parte accionante de este juicio, en el Hospital Metropolitano de Quito, donde también se determina que el accionante es el padre de la menor antes mencionada, quien no ha justificado dentro de proceso sus aseveraciones sobre la impugnación que realiza para que se le otorgue un nuevo examen, solicitudes reiteradas que contravienen ley expresa y atenta contra la seguridad jurídica y la debido (sic) de las partes*".

³ La solicitud de nulidad fue rechazada mediante auto de 16 de julio de 2014.

⁴ En la solicitud de nulidad, a foja 1054, consta: "*Como no existe examen de ADN legalmente realizado, y observando la contradicción existente entre la partida de nacimiento de la indicada menor y la*

y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió negar los recursos de apelación de ambas partes procesales, rechazó la solicitud de nulidad, remitió copias certificadas del proceso a la Fiscalía General del Estado⁵ y confirmó la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión, T.I.D.T interpuso recursos de aclaración y ampliación⁶. Por su parte, T.A.D.V. interpuso recurso de casación.

4. Mediante auto de 25 de enero de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación.
5. Mediante sentencia de 12 de abril de 2017, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia.
6. El 02 de mayo de 2017, el señor T.A.D.V presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de abril de 2017 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.
7. El 21 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa bajo el No. 1024-17-EP. La sustanciación de la causa le correspondió al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
8. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 25 de agosto de 2022, avocó conocimiento de la misma, dispuso la notificación a las partes y ordenó el informe de descargo a la jurisdicción que emitió el acto impugnado.
9. El 31 de agosto de 2022, el presidente de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia remitió el informe ordenado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

certificación del Laboratorio LABSERVICE ustedes señores Jueces Provinciales que son garantes de los derechos de los justiciables, deben declarar la nulidad procesal, conforme tengo solicitado”.

⁵ En la sentencia consta: “En el caso examinado, el Tribunal observa que en los documentos correspondientes al nacimiento de la niña [T.I.D.T], existen ciertas inconsistencias en las fechas, (fs. 37 a 40, 410 a 416 y 435 a 436), sin embargo las mismas, en ningún momento ponen en duda la existencia de la niña [T.I.D.T] y/o de los resultados del examen de ADN positivos (fs. 444 a 447 y fs. 32 a 34 y fs. 261 a 264); no obstante al amparo del Art. 422.1 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que se remita copias certificadas del proceso a la Fiscalía General de Estado, para su correspondiente investigación”.

⁶ Recursos que fueron negados mediante auto de 23 de diciembre de 2016.

III. Decisión impugnada

11. La decisión impugnada por el accionante es la sentencia de 12 de abril de 2017, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. No obstante, se verifica que los argumentos del accionante están orientados a cuestionar asuntos relacionados a la práctica probatoria de todo el proceso de impugnación de paternidad, de tal manera que, cuando los cargos del accionante así lo establezcan, se analizará la labor jurisdiccional de los jueces de instancia.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión del accionante

12. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica; igualdad y no discriminación; debido proceso en las garantías de obtención y actuación de pruebas de conformidad a la Constitución y la ley, a no ser privado de la defensa y a ser juzgado por un juez imparcial, contemplados en los artículos 82, 66 numeral 4, 76 numerales 4 y 7, literales a) y k) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.
13. En cuanto a la presunta vulneración a la garantía de obtención y actuación de pruebas de conformidad a la ley y Constitución, el accionante sostiene que *“En el juicio de impugnación de paternidad que motiva la presente acción extraordinaria de protección, no existe examen de ADN legalmente realizado”*.
14. Respecto a la presunta vulneración a la garantía a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa, sostiene que *“se me dejó en indefensión al no haber ordenado que se practiquen todas las pruebas legalmente solicitadas”*.
15. En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación señala que se debe a que

(...) debía procederse conforme se pronunció la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 131-15-SEP-CC, caso N° 0561-12-EP de 29 de abril de 2015, y que fue dada a conocer a la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia de Pichincha, en un caso similar al del presente juicio.

16. El accionante sustenta la violación a la seguridad jurídica en que se vulneró la presunción de derecho establecida en el artículo 62 del Código Civil. Para fundamentar dicha afirmación sostiene lo siguiente:

[E.T.T.L.] ha adulterado los documentos de ese supuesto embarazo, según la investigación realizada por la Fiscalía de Pichincha, conforme se observa del proceso, y que en esta oportunidad adjunto en copias certificadas; y que inclusive la misma [E.T.T.L.], solicitó como prueba en el acápite VI de su escrito presentado el 10 de junio de 2015, cuya copia adjunto. A más de lo cual para demostrar la inseguridad jurídica, acompañó copia certificada de la exhibición de la Historia Clínica por el supuesto nacimiento de la menor de quien falsamente se me atribuye la paternidad, que contiene enmendaduras, el hecho

de haber sido anestesiada con un mes de anticipación la supuesta madre, y que a la supuesta recién nacida le han dado de lactar a las 6h00, antes de que nazca 8h05 y que para las DOS Señoras Juezas de la Sala que suscriben la sentencia con la que se me notificó en el casillero electrónico, no ha ameritado que se realicen las pruebas legalmente pedidas.

17. Por otra parte, señala que se vulneró el derecho a la defensa por los siguientes motivos:

- 1.- *El examen de ADN, realizado por DIAGEN, ninguna de las partes ha solicitado.*
- 2.- *Del proceso no consta que el o la jueza de primer Nivel haya ordenado el examen de ADN de DIAGEN.*
- 3.- *La Dra. Dora Sánchez, no es Directora ni tampoco tiene ninguna relación con el Hospital Metropolitano.*
- 4.- *La falsedad y falta de credibilidad del examen de ADN realizado por el Dr. Angel Guevara, Coordinador de la Fiscalía General del Estado, está demostrado con la sentencia dictada en el juicio No. 5955-2013 por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Bolívar, en la que por la inconsistencia e incongruencia del informe se ha ordenado remitir a Fiscalía, para los fines pertinentes.*
- 5.- *La sala, nada dice sobre la inspección judicial y la exhibición solicitada al Laboratorio Clínico Internacional Laboratories Services INTERLAB S.A, Portoviejo, así como a la Compañía ANCLINSA Cía. Ltda. y/o Clínica San Antonio, Portoviejo; prueba que me fue negada en segunda instancia.*
- 6.- *Si no ha sido practicado el examen de ADN en el Hospital Metropolitano, es absurdo e ilógico, que se advierta que el juez plural no encuentra mérito para ordenar una tercera pericia; afirmación que es vaga, carente de análisis y lógico.*
- 7.- *La demanda original fue por impugnación de la paternidad en contra de [T.I.D.T.], representada por su curadora ad-litem; y no por duda sobre la fecha de nacimiento.*

18. Finalmente, el accionante solicita a esta Corte que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y retrotraiga el proceso al momento en que se habría producido la alegada vulneración de derechos constitucionales.

4.2. Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia

19. El presidente de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 0043-CNJ-SCM-SFNAAI-DJCH-2022, informó que los jueces nacionales que dictaron la decisión impugnada ya no forman parte de la sala y que “*de la lectura de dicha decisión se establece que fue dictada en su momento por quienes tenían jurisdicción y competencia para resolver el caso en cuestión, en la mentada resolución se establecen las razones fácticas y jurídicas que motivaron la misma*”.

V. Análisis Constitucional

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁷.

21. El accionante fundamenta la presunta vulneración a las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, y la de obtención y actuación de pruebas de conformidad a la ley y Constitución, en que no se practicó las pruebas que solicitó pues, en lo principal, sostiene que “*no existe examen de ADN legalmente realizado*” y que “*se me dejó en indefensión al no haber ordenado que se practiquen todas las pruebas legalmente solicitadas*”. Por lo tanto, al compartir una misma base fáctica y tras haber realizado un esfuerzo razonable⁸, esta Corte estima suficiente circunscribir el análisis de ambos cargos a la presunta vulneración a la garantía de la obtención y actuación de pruebas de conformidad a la Constitución y la ley.
22. Con relación a la supuesta trasgresión del derecho constitucional a la seguridad jurídica, el accionante alega que se habría quebrantado la presunción de derecho del artículo 62 del Código Civil⁹ ya que “[E.T.T.L.] *ha adulterado los documentos de ese supuesto embarazo*” y por las condiciones físicas de la historia clínica “*que contiene enmendaduras*” y la forma en la que se la valoró. Al respecto, esta Corte nota que tales alegaciones tienen como finalidad controvertir la valoración probatoria realizada por los jueces de instancia, lo cual resulta ajeno al ámbito de la presente garantía jurisdiccional, por lo que se desecha dicho cargo.
23. En cuanto al derecho de igualdad y no discriminación, el accionante sustenta la supuesta vulneración en que la judicatura accionada debía resolver su caso de conformidad con la sentencia No. 131-15-SEP-CC. Sin embargo, sobre este alegato se observa que el accionante no logra identificar cual es la regla del precedente que presume inobservada y por qué esta le era aplicable al presente caso¹⁰; por lo que esta Corte se encuentra impedida de analizar la alegada vulneración.
24. Asimismo, se evidencia que en referencia a la garantía del juez imparcial, el accionante no ofrece argumentación alguna que exponga cómo se violentó dicha garantía, de modo que, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se evidencia un argumento claro y completo que demuestre cómo la autoridad judicial demandada habría vulnerado tal garantía, por lo que se descarta su análisis¹¹.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia No. 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁹ Código Civil, artículo 62: “*De la fecha del nacimiento se colige la época de concepción, según la regla siguiente:*

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”.

¹⁰ La Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, determinó que cuando el argumento presentado en una acción extraordinaria de protección se fundamenta en la inobservancia de un precedente constitucional, además de reunir los elementos de argumento claro y completos, se deberá incluir en la justificación jurídica: (i) la identificación de la regla del precedente y (ii) la exposición sobre por qué la regla del precedente es aplicable al caso.

¹¹ *Ibidem*.

25. En función de lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico:

Durante el proceso de impugnación de paternidad: ¿se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de obtención y actuación de pruebas de conformidad a la Constitución o la ley, por no haber ordenado que se practique la prueba solicitada por el accionante?

26. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 4 determina que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria

27. De la exégesis del artículo citado se puede inferir con claridad que esta garantía constitucional contiene un criterio de validez procesal, mediante el cual se condiciona la obtención y actuación de las pruebas a dos presupuestos específicos; a saber:

i) Que no sea contraria a la Constitución, es decir, sin vulnerar derechos o garantías fundamentales (por ejemplo, la prueba obtenida mediante tortura o autoincriminación es inconstitucional y, por lo tanto, deviene en ineficaz en el juicio); y,

ii) Que no sea contraria a la ley, esto es, que se recabe sin contravenir las formalidades y solemnidades reguladas por la normativa infraconstitucional (por ejemplo, la interceptación de llamadas o mensajes sin orden judicial deviene en ilegal).

28. Así, esta garantía del debido proceso constituye una regla de exclusión probatoria (transversal a todos los procesos, ya sean de naturaleza civil, penal, laboral, constitucional, etc.) que impone a los juzgadores la obligación de anular o proscribir cualquier prueba obtenida con violación de derechos constitucionales o en contravención de la ley.

29. Ahora bien, se estima necesario precisar que dada la configuración eminentemente procesal que comporta la producción y práctica probatoria, sus incidentes (tales como: condiciones para la evacuación de la prueba, requisitos sustanciales de cada prueba o presupuestos procesales para su impugnación) son cuestiones que se resuelven principalmente durante la sustanciación de los procesos judiciales ordinarios y únicamente adquiere trascendencia constitucional cuando se evidencia una vulneración de derechos fundamentales que no fue remediada oportunamente y siempre que la obtención o actuación de dicha prueba haya incidido sustancialmente en la decisión de la causa.

30. En tal sentido, para que la alegación sobre presuntas vulneraciones a la garantía constitucional de obtener y actuar pruebas conforme la Constitución o la ley, sea

justiciable a través de una acción extraordinaria de protección, será menester que quien acciona la causa haya agotado todos los mecanismos procesales previstos en el marco legal adjetivo para corregir el defecto que provocaría la invalidez e ineficacia de un determinado medio probatorio¹²; por lo que no sería plausible accionar esta garantía jurisdiccional sin que previamente se haya objetado la constitucionalidad o ilicitud de la prueba en el juicio subyacente, pues como se dijo precedentemente, dicha función le compete en un primer término a los operadores jurídicos del proceso de origen.

31. Ahora bien, dentro del caso *in examine* el accionante manifiesta que “*se me dejó en indefensión al no haber ordenado que se practiquen todas las pruebas legalmente solicitadas*”, particularmente sostiene que “*no existe examen de ADN legalmente realizado*”. En tal sentido, se procederá analizar el acontecer procesal relacionado a la obtención y actuación de la referida prueba.

Sobre la primera instancia

32. Al respecto, se verifica que mediante escrito de 02 de febrero de 2012, el accionante solicitó por primera ocasión la práctica del examen comparativo de secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN)¹³, frente a este pedido, mediante auto de 03 de febrero de 2012 el juez del Juzgado de lo Civil de Pichincha dispuso que las partes procesales “*comparezcan al Hospital Metropolitano de esta ciudad de Quito, a fin de que se realicen el examen solicitado en el acápite VI; para cuyo efecto, envíese atento oficio*”.
33. Por su parte, el 07 de febrero de 2012, E.T.T.L. presentó un escrito ante el juez Tercero de lo Civil de Pichincha en el cual adjuntó un examen de ADN realizado al accionante, en el Laboratorio de ADN de la Fiscalía General del Estado, en el cual se determinó la probabilidad de paternidad de T.I.D.T.¹⁴.
34. En este punto se verifica que el accionante en su demanda cuestiona que la prueba de ADN fue trasladada de un proceso a otro; cuestión sobre la que no se observa que exista vulneración de derechos constitucionales o solemnidades sustanciales relativas a la práctica de la prueba, por cuanto el examen de ADN fue anunciado e incorporado por una de las partes [E.T.T.L.] en el momento procesal oportuno y sometido a contradicción dentro del juicio de impugnación de paternidad¹⁵.

¹² En un contexto similar, ver la sentencia N° 0838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párrs. 28, 29 y 30.

¹³ Véase a foja 31 de la causa de origen, que consta “*Señor Juez por existir dudas sobre la niña nacida dentro del matrimonio y pese a existir examen de ADN realizada en la Fiscalía General del Estado, pido que como medio probatorio de mi parte se ordene la práctica del EXAMEN COMPARATIVO DE LOS PATRONES DE BANDAS O SECUENCIAS DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO, (ADN) en las personas de [E.T.T.L.] (madre) la menor (T.I.D.T) Y el compareciente [T.A.D.V], diligencia que deberá cumplirse en el hospital Metropolitano de esta ciudad de Quito bajo mis costas*”.

¹⁴ Véase las fojas 18 a 21 de la causa de origen. En lo principal consta: “**CONCLUSIÓN: El señor [T.A.D.V.], no se excluye de ser el padre biológico de la menor [T.I.D.T.]. Es 8.939'257.388 veces más probable que el señor [T.A.D.V.] sea el padre biológico de la menor [T.I.D.T.] a que otro hombre tomado a la azar en la población ecuatoriana. Probabilidad de paternidad 99.999999%.**” [Énfasis en el original].

¹⁵ El accionante, mediante de 27 de febrero de 2012, impugna la prueba de ADN. Véase a foja 300 de la causa de origen.

35. Mediante oficio No. CAR/VICMED-DM/213-2012, de 18 de junio de 2012, el Dr. Raúl Jervis Simmons informa a la judicatura que “*El hospital metropolitano no se encuentra realizando prueba de ADN, por lo tanto no se puede entregar información en cuanto al personal médico y particular que labora en nuestra institución para este tipo de procedimientos; sin embargo, conocemos que la directora del laboratorio DIAGEN lo hace actualmente*”.
36. Luego de varios incidentes relacionados a la producción de dicha prueba, mediante auto de 30 de octubre de 2012, el juzgador ordenó por última ocasión lo siguiente:

Se vuelve para el diecinueve de Noviembre del año dos mil doce, a las diez horas, a fin de que el actor [T.A.D.V.], la demandada [E.T.T.L.] y la menor [T.I.D.T.], comparezcan al Hospital Metropolitano de esta ciudad de Quito, para que se realicen el examen de ADN, solicitado por el actor; para cuyo efecto, envíese atento oficio.- [...] El actor [T.A.D.V.], en el término de tres días, deposítase en esta Judicatura la cantidad de Doscientos cincuenta dólares, correspondientes a los gastos de movilización desde la ciudad de Portoviejo a esta ciudad de Quito, a fin de que se practiquen las diligencias antes señalados, rubros que serán entregados a la demandada [E.T.T.L.] conforme se ha comprometido sufragar el actor de la presente causa.

37. Mediante oficio No. LGM 132-12, suscrito por la Dra. Dora Sánchez del Laboratorio de Genética Molecular de la Clínica “Diagnóstico e Identificación Genética”, se remite el informe de paternidad a la misma judicatura. De tal manera, que en providencia de 10 de diciembre de 2012, la judicatura pone en conocimiento de las partes el mentado examen de ADN¹⁶.
38. En consecuencia, se verifica que en primera instancia, la referida prueba fue debidamente pedida, ordenada, presentada y practicada en juicio, la cual incluso fue oportunamente objetada por el accionante, por lo que no se evidencia que su obtención y actuación haya vulnerado la garantía contenida en el artículo 76.4 de la CRE.

Sobre la segunda instancia

39. En cuanto a la segunda instancia, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, frente a los pedidos del accionante para realizar una nueva prueba de ADN, resolvió:

En la apelación el actor, manifiesta que no acepta los resultados de las pruebas científicas de ADN, realizados por la empresa DIAGEN (fs. 444 a 447) y por la Fiscalía General del Estado (fs. 32 a 34 y fs. 261 a 264), en los que se concluye que es el padre biológico de la

¹⁶ Véase la foja 445 de la causa de origen. En lo principal consta: “*EL SEÑOR [T.A.D.V.], NO SE EXCLUYE DE SER EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR [T.I.D.T.]. LA PROBABILIDAD DE PATERNIDAD (W) ES: 99.9999999999%. EL ÍNDICE DE PATERNIDAD (IP) ES 3”403.509’746.902, ES DECIR QUE ES 3 BILLONES DE VECES PROBABLE QUE EL SEÑOR [T.A.D.V.] SEA EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR [T.I.D.T.] A QUE NO LO SEA. EL SEÑOR [T.A.D.V.] ES EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR [T.I.D.T.]”*

niña [T.I.D.T] al respecto este Tribunal, determina que en el proceso, no existe evidencia, que haga presumir que los resultados obtenidos, presenten algún vicio en su práctica y/o resultado.- Tanto más que el recurrente, no ha aportado pruebas concluyente, para desvirtuarlos, pues solo se observa que la Empresa DIAGEN y su directora la Dra. Dora Sánchez, no forman parte del cuerpo médico del Hospital Metropolitano ((fs. 165, 166 a 171, 260) (992, 1028 a 1030, 1041 cuaderno de segunda instancia)), sin que esto, pueda alterar el resultado emitido o sea un argumento válido para prescindir del mismo; además, en relación al resultado de la prueba de ADN proporcionado por la Fiscalía General del Estado, el actor ha presentado copias certificadas del proceso número 2013-5955, Investigación Biológica de Paternidad, en el cual la Fiscalía General del Estado, da un resultado en una examen de ADN y posteriormente lo rectifica y aclara (fs. 173 a 182 segundo cuaderno y fs. 484 a 493), hecho ajeno a este caso y que no se lo puede hacer extensivo a este juicio.- Además, al contar en el proceso con dos examen (sic) de ADN válidos, realizados por dos entidades certificadas (pública y privada) y que obtienen el mismo resultado positivo de paternidad, se consideró innecesario la realización de un tercer examen, pues en ningún momento, estamos ante un caso de "duda razonable", apreciación que guarda plena concordancia con lo dispuesto, en el Art. Innumerado 11 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

40. En tal sentido, se constata que la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha consideró suficiente las pruebas practicadas en primera instancia, de modo que no estimó necesario realizar una tercera prueba de ADN, para formar su convicción respecto de los hechos controvertidos en el proceso de impugnación de paternidad, sin que la negativa de tal petitorio comporte *per se* una vulneración de derechos.

Sobre la casación

41. Ahora bien, el accionante ha impugnado la sentencia de 12 de abril de 2017 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dictada en el marco de un recurso extraordinario de casación, alegando en lo principal que:

La Sala falta a la verdad procesal al manifestar que 'no he presentado prueba' que demuestre mi pretensión, sin considerar que fue la propia Sala la que negó mis pedidos de prueba para la realización de un nuevo examen (...) Afirmación de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, que no corresponde a la verdad procesal por el motivo indicado en el punto precedente, dejando constancia que para que una prueba trasladada tenga valor no debe ser en forma diminuta sino en toda su extensión, con las alegaciones y objeciones para que pueda ser valorada por el otro juzgador.

42. En ese sentido, esta Corte advierte que el cargo del accionante es improcedente, pues sus argumentos no tienen como finalidad evidenciar una eventual transgresión en la obtención y actuación de pruebas que haya provocado una vulneración de derechos constitucionales, sino que por el contrario, cuestiona de la argumentación jurídica esgrimida por los jueces de la Corte Nacional de Justicia en lo que concierne al análisis de legalidad con respecto a la práctica de la referida prueba de ADN.

43. En definitiva, esta Corte no advierte que la obtención de la prueba de ADN y su práctica dentro del proceso de impugnación de paternidad haya sido obtenida y practicada mediante la violación de alguno de los derechos constitucionales. Por el contrario, únicamente se evidencia la disconformidad del accionante sobre la apreciación de la prueba y de la negativa de disponer la práctica de un nuevo examen de ADN por parte de los juzgadores.
44. Por los motivos anteriormente expuestos, esta Corte desecha el cargo formulado por el accionante referente a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de obtención y actuación de pruebas de conformidad a la Constitución o la ley.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **1024-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

102417EP-4da03



Caso Nro. 1024-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes once de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración caso No. 1024-17-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M, 15 de febrero de 2023.

VISTOS. - El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de febrero de 2023, dentro de la causa No. 1024-17-EP, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1. El 02 de noviembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó por unanimidad la sentencia No. 1024-17-EP/22.
2. En dicho fallo se resolvió que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) al no casar la sentencia recurrida por el señor T.A.D.V (“**el accionante**”) dentro de un proceso de impugnación de paternidad, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de obtención y actuación de pruebas de conformidad a la Constitución y la ley.
3. El 15 de noviembre de 2022, el accionante solicitó ampliación y aclaración de la sentencia referida.
4. El 10 de febrero de 2023, el accionante presentó un nuevo escrito incluyendo nuevos argumentos para la aclaración y ampliación.

II. Oportunidad

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se puede solicitar la aclaración o ampliación de las sentencias o dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde de su notificación. La notificación de la sentencia se produjo el 14 de noviembre de 2022¹ y el recurso de ampliación y aclaración fue presentado el 15 de noviembre de 2022, por lo que se colige que el mismo deviene en oportuno.
6. Ahora bien, el escrito presentado el 10 de febrero de 2023, en el cual se incluye nuevos argumentos para la aclaración y ampliación solicitada es presentado de forma extemporánea respecto del término para la interposición de los recursos en cuestión, de tal modo que se descarta el análisis de los argumentos añadidos.

III. Fundamentos del recurso

7. El accionante, respecto del párrafo 37 de la sentencia alude que:

“El oficio que se refiere en este numeral ha sido suscrito el 29 de noviembre del 2012, pero la Corte Constitucional no ha observado que como fecha de elaboración del

¹ De conformidad con la razón de notificación suscrita por la secretaria general de la Corte Constitucional, que consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

mencionado oficio, ha sido emitido el 30 de noviembre de 2012, según consta en el oficio a fs. 444; particular que fue impugnado mediante escrito del 10 de junio del 2015, en el punto 7, constante a fs. 104 del cuaderno de segunda instancia.

Por lo que solicito se sirva aclarar y ampliar la sentencia indicando qué validez legal tiene un documento que ha sido suscrito el 29 de noviembre de 2012, si ese documento ha sido creado recién el 30 de noviembre de 2012, como sucede en este caso” (énfasis en el original).

8. En relación al párrafo 38 del fallo, sostiene lo siguiente:

*“Del proceso se desprende que **no se solicitó** la intervención de la Dra. Dora Sánchez del Laboratorio de Genética Molecular de la Clínica ‘Diagnóstico e Identificación Genética’, ni tampoco se ha dispuesto en la causa su intervención, y si la prueba de la Fiscalía se encuentra **objetada** por la calidad moral del perito con la sentencia que ordena la remisión de lo actuado a la Fiscalía. Como la prueba analizada de la Dra. Dora Sánchez no ha sido debidamente pedida y el pronunciamiento del punto 38 es confuso, agradeceré a la Corte Constitucional, indicar en que folio consta ese pedido de prueba” (énfasis propio del texto citado).*

9. Así mismo, señala:

“(…) solicito se aclare amplíe (sic) la sentencia indicando, si es legal qué se me atribuya la paternidad, cuando ese examen de ADN, es de FRANCO MARCELO VASCO JIMENEZ, que fue presentado como información por el suscrito únicamente para demostrar la calidad moral del perito”.

10. En cuanto al párrafo 43 de la sentencia alega que:

“Como el punto 43 de la sentencia es confuso, solicito a la Corte Constitucional se sirva aclarar y ampliar la sentencia respecto de la transcripción que antecede. indicando (sic) que la vulneración de mis derechos no fue por apreciación de la prueba, sino por la violación de mis derechos constitucionales”.

11. Por último, solicita que se amplíe la sentencia puntualizando:

1. ¿Qué valor tiene la NOTIFICACION DE LA SENTENCIA de CASACIÓN realizada a través del correo/casillero electrónico?

2. ¿Por qué no se ha considerado la sentencia de casación adjunta a esta causa, firmada únicamente por dos de las señoras Juezas de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que se presentó debidamente notariada, punto que también es materia de la Acción Extraordinaria de Protección ya que no firma la tercera Jueza de la Sala, o sea, que legalmente no hay sentencia, y constituye una violación flagrante al debido proceso?

IV. Análisis de la solicitud de ampliación y aclaración

12. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución² y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³, las sentencias dictadas por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de lo cual proceden los recursos de aclaración y ampliación.
13. El recurso de ampliación procede cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos en la demanda, mientras que el de aclaración procede cuando haya conceptos oscuros o de difícil comprensión en la sentencia. En ningún caso, la ampliación o aclaración puede cambiar la decisión emitida por la Corte Constitucional.
14. En ese contexto, se observa que los pedidos de ampliación y aclaración reseñados en los párrafos 7, 8 y 9 versan sobre cuestiones relacionadas a la aptitud jurídica de la prueba para demostrar los hechos y justificar las pretensiones del proceso de origen, así como de su apreciación por parte de los órganos jurisdiccionales de instancia; lo cual, por resultar ajeno a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, no fue materia de pronunciamiento en la sentencia N° 1024-17-EP/22. En tal sentido, se constata que los puntos sobre los cuales se contrae el recurso de ampliación y aclaración no fueron aspectos analizados en el referido fallo, por lo que se niega lo solicitado por improcedente.
15. En cuanto al petitorio en constante el párrafo 10 *supra*, se evidencia que el accionante se limita a controvertir el razonamiento de esta Corte para desestimar la acción extraordinaria de protección, pretendiendo con ello que se altere el fondo de la decisión adoptada en la sentencia N° 1024-17-EP/22, lo cual resulta abiertamente improcedente.
16. Finalmente, respecto de lo requerido en el párrafo 11 del presente auto, se reitera que la delimitación del problema jurídico del caso se fundamentó únicamente en aquellos cargos en los que se evidenció la existencia de un argumento completo⁴, de tal modo, que la alegación sobre la falta de una firma de las juezas integrantes de la Sala en la sentencia impugnada -debido a su deficiencia argumental- no se constituyó como un asunto sujeto a análisis constitucional⁵, incluso luego de realizar un esfuerzo razonable, de ahí, que este Organismo considera que no existe nada que deba ampliarse al respecto.

² “Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

³ “Art. 162.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

⁴ Véase párrafos 20 a 24 de la sentencia No. 1024-17-EP/22 de 02 de noviembre de 2022.

⁵ Sin perjuicio de aquello, se constata que la sentencia de 12 de abril de 2017 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra firmada por las tres juezas integrantes de la Sala, esto es, Rocío Salgado Carpio, María Rosa Merchán Larrea y María del Carmen Espinoza Valdiviezo.

V. Decisión

17. En consecuencia, el Pleno de la Corte Constitucional concluye que:

1. La sentencia **No. 1024-17-EP/22** es inteligible y resolvió todos los puntos controvertidos, por lo que niega los pedidos de ampliación y aclaración presentados por el accionante por improcedentes. Se recuerda a las partes que se deberá estar a lo resuelto en la sentencia de 02 de noviembre de 2022.
2. Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2941-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 2941-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2941-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia que resuelve el recurso de casación dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Una vez realizado el análisis constitucional, se constata la vulneración alegada y se dictan las respectivas medidas de reparación.

I. Antecedentes

1. El 09 de diciembre de 2016, Carlos Xavier Miranda Sancho, en calidad de representante legal de la compañía Universal Tyres S.A. UNITYRES, presentó una acción de impugnación respecto de la resolución No. SENAE-DGN-2016-0735-RE¹, de 13 de septiembre de 2016, dictada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “SENAE”), alegando su nulidad y solicitó que se la deje sin efecto, en tal sentido la cuantía se determinó en USD \$ 172,348.60. La causa fue signada con el número 09501-2016-00503.
2. Mediante sentencia de 04 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil resolvió aceptar la acción y dispuso, entre otras medidas², declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.
3. En contra de la referida decisión, el SENAE interpuso recurso de casación, el cual fue admitido parcialmente mediante auto de 27 de junio de 2017 dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia³.

¹ En la resolución se resolvió: “*Declarar SIN LUGAR el reclamo planteado y como consecuencia jurídica se ratifica la Rectificación de Tributos No. JCP1-2015-0003-D001, dictada por la Dirección de Auditoría e Inspecciones de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*”.

² En la sentencia consta: “*En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 95 del Código Tributario, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad. En virtud de que la demanda ha sido aceptada en su totalidad, SE CANCELA LA GARANTIA BANCARIA No. GME-40108756, que ha sido presentada por concepto de caución del 10% de la obligación tributaria discutida en este proceso de acuerdo con lo previsto en el Art. 324 del Código Orgánico General de Procesos.(fojas 794) 9.- Indemnizaciones, Intereses y Costas.- En el presente caso no se dispone el pago de indemnizaciones por no haber formado parte del objeto de la controversia conforme al artículo 98 del COGEP, no se dispone el pago de intereses por no corresponder a la naturaleza de la demanda, así como tampoco se dispone el pago de costas procesales por cuanto las partes no han litigado en las condiciones previstas en el artículo 284 del COGEP*”.

³ En el auto consta: “*ADMISIBILIDAD PARCIAL. En cumplimiento con lo dispuesto en el último inciso del art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, se declara la admisibilidad parcial del recurso de*

4. Mediante sentencia de mayoría de 28 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar la sentencia y, en consecuencia, ratificó la legitimidad y validez de la resolución No. SENAE-DGN-2016-0735-RE. En contra de esta decisión, la compañía Universal Tyres S.A. UNITYRES interpuso recurso de ampliación, el cual fue rechazado mediante auto de 12 de octubre de 2017.
5. El 25 de octubre de 2017, la compañía Universal Tyres S.A. UNITYRES presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de septiembre de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “Sala”).
6. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa. La sustanciación de la causa le correspondió al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
7. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 25 de agosto de 2022, avocó conocimiento de la misma, dispuso la notificación a las partes y ordenó a la judicatura que emitió la decisión impugnada que remita el informe de descargo.
8. El 19 de octubre de 2022, la compañía accionante ingresó un escrito exponiendo argumentos en relación a su demanda.
9. El 02 de noviembre de 2022, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió el informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Decisión Impugnada

11. La decisión impugnada por la compañía accionante es la sentencia de 28 de septiembre de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

casación interpuesto, al amparo del caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, por el cargo de falta de aplicación del 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones; y por el cargo de indebida aplicación del art. 95 del Código Tributario, y del art. 103 Del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones”.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

4.1 Compañía Universal Tyres S.A. UNITYRES

12. La compañía accionante considera que la decisión impugnada vulnera su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.
13. Para fundamentar la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva la compañía accionante indica que:

En este punto, es importante resaltar que los puntos materia del debate determinados en la Audiencia Preliminar [juicio de origen] fueron los siguientes conforme consta del numeral 7.4 de la sentencia de instancia: a) Determinar si la administración aduanera en la rectificación de tributos descartó de acuerdo a la Ley, los primeros cinco métodos de valoración y si luego aplicó correctamente el sexto método, según lo establece el ordenamiento jurídico. b) Determinar si se produjo la violación de trámite al tenor del Art. 139 del Código Tributario y por violación al debido proceso al negarse pruebas que habían sido solicitadas por la actora en el reclamo administrativo. c) Determinar si operó la caducidad de la facultad determinadora de la administración aduanera por suspensión de más de 15 días del proceso de determinación y; d) Establecer si el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado.

14. En tal sentido afirma que la Sala, al casar la sentencia, se pronunció únicamente sobre la indebida aplicación de determinada normativa “**MÁS (sic) NO SE PRONUNCIARON MEDIANTE SENTENCIA DE MERITO EN RELACIÓN CON TODOS LOS PUNTOS QUE FUERON EXPUESTOS EN MI LIBELO DE DEMANDA**” [Énfasis en el original].
15. Así, concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva a causa de que no atendió todos sus cargos dejándola en indefensión.
16. Finalmente, la compañía accionante solicita a esta Corte que se declare la vulneración de su derecho constitucional y que deje sin efecto la sentencia impugnada.

4.2. Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

17. La judicatura accionada cita extractos de la de decisión impugnada y concluye que la Sala “*ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la sentencia de mayoría de 28 de septiembre del 2017, las 15h22, presenta la motivación suficiente*”.

V. Análisis Constitucional

18. Los cargos alegados por la compañía accionante para fundamentar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se orientan, principalmente, a sostener que la decisión impugnada, concretamente en la sentencia de mérito, no atendió todos los cargos que la compañía Universal Tyres S.A. UNITYRES presentó en la acción de impugnación y que fueron determinados en la audiencia preliminar del juicio ordinario.

19. Así, en aplicación al precedente No. 889-20-JP/21⁴, esta Corte estima reconducir el análisis jurídico del derecho alegado como vulnerado al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que su base fáctica y su justificación jurídica se orienta a cuestionar la carencia total de una fundamentación fáctica y normativa sobre sus pretensiones en la decisión judicial impugnada.
20. En tal sentido, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía de la motivación por adolecer de una deficiencia motivacional de inexistencia?

21. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal l) determina que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

22. En tal sentido, la garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica *suficiente* [criterio rector], la cual deberá contener una *estructura mínimamente completa* compuesta por la obligación de (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la resolución; (ii) enunciar los hechos del caso y (iii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁵.
23. Cuando se incumple el criterio rector, es decir, cuando la argumentación jurídica no consigue tener una *estructura mínimamente completa* [fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente], se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación⁶. Al efecto, la Corte ha identificado como deficiencias motivacionales: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.
24. La deficiencia motivacional de la inexistencia se configura cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica⁷.
25. Ahora bien, de la revisión del proceso, se observa que el SENA E interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital; el conjuer admitió dicho recurso al amparo del caso quinto del artículo 268 del Código

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párrs. 119-134.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 57 a 61.

⁶ *Ibidem*, párr. 65.

⁷ *Ibidem*, párr. 67.

Orgánico General de Procesos, por el cargo de falta de aplicación del artículo 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y por el cargo de indebida aplicación del artículo 95 del Código Tributario, y del artículo 103 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones.

26. En tal sentido, en la decisión impugnada, en el numeral 3.5 denominado “*De la resolución del problema jurídico planteado*” se evidencia que la Sala cita el mismo planteamiento de los problemas jurídicos identificados por el Tribunal de instancia⁸, para determinar lo siguiente:

De estos puntos controvertidos, el que nos interesa por tener relación con el objeto del presente recurso de casación, es el establecido en literal "c)", que se refiere a la caducidad de la facultad determinadora de la administración aduanera.

27. Entonces se verifica nuevamente que la Sala abordó el planteamiento de determinar si operó la caducidad de la facultad determinadora del SENA, esto en el marco de los cargos presentados en el recurso de casación.
28. La Sala resolvió que sí se configuraron los cargos de aplicación indebida y falta de aplicación conforme lo siguiente:

(...) La normativa tributada (sic) aduanera, en relación con el procedimiento administrativo de control posterior, no contempla la institución de la caducidad de la facultad determinadora ni la de su interrupción. El artículo 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, contempla la figura de la prescripción de la facultad determinadora en el siguiente sentido: "...Si producida la notificación de inicio faltare menos de un año para que opere la prescripción de la facultad determinadora de la Autoridad Aduanera, esta verificación posterior no podrá extenderse por más de un año contado a partir de la fecha de notificación". Por su parte, el artículo 120 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que: "En el control posterior la interrupción de la prescripción operará con la notificación de la rectificación de tributos o con la notificación del inicio del proceso de control posterior, antes del vencimiento del plazo de prescripción señalado". Es decir no es aplicable al presente caso la institución de la interrupción de la caducidad de la facultad determinadora que opera por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente, y que no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieron por más de 15 días consecutivos. Debe entenderse que el procedimiento administrativo de rectificación de tributos es una forma especial de determinación tributaria que cuenta con un

⁸ En la sentencia del Tribunal consta: “(...) según quedó establecido en la audiencia preliminar, el objeto de la presente controversia se contrae a lo siguiente: a) determinar si la administración aduanera en la rectificación de tributos descartó de acuerdo a la ley, los primeros cinco métodos de valoración y si luego aplicó correctamente el sexto método, según lo establece el ordenamiento jurídico; b) determinar si se produjo nulidad por violación de trámite al tenor del art. 139 del código tributario y por violación al debido proceso al negarse pruebas que habían sido solicitadas por la actora en el reclamo administrativo; c) determinar si operó la caducidad de la facultad determinadora de la administración aduanera, por suspensión de más de 15 días del proceso de determinación; y, d) establecer si el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado”.

procedimiento propio, de ahí que no puede aplicarse la supletoriedad en este aspecto, porque se estaría contrariando uno de los principios básicos de la tributación, como es el principio de legalidad (...)

En efecto, si la norma establece que como consecuencia del control posterior, la interrupción de la prescripción operará con la notificación de la rectificación de tributos o con la notificación del inicio del proceso de control posterior, antes del vencimiento del plazo de prescripción señalado, el juzgador está obligado a aplicar dicha norma, pues el principio de legalidad antes que una limitación, es un modo de como ejercer la potestad tributaria. De ahí que todo el conjunto de las relaciones tributarias, los derechos y obligaciones tanto de la administración tributaria como de los contribuyentes y responsables, están sometidos en forma estricta e imprescindible al principio de legalidad (...)

3.5.5 Por lo expuesto, en la especie si se configura la aplicación indebida de los artículos 95 del Código Tributario y 103 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, así como la falta de aplicación del artículo 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, todo esto al amparo del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

- 29.** Con base en el análisis citado, la Sala resolvió casar la sentencia al considerar que sí se configuraron los vicios casacionales alegados. Ahora respecto al pedido de pronunciamiento de los otros puntos alegados, tanto en el recurso de casación, como los delimitados por el Tribunal, la Sala responde de la siguiente manera:

*Como obiter dictum señalamos que no procede la petición de la abogada de la compañía actora de que de no acogerse sus argumentos deberíamos pronunciarnos respecto de las nulidades alegadas en la demanda, pues la casación es un recurso limitado, concreto y específico.
(...)*

Es decir, por el principio dispositivo que rige también para el recurso extraordinario de casación, estos son los límites dentro de los cuales debe realizarse la actividad del Tribunal de Casación. Hacer lo opuesto significaría distorsionar la materia casacional que no es otra cosa que el objeto sobre el cual versa el recurso y sobre lo que conoce y decide la Corte de Casación.

- 30.** Al respecto, es pertinente indicar que la Corte Constitucional ha establecido que, en los recursos de casación, la motivación mínima y libre de vicios argumentales que se exige a los jueces de la Corte Nacional de Justicia implica: i) que los jueces deben realizar un primer pronunciamiento motivado en el que determinen si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios alegados y admitidos a trámite; y, ii) que si determinan que la decisión recurrida incurrió en el vicio analizado, deberán casarla y realizar un segundo pronunciamiento motivado (que corresponde a la sentencia sustitutiva) sobre las **pretensiones contenidas en la demanda** y las **excepciones comprendidas en la contestación** para resolver el conflicto planteado⁹. Así mismo, este Organismo ha determinado que en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 144-16-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 41.

del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; **salvo que, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto**¹⁰.

31. Concomitantemente, el Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 273, numeral 3, ordena lo siguiente:

Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código, la que contendrá:

*(...) 3. Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia **casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda**, remplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos. [Énfasis añadido].*

32. Con estos antecedentes, correspondía que los jueces de la Sala dicten una sentencia de mérito¹¹ teniendo en cuenta los estándares de suficiencia motivacional, dado que la Sala consideró que no se configuró la caducidad, correspondía que atienda las demás pretensiones de la demanda; sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia se limitaron a resolver “**RATIFICAR la legitimidad y validez jurídica de la Resolución No. SENAEDGN-2016-0735-RE, emitida por el Director General del Sencio (sic) Nacional de Aduana del Ecuador, el 13 de septiembre de 2016**”. De esta manera se constata que no hubo el respectivo pronunciamiento de la Sala sobre todas las pretensiones alegadas por la compañía accionante en la sentencia sustitutiva que debía dictar al decidir casar la sentencia¹².

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 442-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 23.

¹¹ Adicionalmente, la Resolución No. 17-2017 de 22 de febrero de 2017 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, establece en su artículo 4 lo siguiente:

*Artículo 4.- Casada la sentencia en aplicación del numeral 3 del artículo 273 del COGEP, los jueces y juezas del Tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondiente, verificada la ocurrencia del vicio, dictarán una nueva sentencia “en mérito de los autos” **corrigiendo el error de derecho y reemplazando los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda**. [Énfasis añadido].*

¹² A fojas 777 a 779 del expediente de la causa de origen, en la demanda presentada por la compañía accionante, se verifica que las pretensiones alegadas fueron las siguientes denominaciones: i) Nulidad por violación de trámite que influye en la decisión de la causa al tenor de lo prescrito en el artículo 139, numeral 2, del Código Orgánico Tributario; ii) Caducidad de la facultad determinadora; iii) Nulidad por violación al debido proceso que la dejó en indefensión; iv) Ilegalidad por diversidad de documentos; v) Ilegalidad por triple juzgamiento; y, vi) Ilegalidad e indebida motivación. Frente a esto, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario resolvió lo siguiente: “(...) *según quedó establecido en la audiencia preliminar el objeto de la presente controversia se contrae a lo siguiente: a) determinar si la administración aduanera en la rectificación de tributos descartó de acuerdo a la ley, los primeros cinco métodos de valoración y si luego aplicó correctamente el sexto método, según lo establece el ordenamiento jurídico; b) determinar si se produjo nulidad por violación de trámite al tenor del art. 139 del código tributario y por violación al debido proceso al negarse pruebas que habían sido solicitadas por la actora en el reclamo administrativo; c) determinar si operó la caducidad de la facultad determinadora de la administración aduanera, por suspensión de más de 15 días del proceso de determinación; y, d) establecer si el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado*”. Finalmente, se constata que el Tribunal resolvió

- 33.** Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que en las sentencias de mérito expedidas por la Corte Nacional dentro de un proceso de casación “*no basta que exista un pronunciamiento en el dictum del caso, sino se debe explicar cómo se resuelve la litis de forma motivada*”¹³. Por tanto, al no explicarse las razones por las cuales se consideró válido el acto impugnado se evidencia la existencia de un vicio de inexistencia de motivación sobre la decisión de mérito¹⁴.
- 34.** En suma, se evidencia que existió la deficiencia motivacional de inexistencia y, en consecuencia, se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. **2941-17-EP**.
- 2. Declarar** que la sentencia de mayoría de 28 de septiembre de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía Universal Tyres S.A. UNITYRES.
- 3. Disponer** como medidas de reparación las siguientes:
 - 3.1.** Dejar sin efecto la sentencia de mayoría de 28 de septiembre de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, exclusivamente, respecto del pronunciamiento realizado en las secciones 3.5.6 y 5.2. por incumplir con la suficiencia de la motivación; y,
 - 3.2.** Ordenar que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emita una sentencia de mérito teniendo en cuenta los estándares de suficiencia expuestos en esta decisión y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- 4.** Notifíquese, cúmplase y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

únicamente uno de los puntos identificados, puntualmente, el que consta en el literal c), esto es, determinar si operó la caducidad de la facultad determinadora concluyendo que sí se configuró la caducidad, de manera que quedó descartado el análisis del resto de problemas jurídicos.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 57.

¹⁴ La Corte Constitucional resolvió en similar sentido en la sentencia No. 2999-17-EP/22 de 29 de julio de 2022, párr. 40.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

294117EP-4f22b



Caso Nro. 2941-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes nueve de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración caso No. 2941-17-EP/23**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M, 15 de febrero de 2023.**VISTOS.** - El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de febrero de 2023, dentro de la causa No. 2941-17-EP, emite el siguiente auto:**I. Antecedentes**

1. El 30 de noviembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobaron por unanimidad la sentencia No. 2941-17-EP/22.
2. En esta sentencia, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que la sentencia de 28 de septiembre de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía Universal Tyres S.A. UNITYRES.
3. El 15 de diciembre de 2022, la compañía Universal Tyres S.A. UNITYRES (“**compañía**”) presentó un escrito, en el cual solicitó que se corrija un *lapsus calami* contenido en la sentencia referida.
4. El 13 de febrero de 2023, la compañía presentó un desistimiento a la petición realizada.

II. Cuestión Previa

5. Conforme consta en el párrafo 4 *supra*, la compañía presentó un escrito desistiendo de la petición. Sin embargo, la compañía no presenta justificación alguna a la luz del artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, con el fin de que la Corte valore las razones del desistimiento. En consideración de ello y siendo el estado de la causa al de resolver, procede que el Pleno continúe con el análisis constitucional.

III. Oportunidad

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se puede solicitar la aclaración o ampliación de las sentencias o dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde de su notificación.
7. La notificación de la sentencia se produjo el 12 de diciembre de 2022² y el recurso de aclaración fue presentado el 15 de diciembre del mismo año. En tal virtud, el recurso fue presentado oportunamente.

¹ Art. 15.1 “[...] *La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez [...]*”.

² De conformidad con la razón de notificación suscrita por la secretaria general de la Corte Constitucional, que consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

IV. Fundamentos del recurso

8. A pesar de que la compañía Universal Tyres S.A. UNITYRES solicitó que se corrija un *lapsus calami* contenido en la sentencia referida, se constata que el escrito pretende una aclaración respecto a un punto de la sentencia, de tal manera que el escrito será tratado como un recurso de aclaración.
9. La compañía Universal Tyres S.A. UNITYRES sostiene lo siguiente:

En atención a su sentencia dictada el 30 de noviembre de 2022, notificada el 12 de diciembre de 2022, solicito a ustedes, señores Jueces Constitucionales, se sirvan pues, corregir el lapsus calami constante del acápite VI Decisión, numeral 3.1, al referirse: “(...) secciones 3.5.6 y 5.2. (...)”, siendo lo correcto: “(...) secciones 30, 32 y 33 (...)”.

V. Análisis de la solicitud de aclaración

10. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución³ y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴, las sentencias dictadas por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de lo cual proceden los recursos de aclaración y ampliación.
11. El recurso de aclaración procede cuando haya conceptos oscuros o de difícil comprensión en la sentencia. En ningún caso, la aclaración puede cambiar la decisión emitida por la Corte Constitucional.
12. La compañía sostiene que existió un *lapsus calami* en la sentencia, específicamente en el numeral 3.1. del acápite V que contiene la decisión, en la siguiente referencia:

Dejar sin efecto la sentencia de mayoría de 28 de septiembre de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, exclusivamente, respecto del pronunciamiento realizado en las secciones 3.5.6 y 5.2. por incumplir con la suficiencia de la motivación. [Énfasis añadido]

13. A criterio de la compañía, lo correcto sería que se indique “secciones 30, 32 y 33” en el énfasis añadido previamente.
14. Al respecto, este Organismo no encuentra oscuridad o dificultad en la comprensión de la sección acusada, pues tal y como está redactado, las secciones 3.5.6 y 5.2. se refieren a los apartados de la sentencia de mayoría de 28 de septiembre de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional *que no obtuvieron una respuesta motivada por parte de los operadores judiciales, por lo que,*

³ Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

⁴ Art. 162.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

se declaró la vulneración de derechos. En tal virtud, otra conformación de la Sala de la Corte Nacional debe pronunciarse exclusivamente sobre dichos apartados -3.5.6. y 5.2. -. Por ello, al contrario de lo que sostiene la compañía, estas las secciones referidas no se refieren a la sentencia dictada por este Organismo, sino a la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección.

VI. Decisión

15. En consecuencia, el Pleno de la Corte Constitucional, concluye que:

1. La sentencia No. **2941-17-EP/22** es clara, por lo que niega el recurso de aclaración presentado por el solicitante. Se deberá estar a lo resuelto en la sentencia de 30 de noviembre de 2022.
2. Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNE



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.